

USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		9/04/2024	ESTADO DEL 10-04-2024		
FECHA FINAL		9/04/2024	J25 - EPMS		
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
526	11001600000020160010300	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	RICAUORTE RUEDA - LUZ DAYSY : AI 180 DEL 28/02/2024 RECONOCE RDENCION.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
526	11001600000020160010300	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	RICAUORTE RUEDA - LUZ DAYSY : AI 181 DEL 28/02/2024 DTERMINA TIEMPO DESCONTADO .. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
1166	11001600000020230194400	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	MAICOL - HERNANDEZ MORENO - DETENIDO EN ESTACION DE POLCIA DE PUENTE ARANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 282. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
1758	15176600011120100002700	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	JESUS DAVID - MENJURA LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto concediendo redención AI 290.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
4456	15757600883820210002700	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ARTURO - OCHOA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 286.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
9054	11001600001220130127200	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	CLARA INES - SANTANA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo redención AI 182.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
9054	11001600001220130127200	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	CLARA INES - SANTANA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 183.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
11804	73168600045120088020500	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - SANCHEZ CASA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto concediendo redención AI 158.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
11804	73168600045120088020500	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - SANCHEZ CASA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * RECONOCE TIEMPO DESCONTADO. AI 159V
13861	05001600000020190036700	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - MARIMON MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto concediendo redención AI 207.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
16385	11001600002320141642900	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR HERNANDO - DIAZ GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto concediendo redención AI 269.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
16385	11001600002320141642900	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR HERNANDO - DIAZ GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * DETERMINA TIMEPO DESCONTADO AI 270 .. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
16623	11001600001720140200100	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	JOHANA BEATRIZ - VILLAREAL GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto concediendo redención AI 058.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
18529	11001600001320118026900	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	DAIRO JOEL - PARRA SOLERA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 072 .. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
18529	11001600001320118026900	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	DAIRO JOEL - PARRA SOLERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto concediendo redención AI 294.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
18529	11001600001320118026900	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	DAIRO JOEL - PARRA SOLERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * DTERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 295.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
20297	25430600066020160090600	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	AURA CRISTINA - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto concediendo redención AI 204.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
20297	25430600066020160090600	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	AURA CRISTINA - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 205.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
20374	25286610112820138004900	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	LUZ AMPARO - FORERO VERGARA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo redención AI 186.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
20374	25286610112820138004900	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	LUZ AMPARO - FORERO VERGARA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * DETEREMINA TIEMPO DESCONTADO AI 187.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
22564	11001600001920230187200	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	JEISSON - BAYONA CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 223.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
27562	13222600000020180000100	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	NELLY - NARVAEZ ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo redención AI 176.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
27562	13222600000020180000100	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	KATHERINE - GONZALEZ JULIO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * DETEERMINA TIEMPO DESCONTADO. AI 177.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
29441	11001600001720220271900	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - VALENCIA OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto concediendo redención AI 267.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
29441	11001600001720220271900	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - VALENCIA OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * DETERMINA TIEMPO DSCONTADO. AI 268.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
30864	11001600001920230348300	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	CESAR AUGUSTO - ORJUELA BALEN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO. AI 155.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
30864	11001600001920230348300	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	JUAN SEBASTIAN - ACOSTA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * DETRMINA TIEMEPO FISICO Y REDIMIDO. AI 169.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
31543	11001600001320190467200	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	EVELIN YUMALAI - RENDON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * RESTABLECE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA JECUCION DE LA PENA AI 206.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
35552	25754610000020160002600	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	KARY CECILIA - CASTRILLON PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto concediendo redención AI 160.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
35552	25754610000020160002600	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	KARY CECILIA - CASTRILLON PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * DETERMINA TIMPO DESCONTADO. AI 161.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
36069	11001609906920191078500	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	EMERSON SLANNY - PERDOMO BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto concediendo redención AI 047.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
36069	11001609906920191078500	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	EMERSON SLANNY - PERDOMO BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto niega libertad condicional AI 048.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
40354	11001600001320210269200	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	YEZID LEONARDO - PEÑA OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 196.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
42675	11001600000020190000600	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	MAURICIO - BAYO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 071.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
42675	11001600000020190000600	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	LEIDY NATALIA - NARANJO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo redención AI 168.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
42675	11001600000020190000600	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	LEIDY NATALIA - NARANJO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * DETERMINA TIEMPO REDIMIDESCONTADO AI 175 .. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
49428	50001600056420110509400	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	LILIANA ANDREA - CASTIBLANCO DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo redención AI 184.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
49428	50001600056420110509400	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	LILIANA ANDREA - CASTIBLANCO DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 185.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
52197	11001600001320180549100	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - SARZAL* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto concediendo redención AI 288.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
52197	11001600001320180549100	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - SARZAL* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI289.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
52685	11001600000020200105600	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - PRIETO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto concediendo redención AI 225.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
56432	11001600000020210172900	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	BRAYAN ESTEBAN - MORENO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto concediendo redención AI 275 .. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
56432	11001600000020210172900	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	BRAYAN ESTEBAN - MORENO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto niega libertad condicional AI 276.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
56480	05001600020620183138200	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	LUYER ESTEBAN - CUARTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 242.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
58623	11001600001720200624600	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	NILDO - RODRIGUEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Niega Prisión domiciliaria 38B AI 281.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
59089	11001600001920220138200	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	BRANDON ESTEBAN - SANABRIA AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 188.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
59582	11001600001920220705400	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAM - IMBACHI PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO. AI 302.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
61062	47245600103120130001400	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	YOVANIS - ORTIZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto concede libertad condicional AI 51.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
64852	11001600000020230070000	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	YURI NANYIVER - MURCIA TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 094.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
69496	11001600001720200321800	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	JOHAN FABIAN - NIÑO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * DETERMINA TIEEMPO DSCONTADO AI 078.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
76126	25000310700220070009901	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	HISNARDO - SANCHEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto concediendo redención AI 261.. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
76126	25000310700220070009901	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	HISNARDO - SANCHEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto niega libertad condicional AI 262 .. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
76126	25000310700220070009901	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ENRIQUE - ECHEVERRIA RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto concediendo redención AI 263 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
83835	25269310400120050000300	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	ALCIDES - TUNJANO AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto concediendo redención AI 278 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//
83835	25269310400120050000300	0025	9/04/2024	Fijaciòn en estado	ALCIDES - TUNJANO AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto concede libertad condicional AI 279 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMTE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024)//ARV CSA//



Número Único: 11001-60-00-000-2016-00103-00
Número Interno: (526)

CONDENADO: LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA

Cédula de Ciudadanía: 52347102

DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 180

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA**, conforme la documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES

LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, el 26 de noviembre de 2020, a la pena principal de 380 meses de prisión, multa por 2.666,66, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, como penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 25 de noviembre de 2021, CONFIRMÓ la sentencia de primer grado.

Al recibir este Despacho por reparto las diligencias, avocó conocimiento el 03 de agosto de 2022, informó lo pertinente a las partes y solicitó la documentación que reposara en la hoja de vida de la condenada.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA** viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **6 de Diciembre de 2015**, cuando se hizo efectiva orden de captura, se imputó e impuso medida de aseguramiento, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó , certificado de conducta a nombre de la penada hasta el 9 de diciembre de



2023, certificado de cómputo y cartilla biográfica, para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA** en esa reclusión.

De igual forma, se resalta que al momento de reconocer redención de pena a la condenada, en auto 1641 fechado el 15 de diciembre de 2023, el Despacho se abstuvo de hacerlo por las horas trabajadas, durante el mes de septiembre de 2023, descritas en el certificado de cómputo 19004154 que había sido allegado, al no contarse para ese momento con la calificación de conducta para dicho mes, lo que ahora aparece subsanado.

En consecuencia, se procederá a verificar eventual redención, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
19088848	Octubre y noviembre de 2023	312
19004154	septiembre de 2023	158
****	T O T A L :	470

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA** le representan descuentos de pena de **29 días, 9 horas**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Se resalta que si bien el certificado de cómputo citado, 19088848 describe que **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA** trabajó 144 horas durante el mes de diciembre de 2023, el Despacho por ahora se abstendrá de redimirle pena por estas horas, al no contar con el certificado de conducta. En consecuencia, se oficiará a la Reclusión, para que allegue la calificación de conducta de la penada, correspondiente a dicho periodo de tiempo.

Una vez se cuente con esta documentación, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda, notificando a la penada en su sitio de reclusión.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA** el periodo de **29 días, 9 horas**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a la certificación relacionada en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA**. Así mismo para que, allegue al Juzgado, el certificado de conducta de la penada, correspondiente al mes de diciembre de 2023, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena por las horas trabajadas durante dicho mes, conforme lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2024
La anterior proveído es
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 6-03-24 HORA: 3:00 pm
NOMBRE: LUZ DAYSY RICAURTE
CÉDULA: 52 347 102
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR

RE: AI180-AI181 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2016-00103-00 Número Interno: (526) CONDENADO: LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA
Cédula de Ciudadanía: 52347102

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 10:29

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 180 del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 181 del 28 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 11 de marzo de 2024 7:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI180-AI181 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2016-00103-00
Número Interno: (526) CONDENADO: LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA Cédula de Ciudadanía: 52347102

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI180-AI181 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2016-00103-00 Número Interno: (526) CONDENADO: LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA Cédula de Ciudadanía: 52347102

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2016-00103-00

Número Interno: (526)

CONDENADO: LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA

Cédula de Ciudadanía: 52347102

DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 181

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por la condenada **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, el 26 de noviembre de 2020, a la pena principal de 380 meses de prisión, multa por 2.666,66, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, como penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 25 de noviembre de 2021, CONFIRMÓ la sentencia de primer grado.

Al recibir este Despacho las diligencias por reparto, avocó conocimiento el 03 de agosto de 2022, informó lo pertinente a las partes y solicitó la documentación que reposara en la hoja de vida de la condenada.

Para efectos de la vigilancia de la pena **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **6 de diciembre de 2015**, cuando se hizo efectiva orden de captura, se imputó e impuso medida de aseguramiento, hasta la fecha.

Ha sido objeto de redención de pena, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2022, por 58.5 días, 18 de octubre de 2023 se le redimió pena por 31.5 días, auto del 15 de diciembre de 2023, redención por 19 días y en la fecha, 28 de febrero de 2024, se le volvió a redimir pena por 29 días, 9 horas. Para un total de pena redimida de 4 meses, 18 días, 9 horas.



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA** viene cumpliendo 380 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al ser hallada responsable de los delitos de Secuestro Extorsivo, Homicidio, Homicidio Agravado Tentado.

Como se dijo anteriormente, la señora **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de diciembre del 2015. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 98 meses y 22 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA** ha redimido pena por un total de 04 meses, 18 días, 9 horas.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA** ha descontado un total de 103 meses y 10 días, 9 horas de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA** a la fecha ha descontado un total de 103 meses y 10 días, 9 horas de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA** para que haga parte de su hoja de vida, lo que se hará a través del Centro de servicios.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Mcs.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 04-03-24 HORA: 3:00pm
NOMBRE: Luz DAYSY RICAURTE
CÉDULA: 52347102
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AI180-AI181 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2016-00103-00 Número Interno: (526) CONDENADO: LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA Cédula de Ciudadanía: 52347102

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 10:29

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 180 del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 181 del 28 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 11 de marzo de 2024 7:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI180-AI181 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2016-00103-00
Número Interno: (526) CONDENADO: LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA Cédula de Ciudadanía: 52347102

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI180-AI181 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2016-00103-00 Número Interno: (526) CONDENADO: LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA Cédula de Ciudadanía: 52347102

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2023-01944-00

Número Interno: (1166)

CONDENADO: MAICOL HERNANDEZ MORENO

Cédula de Ciudadanía: 1003712030

DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 282

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **MAICOL HERNANDEZ MORENO**.

ANTECEDENTES

MAICOL HERNANDEZ MORENO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 31 de enero de 2024, a la pena principal de 327 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de junio de 2023 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **MAICOL HERNANDEZ MORENO** viene cumpliendo 327 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.



El penado en cita, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de junio de 2023 hasta la fecha, descontando físicamente 08 meses, 21 días, quedándole pendiente por purgar **318 meses, 9 días** de la pena de prisión aquí impuesta.

Al día de hoy, no se ha realizado estudio para redención de pena.

Finalmente, en la fecha se avoco el conocimiento de las diligencias y, se ordenó por el centro de servicios, requerir al penal para que alleguen la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Remítase copia de esta decisión al Establecimiento donde se encuentra descontando pena, para que haga parte de su hoja de vida.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **MAICOL HERNANDEZ MORENO**, a la fecha ha descontado un total de 8 meses, 21 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **MAICOL HERNANDEZ MORENO** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

yac





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 25 Numero Interno: 1166 Tipo de actuación: Ato Interbutorio No. 282

Fecha Actuación: 18 / 03 / 2024

Nombre completo del notificado: Maicol Hernandez Moreno

Número de identificación: 1003712030 Teléfono(s): 3144705376

Fecha de notificación: 20 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: X No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico:

Observaciones:



RE: AI282 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-000-2023-01944-00 Número Interno: (1166) CONDENADO: MAICOL HERNANDEZ MORENO Cédula de Ciudadanía: 1003712030

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 14:25

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 282 del 18 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) MAICOL HERNANDEZ MORENO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI282 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-000-2023-01944-00 Número Interno: (1166) CONDENADO: MAICOL HERNANDEZ MORENO Cédula de Ciudadanía: 1003712030

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI282 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-000-2023-01944-00 Número Interno: (1166) CONDENADO: MAICOL HERNANDEZ MORENO Cédula de Ciudadanía: 1003712030

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 15176-60-00-111-2010-00027-00

Número Interno: (1758)

CONDENADO: JESUS DAVID MENJURA LEON

Cédula de Ciudadanía: 7318205

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 290

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JESUS DAVID MENJURA LEON**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ (BOYACÁ), mediante sentencia de fecha 04 de febrero de 2011, condenó, entre otros, a **JESUS DAVID MENJURA LEON**, a la pena principal de 436 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, para que cumpliera la pena en establecimiento que designara el INPEC, como coautor responsable del delito de Homicidio Agravado en concurso con Hurto Calificado y Agravado.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, confirmó la sentencia de primer grado, mediante decisión del 18 de febrero de 2013.

Las diligencias inicialmente fueron avocadas por el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, el 21 de junio de 2013, autoridad que las reasignó a este Despacho, siendo avocado conocimiento el 26 de agosto de 2016.

Como **JESUS DAVID MENJURA LEON** fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada (Caldas), mediante auto del 20 de septiembre de 2016, se dispuso remitir las diligencias por competencia a los juzgados de ejecución de penas de esa ciudad.

De acuerdo a la información obrante en autos, **JESUS DAVID MENJURA** viene descontando pena por estas diligencias, **desde el 10 de mayo de 2010**, fecha en que se produjo su captura¹. Ha sido objeto de redención de pena en varias fechas.

¹ Folio 119 cuaderno de la causa



Al ser trasladado el penado al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, las diligencias regresaron por competencia, ante lo cual, este Juzgado reasumió conocimiento el 13 de abril del 2023, informando lo pertinente a las partes.

En auto del 17 de agosto del 2023, este despacho judicial resolvió **SUSPENDER POR SEIS (6) MESES**, el permiso administrativo de 72 horas que venía disfrutando el penado **JESUS DAVID MENJURA LEON**, por concesión del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas).

CONSIDERACIONES

La Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó los documentos que reposaban en la hoja de vida, para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **JESUS DAVID MENJURA LEON**, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18613140	Abril, mayo y junio de 2022	536
18669178	Julio, agosto y septiembre de 2022	484
18751796	Octubre y noviembre de 2022	204
18833173	Enero, febrero y marzo de 2023	184
18910029	Abril, mayo y junio de 2023	448
19000429	Julio, agosto y septiembre de 2023	552
19085159	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	616
****	T O T A L :	3024

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”



Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JESUS DAVID MENJURA LEON** le representan descuentos de pena de 189 días, lo que es lo mismo, **6 meses, 9 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JESUS DAVID MENJURA LEON**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado en fibras y materiales naturales y a partir del 17 de agosto de 2023 en reparaciones locativas, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **JESUS DAVID MENJURA LEON**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **JESUS DAVID MENJURA LEON**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió en el caso que nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JESUS DAVID MENJURA LEON** el período de **6 meses, 9 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



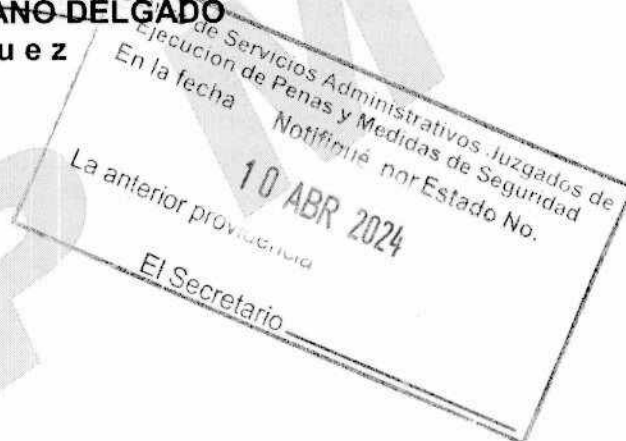
SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JESUS DAVID MENJURA LEON**, para los fines legales pertinentes y para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 22.03.2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1758

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 240

FECHA DE AUTO: 19.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 / 22 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (BPL): Jesús David Mayora

FIRMA: [Firma]

CC: 7312205

TD: 62301

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI290 DE MARZO 19 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 15176-60-00-111-2010-00027-00 Número Interno: (1758) CONDENADO: JESUS DAVID MENJURA LEON Cédula de Ciudadanía: 7318205

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 14:28

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 290 del 19 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JESUS DAVID MENJURA LEON



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: lacastro@defensoria.edu.co

Asunto: AI290 DE MARZO 19 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 15176-60-00-111-2010-00027-00 Número Interno: (1758) CONDENADO: JESUS DAVID MENJURA LEON Cédula de Ciudadanía: 7318205

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI290 DE MARZO 19 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 15176-60-00-111-2010-00027-00 Número Interno: (1758) CONDENADO: JESUS DAVID MENJURA LEON Cédula de Ciudadanía: 7318205

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 15757-60-08-838-2021-00027-00

Número Interno: (4456)

CONDENADO: CARLOS ARTURO OCHOA MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 79741399

DELITO: HOMICIDIO SIMPLE

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Auto Interlocutorio: 286

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **CARLOS ARTURO OCHOA MARTINEZ**.

ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO OCHOA MARTINEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOCHA BOYACA, el 1 de Noviembre de 2022, a la pena principal de 120 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Santa Rosa de Viterbo, en providencia del 20 de febrero del 2023, resolvió **confirmar** la sentencia condenatoria de primera instancia.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, donde el 06 de junio del 2023 avocó conocimiento; posteriormente, el 22 de febrero del año en curso, ordenó la remisión del expediente a esta ciudad, por haber sido el PPL trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

El despacho avocó el conocimiento de las diligencias el 19 de marzo del 2024.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS ARTURO OCHOA MARTINEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de diciembre del 2021 hasta la fecha.

No cuenta con redenciones de pena reconocidas a su favor.



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **CARLOS ARTURO OCHOA MARTINEZ** viene cumpliendo la pena de 120 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha Boyacá, el 1 de noviembre de 2022, al ser hallado responsable del delito de Homicidio Simple.

CARLOS ARTURO OCHOA MARTINEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 07 de diciembre del 2021, y aún continúa descontando pena, al día de hoy lleva 27 meses, 12 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **CARLOS ARTURO OCHOA MARTINEZ**, no ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **CARLOS ARTURO OCHOA MARTINEZ**, a la fecha ha descontado un total de **27 MESES, 12 DÍAS**, de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión, al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, donde se encuentra descontando pena el condenado **CARLOS ARTURO OCHOA MARTINEZ**.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANV





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 21.03.2024

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4456.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 286

FECHA DE AUTO: 19.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Carlos O.M.

FIRMA: X Carlos O.M.

CC: X 79741349

TD: 1713170

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI286 DE MARZO 19 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 15757-60-08-838-2021-00027-00 Número Interno: (4456) CONDENADO: CARLOS ARTURO OCHOA MARTINEZ Cédula de Ciudadanía: 79741399

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 18:29

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 286 del 19 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CARLOS ARTURO OCHOA MARTINEZ .



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI286 DE MARZO 19 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 15757-60-08-838-2021-00027-00 Número Interno: (4456) CONDENADO: CARLOS ARTURO OCHOA MARTINEZ Cédula de Ciudadanía: 79741399

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI286 DE MARZO 19 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 15757-60-08-838-2021-00027-00
Número Interno: (4456) CONDENADO: CARLOS ARTURO OCHOA MARTINEZ Cédula de Ciudadanía: 79741399

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-012-2013-01272-00

Número Interno: (9054)

CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ

Cédula de Ciudadanía: 51603424

DELITO: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 182

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada a **CLARA INES SANTANA CRUZ**, conforme documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **CLARA INES SANTANA CRUZ**, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2016, a través de la cual la condenó, entre otras a 55 meses de prisión, multa equivalente a 175 SMLV y 47 meses y 15 días de pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como coautora responsable de los delitos de **FRAUDE PROCESAL, ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, negándole los subrogados penales.

A esta pena, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, se acumularon las penas impuestas dentro de los radicados 11001600004920130675200 y 110016000050201419615, fijando una pena acumulada de 161 meses y 20 días de prisión, entre otras.

La condenada viene privada de la libertad desde el 14 de julio de 2015 y ha sido objeto de redenciones de pena.

CONSIDERACIONES

La Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **CLARA INES SANTANA CRUZ** en ese establecimiento carcelario así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19099518	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	348
****	TOTAL:	348

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **CLARA INES SANTANA CRUZ** le representan descuentos de pena de 29 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **CLARA INES SANTANA CRUZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **CLARA INES SANTANA CRUZ** el período de 29 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

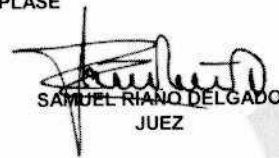


SIGCMA

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la penada **CLARA INES SANTANA CRUZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10 MARZO 2024 HORA: 2024.
NOMBRE: CLARA SANTANA CRUZ
CEDULA: 51603424.
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CEDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 ABR 2024

La anterior provee

El Secretario

RE: AI182-AI183 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-012-2013-01272-00 Número Interno: (9054) CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ
Cédula de Ciudadanía: 51603424

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 10:41

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 182 del 28 DE FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) CLARA INES SANTANA CRUZ

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 183 DEL 28 DE FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) CLARA INES SANTANA CRUZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 11 de marzo de 2024 7:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: zgmoya@hotmail.com

Asunto: AI182-AI183 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-012-2013-01272-00
Número Interno: (9054) CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ Cédula de Ciudadanía: 51603424

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.
AI182-AI183 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-012-2013-01272-00 Número
Interno: (9054) CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ Cédula de Ciudadanía: 51603424

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-012-2013-01272-00

Número Interno: (9054)

CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ

Cédula de Ciudadanía: 51603424

DELITO: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 183

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: gjcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por la penada **CLARA INES SANTANA CRUZ**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 19 de febrero de 2016, emitida por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, en donde fue condenada **CLARA INES SANTANA CRUZ**, a la pena de 55 meses de prisión, multa equivalente a 175 SMLV, a la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 47 meses, 15 días, como coautora responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGENEO CON ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

En auto de fecha 26 de julio del 2016, este despacho judicial asumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **CLARA INES SANTANA CRUZ**.

A esta pena, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, se acumularon las penas impuestas dentro de los radicados 11001600004920130675200 y 110016000050201419615, fijando una **PENA ACUMULADA DE 161 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN**, entre otras.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CLARA INES SANTANA CRUZ**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de julio de 2015 hasta la fecha.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:



- 03 de octubre de 2017, auto que fue corregido el 20 de noviembre de 2018, redimiéndole pena por 35.5 días.
- 21 de diciembre de 2017, se le redimió pena por 29.25 días.
- 27 de marzo de 2018, se le redimió pena por 27.5 días.
- 23 de agosto de 2018, se le redimió pena por 28.5 días.
- 22 de octubre de 2018, se le redimió pena por 29.5 días.
- 31 de enero de 2019, se le redimió pena por 30.25 días.
- 27 de marzo de 2019, se le redimió pena por 30.75 días.
- 20 de junio de 2019, se le redimió pena por 28 días.
- 18 de octubre de 2019, se le redimió pena por 30 días.
- 24 de enero de 2020, se le redimió pena por 30 días.
- 15 de julio de 2020, se le redimió pena por 29.5 días.
- 23 de febrero de 2021, se le redimió pena por 28 días.
- 14 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 26.5 días.
- 11 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 12.5 días.
- 28 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 30.5 días.
- 04 de marzo de 2022, se le redimió pena por 30 días.
- 23 de junio de 2022, se le redimió pena por 31 días.
- 27 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 30 días.
- 13 de enero del 2023, se le redimió pena por 31.5 días.
- 16 de mayo del 2023, se le redimió pena por 29.5 días.
- 15 de junio de 2023, se le redimió pena por 30 días.
- 17 de noviembre de 2023, se le redimió pena por 29 días.
- 15 de diciembre de 2023, se le redimió pena por 30.5 días.
- 28 de febrero de 2024, se le redimió pena por 29 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 23 meses y 5.75 días.

En providencia de fecha 04 de mayo del 2020, se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria por un término de seis meses, por cumplir los requisitos del Decreto 546 de 2020, retornando al centro carcelario el 23 de noviembre del 2020, en donde se encuentra actualmente.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **CLARA INES SANTANA CRUZ** viene cumpliendo la PENA ACUMULADA DE 161 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN (radicados 2013-06752, 2014-19615, **2013-01272**), al ser hallada responsable de los delitos de fraude procesal en concurso heterogeneo con estafa agravada, obtención de documento público falso.

CLARA INES SANTANA CRUZ, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde 14 de julio de 2015 fecha de su captura, hasta el día de hoy descontando 103 meses, 14 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **CLARA INES SANTANA CRUZ VIRGUEZ** ha redimido pena por un total de 23 meses y 5.75 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **CLARA INES SANTANA CRUZ** ha descontado sumando el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 126 meses y 19.75 días, de la pena de prisión aquí acumulada.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que CLARA INES SANTANA CRUZ a la fecha ha descontado un total de 126 meses y 19.75 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

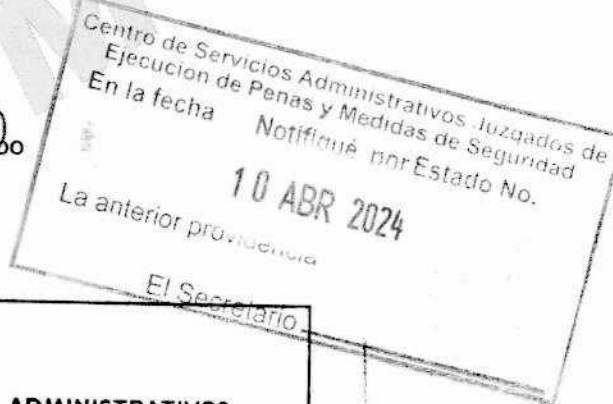
SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada CLARA INES SANTANA CRUZ.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.



	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 1 MARZO 2024	HORA: 2024
NOMBRE: CLARA INES SANTANA CRUZ	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 51603424	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RE: AI182-AI183 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-012-2013-01272-00 Número Interno: (9054) CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ
Cédula de Ciudadanía: 51603424

• Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 10:41

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 182 del 28 DE FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) CLARA INES SANTANA CRUZ

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 183 DEL 28 DE FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) CLARA INES SANTANA CRUZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 11 de marzo de 2024 7:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: zgmoya@hotmail.com

Asunto: AI182-AI183 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-012-2013-01272-00
Número Interno: (9054) CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ Cédula de Ciudadanía: 51603424

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI182-AI183 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-012-2013-01272-00 Número
Interno: (9054) CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ Cédula de Ciudadanía: 51603424

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 73168-60-00-451-2008-80205-00

Número Interno: (11804)

CONDENADO: JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS

Cédula de Ciudadanía: 14012019

DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 158

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS**, con fundamento en la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de conocimiento de Ibagué, a **JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS**, mediante sentencia del 22 de febrero de 2012, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 27 de agosto de 2012 e inadmitida la Demanda de Casación por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 29 de mayo de 2013, a través de la cual lo condenó, entre otras a 48 años de prisión y multa de 7.000 smmv, por encontrarlo responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 09 de agosto de 2016, informó lo pertinente a las partes y solicitó documentación que reposara en la hoja de vida del condenado.

De acuerdo a la información obrante en autos, **JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 20 de febrero de 2009.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para miembros de la fuerza pública EJEPO, allegó los siguientes documentos para eventual



redención de pena por trabajo cumplido por **JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS**, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18794909	Enero, febrero y marzo de 2023	547
18887369	Abril, mayo y has el 01 de junio de 2023	380
19059336	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	624
****	TOTAL:	1551

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado en procesamiento y transformación de alimentos, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS**, le representan descuentos de pena de 96.9375 días, o lo que es lo mismo **3 meses, 6 días, 22.5 horas**.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado en procesamiento y transformación de alimentos, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Dentro del plenario obra oficio 1505 de mayo 7 de 2020, donde el Director de la Cárcel y Penitenciaría para miembros de la Fuerza Pública, resaltó que el Decreto 1758 de 2015 artículo 2.2.1.10.1.6 reglamentó la jornada laboral de 8 horas diarias, 48 a la semana, con un día de descanso. Igualmente, se tiene claro que la labor asignada es en procesamiento y transformación de alimentos.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De igual manera, se dispone allegar al plenario estímulo de felicitación otorgada por el Director del Penal al aquí condenado, para que repose y haga parte del mismo y, ser tenido en cuenta en el momento oportuno.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS**, el período de **3 meses, 6 días, 22.5 horas**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Allegar al plenario el estímulo de felicitación otorgado por el director del penal al condenado **JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS**, para que haga parte del mismo y ser tenido en cuenta en el momento oportuno.

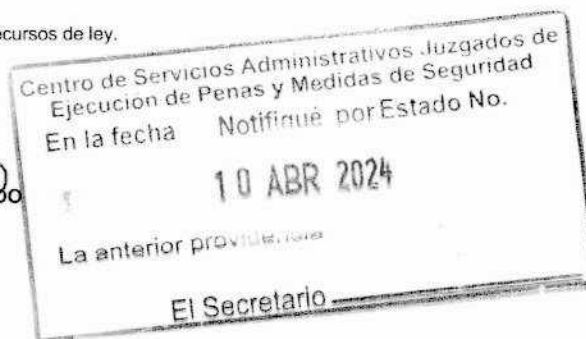
TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al penal, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 05-03-2024

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Juan Carlos Sanchez Casas.
informándole que contra la misma proceden los recursos
de _____

El Notificado, 

El Secretario(a) 14012019

307 514 7041

RE: AI158 - AI 159 DE 27-02-2024//Número Unico: 73168-60-00-451-2008-80205-00
Número Interno: (11804) CONDENADO: JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS Cédula de
Ciudadanía: 14012019//NOTIFICACIÓN

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 21/03/2024 17:05

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 158 del 26 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS.

Hoy 21 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 159 del 27 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 3:17 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI158 - AI 159 DE 27-02-2024//Número Unico: 73168-60-00-451-2008-80205-00 Número Interno: (11804) CONDENADO: JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS Cédula de Ciudadanía: 14012019//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

Se adjunta copia de Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva **NOTIFICACIÓN**.

AI158 - AI 159 DE 27-02-2024//Número Unico: 73168-60-00-451-2008-80205-00 Número Interno: (11804) CONDENADO: JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS Cédula de Ciudadanía: 14012019//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 73168-60-00-451-2008-80205-00

Número Interno: (11804)

CONDENADO: JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS

Cédula de Ciudadanía: 14012019

DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 159

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 2012 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Penal el 27 de agosto del mismo año, condenó a **JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS**, a la pena principal de 48 años (576 meses) de prisión y multa de 7.000 smlmv, por haber sido hallado responsable en condición de coautor de los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSAO HOMOGNEO Y SUCESIVO; Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de mayo de 2013, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los procesados.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho por el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad, conforme lo preceptuado en el Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, avocándose conocimiento el 9 de agosto del mismo año.

De acuerdo a lo obrante en autos, se evidencia que el condenado, **viene privado de la libertad por estas diligencias desde el 20 de febrero de 2009**.

Este Despacho mediante auto del 25 de octubre de 2017, negó el beneficio de la Libertad Transitoria Condicionada y Anticipada y/o el Traslado a Unidad Militar o



Policial al condenado **JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS**, por no cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad invocada, decisión que fue notificada en legal forma.

Posteriormente, se recibió en el correo institucional, Resolución No. 4428 de 2022, fechada el 6 de diciembre de 2022, a través de la cual el Despacho de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para La Paz, decretó la inadmisión por incompetencia de la solicitud de sometimiento de **JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS** y su compañero de causa, exclusivamente respecto del proceso penal bajo el radicado 73168-60-00-451-2008-80205-00; No les concedió la libertad transitoria condicionada y anticipada y, los requirió para que allegaran información, ordenando igualmente, entre otras, comunicar la decisión a diferentes autoridades, entre las que se cuenta este Despacho, señalando que una vez quedara en firme la decisión, serían devueltas las diligencias a este Juzgado, ante lo cual se dispuso allegarla al expediente digital y estar a la espera que llegara el proceso físico, el que había sido remitido allí por competencia.

Conforme lo anterior, mediante auto fechado el 21 de diciembre de 2022, se dispuso continuar con la ejecución de la sentencia proferida en autos.

De igual forma, dentro de este radicado, se le ha redimido pena al señor **JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS**, en las siguientes fechas:

- 20 de diciembre de 2016, le redimió pena por 5 meses, 5 días y 15 horas.
- 7 de febrero de 2017, se le redimió pena por 8 meses, 25 días, 19 horas.
- 15 de mayo de 2018, se le redimió pena por 5 meses, 7 días, 1,5 horas.
- 09 de enero de 2019, se le redimió pena por 2 meses, 4 días 3 horas.
- 16 de abril de 2019, se le redimió pena por 3 meses, 26 días, 22,5 horas.
- 18 de septiembre de 2019, se le redimió pena por 1 mes, 5 días, 22,5 horas.
- 12 de noviembre de 2019, se le redimió pena por 1 mes, 7 días, 1,5 horas.
- 29 de abril de 2020, se le redimió pena por 8 meses, 8 días, 12 horas.
- 26 de mayo de 2020, se le redimió pena por 9 meses, 16 días.
- 04 de noviembre de 2020, se le redimió pena por 2 meses, 13 días, 12 horas.
- 10 de marzo de 2021, se le redimió pena por 1 mes, 6 días, 23 horas.
- 18 de agosto de 2021, se le redimió pena por 2 meses, 16 días, 9 horas.
- 13 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 1 mes, 6 días, 12 horas.
- 15 de marzo de 2022, se le redimió pena por 1 mes, 3 días.
- 31 de mayo de 2022, se le redimió pena por 1 mes, 22 horas.
- 07 de julio de 2023, se le redimió pena por 2 meses, 4 días, 3 horas.
- 01 de noviembre de 2023, se le redimió pena por 1 mes, 22 días.
- 26 de febrero de 2024, se le redimió pena por 3 meses, 6 días, 22,5 horas.

Para un total de pena redimida de 62 meses, 7 días, 8,5 horas.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS** viene cumpliendo 576 meses (48 años) de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, al ser hallado responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concursao homoganeo y sucesivo; y en concurso heterogeneo con secuestro simple agravado en concurso homoganeo y sucesivo, hurto calificado y agravado, y lesiones personales dolosas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Como se dijo anteriormente, el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de febrero de 2009. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 180 meses y 7 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS** ha redimido pena por un total de 62 meses y 7 días, 8.5 horas.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS** ha descontado un total de 242 meses, 14 días, 8.5 horas de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS** a la fecha ha descontado un total de 242 meses, 14 días y 8.5 horas de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la cárcel y penitenciaria de alta y media seguridad para miembros de la fuerza pública "EJEPO", adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. **05-03-2024**
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Juan Carlos Sanchez Casas
informándole que contra la misma proceden los recursos
de
El Notificado, 
El(la) Secretario(a) **14012019**

307 514 7041

RE: AI158 - AI 159 DE 27-02-2024//Número Unico: 73168-60-00-451-2008-80205-00
Número Interno: (11804) CONDENADO: JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS Cédula de
Ciudadanía: 14012019//NOTIFICACIÓN

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 21/03/2024 17:05

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 158 del 26 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS.

Hoy 21 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 159 del 27 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 3:17 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI158 - AI 159 DE 27-02-2024//Número Unico: 73168-60-00-451-2008-80205-00 Número Interno: (11804) CONDENADO: JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS Cédula de Ciudadanía: 14012019//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

Se adjunta copia de Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva **NOTIFICACIÓN**.

AI158 - AI 159 DE 27-02-2024//Número Unico: 73168-60-00-451-2008-80205-00 Número Interno: (11804) CONDENADO: JUAN CARLOS SANCHEZ CASAS Cédula de Ciudadanía: 14012019//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



40
A17
20-03-24

Número Único: 05001-60-00-000-2019-00367-00

Número Interno: (13861)

CONDENADO: JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 1045504503

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 207

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, el 29 de abril de 2022, a la pena principal de 99 MESES de prisión, multa de 2.702 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución, al Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, donde el 20 de mayo del 2020 avocó conocimiento y, emitió las siguientes decisiones:

En auto del 15 de febrero del 2023, resolvió negar el permiso administrativo de hasta 72 horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia. En la misma fecha, se le negó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, por no reunir los requisitos allí exigidos.

El homólogo Juzgado Cuarto de Medellín – Antioquia, reconoció las siguientes redenciones:

- Auto del 28 de septiembre del 2022, redención por 03 días.
- Auto del 29 de octubre del 2022, redención por 31.5 días.
- Auto del 22 de marzo del 2023, redención por 30.5 días.



Para un total de pena redimida de 64 días.

Al ser enviadas las diligencias por competencia, este despacho judicial, avocó conocimiento el 06 de julio del 2023, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal, el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades, la primera captura se produjo el 28 de noviembre del 2018¹, al 08 de febrero del 2022², descontando 38 meses, 11 días. La segunda captura se produce el 11 de mayo del 2022 para cumplir condena³ y, en la fecha aún continúa detenido por cuenta del presente radicado.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por **JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18918651	Junio de 2023	90
19017041	Julio, agosto y septiembre de 2023	240
19077503	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	210
****	T O T A L :	540

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

¹ Documento 01 carpeta de conocimiento

² Ficha técnica

³ idem



Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ** le representan descuentos de pena de **45 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ** el período de **45 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
11-03-24
Bogota, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ**
Firma
Cédula **1045506503**
El(la) Secretario(a) _____

RV: AI207-AI208 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 05001-60-00-000-2019-00367-00 Número Interno: (13861) CONDENADO: JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ Cédula de Ciudadanía: 1045504503

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 21/03/2024 13:18

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 208 del 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 207 del 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 11:40 a. m.

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI207-AI208 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 05001-60-00-000-2019-00367-00
Número Interno: (13861) CONDENADO: JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ Cédula de Ciudadanía: 1045504503

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 208 del 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 208 del 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI207-AI208 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 05001-60-00-000-2019-00367-00
Número Interno: (13861) CONDENADO: JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ Cédula de Ciudadanía: 1045504503

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI207-AI208 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 05001-60-00-000-2019-00367-00
Número Interno: (13861) CONDENADO: JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ Cédula de Ciudadanía:
1045504503

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2014-16429-00

Número Interno: (16385)

CONDENADO: OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN

Cédula de Ciudadanía: 80005961

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 269

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN**.

ANTECEDENTES

OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRA, el 10 de Agosto de 2017, a la pena principal de 126 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia del 31 de octubre de 2017, confirmó la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena DIAZ GUZMAN, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 26 de noviembre de 2014 fecha de la captura hasta el 12 de Julio de 2016, fecha en la que fue dejado en libertad por vencimiento de términos, (**19 meses y 16 días**), y desde el 20 de Noviembre de 2019, hasta la fecha (**51 meses y 27 días**).

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COBOG de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18486294	Enero, febrero y marzo de 2022	372
18586945	Abril, mayo y junio de 2022	288
18698875	Julio, agosto y septiembre de 2022	330
18741100	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	276
18852221	Enero, febrero y marzo de 2023	240
18934110	Abril, mayo y junio de 2023	324
19031353	Julio, agosto y septiembre de 2023	366
****	T O T A L :	2.196

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN**, le representan descuentos de pena de 183 días, que es igual a 06 meses, 03 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **DIAZ GUZMAN**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN** el período de **06 MESES, 03 DÍAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO

Juez

ANV





**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 20-Marzo-24

PABELLÓN 1.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16385

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 269

FECHA DE ACTUACION: 18-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20.03.24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cesar Hernando Ojeda G

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80005961

TD: 45004

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI269-AI270 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2014-16429-00 Número Interno: (16385) CONDENADO: OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN Cédula de Ciudadanía: 80005961

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Miè 03/04/2024 14:36

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 270 del 18 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 269 del 18 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI269-AI270 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2014-16429-00
Número Interno: (16385) CONDENADO: OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN Cédula de Ciudadanía: 80005961

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI269-AI270 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2014-16429-00 Número Interno: (16385) CONDENADO: OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN
Cédula de Ciudadanía: 80005961

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2014-16429-00

Número Interno: (16385)

CONDENADO: OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN

Cédula de Ciudadanía: 80005961

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 270

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho de oficio a verificar el tiempo descontado por el penado **OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN**.

ANTECEDENTES

OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRA, el 10 de Agosto de 2017, a la pena principal de 126 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia del 31 de octubre de 2017, confirmó la sentencia de primera instancia.

Este Despacho judicial el 21 de enero de 2020 avocó conocimiento de las diligencias, he informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena DIAZ GUZMAN, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 26 de noviembre de 2014 fecha de la captura hasta el 12 de Julio de 2016, fecha en la que fue dejado en libertad por vencimiento de términos, (**19 meses y 16 días**), y desde el 20 de Noviembre de 2019, hasta la fecha (**51 meses y 27 días**).

Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 26 de mayo del 2022, se le redimió 211 días.
- Auto del 18 de marzo del 2024, se le redimió 06 meses, 03 días.

Para un total de pena redimida de 13 meses, 04 días.



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN** viene cumpliendo la pena de 126 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá, el 10 de agosto de 2017 al ser hallado responsable de los delitos de Hurto Calificado y Agravado.

OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades, la primera del 26 de noviembre de 2014 fecha de la captura hasta el 12 de Julio de 2016, fecha en la que fue dejado en libertad por vencimiento de términos, y la segunda detención desde el 20 de noviembre de 2019, hasta la fecha.

- 1ra Captura: 19 meses, 16 días.
- 2da Captura: 51 meses, 27 días.

Para un total de pena física descontada de 71 meses, 13 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN** ha redimido pena por un total de 13 meses, 04 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN** ha descontado sumado el tiempo en físico más el redimido nos arroja un total de 84 meses y 17 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena. Por el centro de servicios de esta especialidad, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN** a la fecha ha descontado un total de **84 MESES Y 1 DÍAS** de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítese la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 20-12-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16385

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 270

FECHA DE ACTUACION: 18-12-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20.03.24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): - Oscar Hernando Daza G.

FIRMA PPL: Oscar Hernando Daza G.

CC: 80005961

TD: 45004

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** ☒

HUELLA DACTILAR:



RE: AI269-AI270 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2014-16429-00 Número Interno: (16385) CONDENADO: OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN Cédula de Ciudadanía: 80005961

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 14:36

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 270 del 18 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 269 del 18 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI269-AI270 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2014-16429-00
Número Interno: (16385) CONDENADO: OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN Cédula de Ciudadanía: 80005961

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI269-AI270 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2014-16429-00 Número Interno: (16385) CONDENADO: OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN
Cédula de Ciudadanía: 80005961

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-017-2014-02001-00

Número Interno: (16623)

CONDENADO: JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO

Cédula de Ciudadanía: 1014270317

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 058

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**. Conforme documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia fechada el 13 de marzo de 2015, condeno a **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** a la pena principal de 135 meses de prisión, como coautora responsable del delito de FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, la penada ha estado **privada de la libertad por estas diligencias desde el 10 de febrero de 2014**.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocándose conocimiento el 26 de enero de 2016. Ha sido objeto de redención de pena en diferentes fechas:

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19004677	Julio de 2023	102
****	TOTAL:	102

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** le representan descuentos de pena de **8.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 19004677 se refiere que la penada **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** estudió un total de 18 horas durante el mes de agosto y 42 horas para el mes de septiembre de 2023, éstas horas no serán tenidas en cuenta al momento de redimirle pena a la condenada, en atención a que la Junta de Evaluación de la Reclusión, calificó la gestión como deficiente.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: "El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..." (negrillas fuera de texto).



Así las cosas, como la gestión académica desarrollada por la penada durante los meses de agosto septiembre de 2023, fue calificada como deficiente, no habrá lugar a redimirle pena por ellas.

Finalmente, como el Despacho echa de menos el certificado de cómputo 18937129 que, de acuerdo a la cartilla biográfica allegada por el penal, describe que la penada estudió durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, se dispone que por el Centro de Servicios, se requiera a la Reclusión, para que lo allegue lo antes posible, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena por dicha gestión. De la misma forma, se requiere se alleguen, también, los certificados que hasta la fecha obren en la hoja de la vida de la pena, a efectos de verificar si hay lugar a redimir pena y, con ello, un eventual cumplimiento de pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** el período de **8,5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a la certificación que fue debidamente relacionada en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimir pen a la señora **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** por las horas estudiadas durante los meses de agosto y septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**. Así mismo, solicitando copia del certificado de cómputo 18937129, correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, y demás certificados de trabajo y/o estudio que reporten en la hoja de vida de la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena y, con ello, verificar posible cumplimiento de pena.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mos

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-02-2024 HORA: _____
NOMBRE: Johana Villareal
CÉDULA: 1014270317
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR


RE: AI058 - AI 059 DE 31 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-017-2014-02001-00 Número Interno: (16623) CONDENADO: JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO Cédula de Ciudadanía: 1014270317

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 21/03/2024 9:09

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, aclaro que los autos de los que me notifique son los autos 059 y 058 del 31 de enero de 2024, figurando como condenada JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 2:14 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: AI058 - AI 059 DE 31 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-017-2014-02001-00 Número Interno: (16623) CONDENADO: JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO Cédula de Ciudadanía: 1014270317

Cordial saludo,

De manera muy atenta por favor verificar el número de auto, ya que ese número no se relacionó en el mensaje original:

Gracias.

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto **084** del 31 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 16:50

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI058 - AI 059 DE 31 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-017-2014-02001-00 Número Interno: (16623) CONDENADO: JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO Cédula de Ciudadanía: 1014270317

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 084 del 31 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO.

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 059 del 31 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO,



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 9:25 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: eddygomez.abogado@icloud.com <eddygomez.abogado@icloud.com>

Asunto: AI058 - AI 059 DE 31 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-017-2014-02001-00 Número Interno: (16623) CONDENADO: JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO Cédula de Ciudadanía: 1014270317

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

AI058 - AI 059 DE 31 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-017-2014-02001-00 Número Interno: (16623) CONDENADO: JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO Cédula de Ciudadanía: 1014270317

CC AL APODERADO PARA FINES PARTINENTES

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Número Único: 11001-60-00-013-2011-80269-00

Número Interno: (18529)

CONDENADO: DAIRO JOEL PARRA SOLERA

Cédula de Ciudadanía: 7369770

DELITO: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 072

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado DAIRO JOEL PARRA SOLERA y, requerir documentos al penal para eventual redención.

ANTECEDENTES

El Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, condenó a DAIRO JOEL PARRA SOLERA, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2012, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el primero de abril de 2013, entre otras a, 216 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACCESO CARNAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR AGRAVADO, negándole los subrogados penales.

Así mismo, aparece dentro de la foliatura, acta de audiencia de incidente de reparación de fecha 8 de noviembre de 2013, condenando al señor DAIRO JOEL PARRA SOLERA al pago de 150 smmv a favor de la víctima.

El condenado viene privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 30 de octubre de 2011.

La ejecución de la sentencia fue asignada inicialmente al Juzgado dieciséis de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, avocando conocimiento el 29 de mayo de 2013. Posteriormente fue reasignado su conocimiento a este Juzgado, conforme las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura en su Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, avocándose conocimiento el 26 de agosto del mismo año, e informando lo pertinente a las partes.

DAIRO JOEL PARRA SOLERA ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 26 de agosto de 2016, este Despacho le redimió pena por 7 meses y 23 días.

- 26 de diciembre de 2016, se le redimió pena por 10 días.
- 01 de junio de 2017, se le redimió pena por 60.5 días.
- 25 de julio de 2018, se le redimió pena por 5 meses y 1 día.
- 13 de noviembre de 2019, se le redimió pena por 152.5 días.
- 06 de abril de 2021, se le redimió pena por 5 meses y 4 días.
- 15 de febrero de 2022, se le redimió pena por 4 meses y 1.5 días.
- 27 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 4 meses, 3.5 días. En esta última redención, se reconoció las labores desarrolladas por el condenado en el penal y certificadas, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y de enero a septiembre de 2022.

Para un total de pena redimida a la fecha, de 33 meses, 16 días.

Mediante auto del 15 de febrero de 2022, este Despacho le negó la libertad condicional, por ser improcedente el subrogado pretendido, bajo los lineamientos del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, decisión que fue notificada en debida forma y enviando copia de la misma a la oficina jurídica del penal, para que hiciera parte de la hoja de vida del condenado.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que DAIRO JOEL PARRA SOLERA viene cumpliendo 216 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y confirmada por la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al ser hallado responsable del delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir agravado.

Como se dijo anteriormente, el señor DAIRO JOEL PARRA SOLERA, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de octubre de 2011. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 147 meses y 2 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, DAIRO JOEL PARRA SOLERA ha redimido pena por un total de 33 meses y 16 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy DAIRO JOEL PARRA SOLERA ha descontado un total de 180 meses y 18 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

De otra parte, se dispondrá requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, La Picota, para que allegue al Juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Una vez se reciban los documentos, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que DAIRO JOEL PARRA SOLERA a la fecha ha descontado un total de 180 meses y 18 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

11P
20-03-24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **DAIRO JOEL PARRA SOLERA** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de computo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 06 Feb 2024

PABELLÓN 70

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 78529

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 072

FECHA DE ACTUACION: 7 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08 02 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Parral Silera Néstor José

FIRMA PPL: 

CC: 7'369.770

TD: 76411

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI072 DE 1 DE FEBRERO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-013-2011-80269-00
Número Interno: (18529) CONDENADO: DAIRO JOEL PARRA SOLERA Cédula de
Ciudadanía: 7369770//NOTIFICACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 21/03/2024 9:19

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de marzo de 2024, se notifica del auto 072 del 1 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DAIRO JOEL PARRA SOLERA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 2:42 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI072 DE 1 DE FEBRERO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-013-2011-80269-00 Número Interno: (18529) CONDENADO: DAIRO JOEL PARRA SOLERA Cédula de Ciudadanía: 7369770//NOTIFICACION

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI072 DE 1 DE FEBRERO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-013-2011-80269-00 Número Interno: (18529) CONDENADO: DAIRO JOEL PARRA SOLERA Cédula de Ciudadanía: 7369770//NOTIFICACION

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-013-2011-80269-00
Número Interno: (18529)
CONDENADO: DAIRO JOEL PARRA SOLERA
Cédula de Ciudadanía: 7369770
DELITO: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 294

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **DAIRO JOEL PARRA SOLERA**, conforme la documentación recibida del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **DAIRO JOEL PARRA SOLERA**, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2012 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el primero de abril de 2013, a través de la cual lo condenó, entre otras a 216 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACCESO CARNAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR AGRAVADO, negándole los subrogados penales.

El condenado viene privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2011 y ha sido objeto de redenciones de pena.

CONSIDERACIONES

La Responsable del Area de Gestión Judicial al PPL COBOG PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **DAIRO JOEL PARRA SOLERA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18738340	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	488
18824412	Enero, febrero y marzo de 2023	544
18895097	Abril, mayo y junio de 2023	624
18984117	Julio, agosto y septiembre de 2023	632



19071624	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	624
****	T O T A L :	2912

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por **DAIRO JOEL PARRA SOLERA** le representan descuentos de pena de 182 días, **o lo que es lo mismo 6 meses y 2 días.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **DAIRO JOEL PARRA SOLERA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado en peluquería y desde el mes de marzo de 2023 como recuperador ambiental, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.



Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **DAIRO JOEL PARRA SOLERA**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **DAIRO JOEL PARRA SOLERA**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

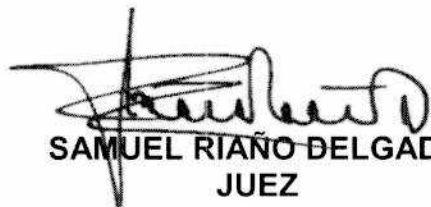
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **DAIRO JOEL PARRA SOLERA** el período de **6 meses y 2 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **DAIRO JOEL PARRA SOLERA**.

TERCERO- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2024	
La anterior proveída	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 22.03.2024

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18529

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 294

FECHA DE AUTO: 20.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dairo Jairo Parra

FIRMA: [Firma]

CC: 7369770

TD: 76411

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI294-AI295 DE MARZO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2011-80269-00 Número Interno: (18529) CONDENADO: DAIRO JOEL PARRA SOLERA
Cédula de Ciudadanía: 7369770

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 18:22

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 294 del 20 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DAIRO JOEL PARRA SOLERA

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 295 del 20 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DAIRO JOEL PARRA SOLERA .



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI294-AI295 DE MARZO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2011-80269-00

Número Interno: (18529) CONDENADO: DAIRO JOEL PARRA SOLERA Cédula de Ciudadanía: 7369770

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI294-AI295 DE MARZO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2011-80269-00
Número Interno: (18529) CONDENADO: DAIRO JOEL PARRA SOLERA Cédula de Ciudadanía: 7369770

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2011-80269-00

Número Interno: (18529)

CONDENADO: DAIRO JOEL PARRA SOLERA

Cédula de Ciudadanía: 7369770

DELITO: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 295

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **DAIRO JOEL PARRA SOLERA**, conforme la información obrante en el plenario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, condenó a **DAIRO JOEL PARRA SOLERA**, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2012, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el primero de abril de 2013, entre otras a, 216 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACCESO CARNAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR AGRAVADO, negándole los subrogados penales.

Así mismo, aparece dentro de la foliatura, acta de audiencia de incidente de reparación de fecha 8 de noviembre de 2013, condenando al señor **DAIRO JOEL PARRA SOLERA** al pago de 150 smlmv a favor de la víctima.

El condenado viene privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, **desde el 30 de octubre de 2011.**

La ejecución de la sentencia fue asignada inicialmente al Juzgado dieciséis de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, avocando conocimiento el 29 de mayo de 2013. Posteriormente fue reasignado su conocimiento a este Juzgado, conforme las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura en su Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, avocandose conocimiento el 26 de agosto del mismo año, e informando lo pertinente a las partes.

DAIRO JOEL PARRA SOLERA ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 26 de agosto de 2016, este Despacho le redimió pena por 7 meses y 23 días.
- 26 de diciembre de 2016, se le redimió pena por 10 días.
- 01 de junio de 2017, se le redimió pena por 60.5 días.
- 25 de julio de 2018, se le redimió pena por 5 meses y 1 día.



- 13 de noviembre de 2019, se le redimió pena por 152.5 días.
- 06 de abril de 2021, se le redimió pena por 5 meses y 4 días
- 15 de febrero de 2022, se le redimió pena por 4 meses y 1.5 días
- 27 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 4 meses, 3.5 días .
- 20 de marzo de 2024, se le redimió pena por 6 meses, 2 días.

Para un total de pena redimida a la fecha, de 39 meses, 18 días.

Mediante auto del 15 de febrero de 2022, este Despacho le negó la libertad condicional, por ser improcedente el subrogado pretendido, bajo los lineamientos del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, decisión que fue notificada en debida forma y enviando copia de la misma a la oficina jurídica del penal, para que hiciera parte de la hoja de vida del condenado.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **DAIRO JOEL PARRA SOLERA** viene cumpliendo 216 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y confirmada por la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al ser hallado responsable del delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir agravado.

Como se dijo anteriormente, el señor **DAIRO JOEL PARRA SOLERA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de octubre de 2011. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 148 meses y 19 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **DAIRO JOEL PARRA SOLERA** ha redimido pena por un total de 39 meses y 18 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **DAIRO JOEL PARRA SOLERA** ha descontado un total de 188 meses y 7 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **DAIRO JOEL PARRA SOLERA** a la fecha ha descontado un total de 188 meses y 7 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

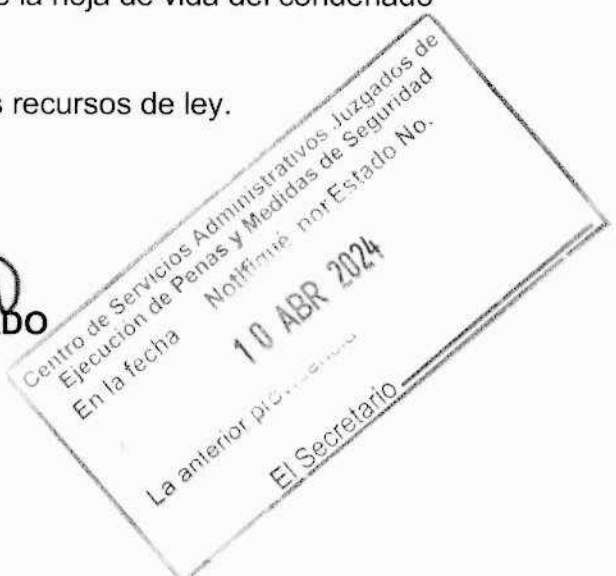
SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios oficial al Complejo Penitenciario, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **DAIRO JOEL PARRA SOLERA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 22.03.2024

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18529

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 295

FECHA DE AUTO: 20.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22/11/20/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daíro Gal Faru

FIRMA: [Firma]

CC: 7369770

TD: 70411

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI294-AI295 DE MARZO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2011-80269-00 Número Interno: (18529) CONDENADO: DAIRO JOEL PARRA SOLERA Cédula de Ciudadanía: 7369770

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 18:22

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 294 del 20 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DAIRO JOEL PARRA SOLERA

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 295 del 20 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DAIRO JOEL PARRA SOLERA .



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI294-AI295 DE MARZO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2011-80269-00
Número Interno: (18529) CONDENADO: DAIRO JOEL PARRA SOLERA Cédula de Ciudadanía: 7369770

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI294-AI295 DE MARZO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2011-80269-00
Número Interno: (18529) CONDENADO: DAIRO JOEL PARRA SOLERA Cédula de Ciudadanía: 7369770

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25430-60-00-660-2016-00906-00

Número Interno: (20297)

CONDENADO: AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1070985313

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 204

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS, fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá, el 28 de septiembre de 2016, a la pena principal de 10 meses 20 días de prisión, multa de 0.33 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de consumir sustancias estupefacentes por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Facativá, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, resolvió petición de la defensa y, dispuso negar la declaratoria de extinción de la sanción penal por prescripción a la penada.

Al llegar las diligencias por competencia, se avocó conocimiento mediante auto del 24 de abril de 2023, se informó a las partes y se requirió a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad, donde se encontraba privada de la libertad por otro proceso, que fuera dejada a disposición de este, una vez quedara allí en libertad.

La Reclusión, mediante oficio del 02 de septiembre de 2023, dejó a disposición de este proceso a la penada, al haber sido dejada en libertad dentro del cual se hallaba en cautiverio. En consecuencia, **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, viene descontando esta pena, desde el 03 de septiembre de 2023.



Se advierte que por cuenta de este proceso estuvo privada de la libertad del 02 al 03 de julio de 2016, cuando fue capturada en flagrancia y dejada en libertad al día siguiente, al no ser objeto de medida, descontando 02 días.

La penada por su parte, allegó escrito reiterando se solicitara al penal, el envío de sus certificados de cómputo para redención.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
19091126	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	112	222
****	TOTAL	112	222



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 112 horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 7 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 222 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 18.5 días de redención. Para un total de pena redimida de **25.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** el período de **25.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

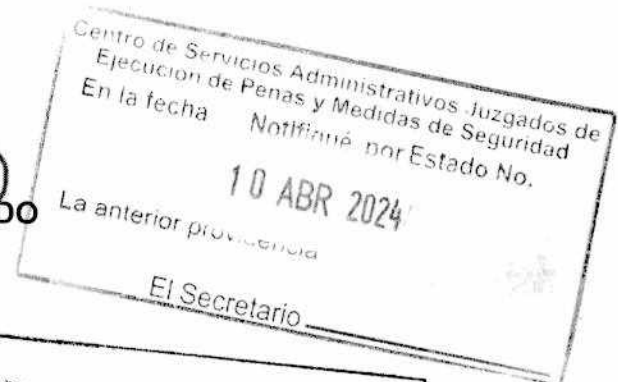
SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficial a la Cárcel y penitenciaría, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/03/24 HORA: _____

NOMBRE: Aurina Castañeda

CÉDULA: 140985313

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI204-AI205 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25430-60-00-660-2016-00906-00 Número Interno: (20297) CONDENADO: AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS Cédula de Ciudadanía: 1070985313

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 20/03/2024 11:16

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 204 del 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 205 del 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI204-AI205 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25430-60-00-660-2016-00906-00
Número Interno: (20297) CONDENADO: AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS Cédula de Ciudadanía: 1070985313

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI204-AI205 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25430-60-00-660-2016-00906-00
Número Interno: (20297) CONDENADO: AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS Cédula de Ciudadanía: 1070985313

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25430-60-00-660-2016-00906-00

Número Interno: (20297)

CONDENADO: AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1070985313

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 205

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición de pena cumplida, elevada por la penada **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, al momento de su entrevista, adelantada el 27 de febrero del año que avanza.

HECHOS PROCESALES

AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS, fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá, el 28 de septiembre de 2016, a la pena principal de 10 meses 20 días de prisión, multa de 0.33 smmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de consumir sustancias estupefacientes por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Facativá, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, resolvió petición de la defensa y, dispuso negar la declaratoria de extinción de la sanción penal por prescripción a la penada.

Al llegar las diligencias por competencia, se avocó conocimiento mediante auto del 24 de abril de 2023, se informó a las partes y se requirió a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad, donde se encontraba privada de la libertad por otro proceso, que fuera dejada a disposición de este, una vez quedara allí en libertad.

La Reclusión, mediante oficio del 02 de septiembre de 2023, dejó a disposición de este proceso a la penada, al haber sido dejada en libertad dentro del cual se hallaba en cautiverio. En consecuencia, **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, viene descontando esta pena, desde el 03 de septiembre de 2023.



Se advierte que por cuenta de este proceso estuvo privada de la libertad del 02 al 03 de julio de 2016, cuando fue capturada en flagrancia y dejada en libertad al día siguiente, al no ser objeto de medida, descontando 02 días.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023 por 9.5 días; auto fechado el 21 de febrero de 2024 por 18.5 días y en la fecha, 04 de marzo de 2024, por 25.5 días. Para un total de pena redimida de 53.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS, al momento de practicársele entrevista en su sitio de reclusión, refirió una posible pena cumplida, al interior de su proceso.

Frente a lo señalado por la condenada, ha de resaltarse que, **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, fue condenada dentro de este radicado, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá (Cundinamarca), a la pena principal de 10 meses, 20 días de prisión, por haber sido hallada responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

De la información obrante en autos, tenemos que **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, viene privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 03 de septiembre de 2023, cuando fue dejada a disposición por las directivas del penal, a la fecha. Es decir que ha descontado de manera física un total de 06 meses 01 día. También estuvo detenida inicialmente 02 días, del 02 al 03 de julio de 2016, cuando fue capturada en flagrancia y dejada en libertad al día siguiente, al no ser objeto de medida de aseguramiento.

De igual manera, tal como se describió en el ítem de antecedentes, a **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, se le ha redimido un total de pena de 53.5 días.

Así las cosas, tenemos que **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, a la fecha ha descontado un gran total de 7 meses, 26.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta. Es decir que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada al interior de este proceso.

Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida que ha pretendido la condenada **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** y, por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado.

Sin embargo, se requerirá a la penada para que, si lo considera viable, allegue elementos materiales probatorios que, permitan al Juzgado verificar su arraigo familiar y social, en aras de estudiar algún beneficio legal al que pueda acceder.

De otra parte, a través del Centro de Servicios, se oficiará al penal para que, allegue al Juzgado la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, así como concepto sobre la conveniencia de otorgarle la libertad condicional.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**



RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la condenada **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, para que, si lo considera viable, allegue elementos materiales probatorios que, permitan al Juzgado verificar su arraigo familiar y social.

TERCERO- A través del Centro de Servicios Administrativos, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**. Así mismo, solicitar copia de su cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha y concepto sobre la conveniencia de otorgarle la libertad condicional.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 07/03/24 HORA: _____
NOMBRE: Cristina Castañeda
CÉDULA: 7070985313
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: AI204-AI205 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25430-60-00-660-2016-00906-00 Número Interno: (20297) CONDENADO: AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS Cédula de Ciudadanía: 1070985313

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 20/03/2024 11:16

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 204 del 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 205 del 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI204-AI205 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25430-60-00-660-2016-00906-00
Número Interno: (20297) CONDENADO: AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS Cédula de Ciudadanía: 1070985313

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI204-AI205 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25430-60-00-660-2016-00906-00
Número Interno: (20297) CONDENADO: AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS Cédula de Ciudadanía: 1070985313

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25286-61-01-128-2013-80049-00

Número Interno: (20374)

CONDENADO: LUZ AMPARO FORERO VERGARA

Cédula de Ciudadanía: 52377328

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio : 186

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **LUZ AMPARO FORERO VERGARA**, conforme la documentación enviada de la reclusión.

ANTECEDENTES

LUZ AMPARO FORERO VERGARA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE FUNZA CUNDINAMARCA, el 16 de agosto de 2017, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v para el año 2013, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde el 13 de abril de 2022 se avocó conocimiento y se informó lo pertinente a las partes, solicitando igualmente la documentación que reposara en la hoja de vida de la condenada.

Para efectos de la vigilancia de la pena **LUZ AMPARO FORERO VERGARA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso del 10 al 11 de abril de 2013 cuando fue capturada en flagrancia y dejada en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida y, desde el 24 de enero de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada para cumplimiento de pena.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **LUZ AMPARO FORERO VERGARA** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19097505	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	336
****	TOTAL :	336

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **LUZ AMPARO FORERO VERGARA** le representan descuentos de pena de **28 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **LUZ AMPARO FORERO VERGARA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LUZ AMPARO FORERO VERGARA** el período de **28 días**, descontados por razón de las

W



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **LUZ AMPARO FORERO VERGARA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 01/03/24 HORA: _____
NOMBRE: LUZ FORERO
CÉDULA: 52377328
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: AI186-AI187 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25286-61-01-128-2013-80049-00 Número Interno: (20374) CONDENADO: LUZ AMPARO FORERO VERGARA Cédula de Ciudadanía: 52377328

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 10:24

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 186 del 28 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LUZ AMPARO FORERO VERGARA

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 187 del 28 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LUZ AMPARO FORERO VERGARA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 11 de marzo de 2024 7:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI186-AI187 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25286-61-01-128-2013-80049-00
Número Interno: (20374) CONDENADO: LUZ AMPARO FORERO VERGARA Cédula de Ciudadanía: 52377328

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI186-AI187 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25286-61-01-128-2013-80049-00 Número
Interno: (20374) CONDENADO: LUZ AMPARO FORERO VERGARA Cédula de Ciudadanía: 52377328

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25286-61-01-128-2013-80049-00

Número Interno: (20374)

CONDENADO: LUZ AMPARO FORERO VERGARA

Cédula de Ciudadanía: 52377328

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 187

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por **LUZ AMPARO FORERO VERGARA**, conforme la información obrante en el proceso.

ANTECEDENTES

LUZ AMPARO FORERO VERGARA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE FUNZA CUNDINAMARCA, el 16 de agosto de 2017, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v para el año 2013, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde el 13 de abril de 2022 se avocó conocimiento y se informó lo pertinente a las partes, solicitando igualmente la documentación que reposara en la hoja de vida de la condenada.

Para efectos de la vigilancia de la pena **LUZ AMPARO FORERO VERGARA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso del 10 al 11 de abril de 2013 cuando fue capturada en flagrancia y dejada en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida y desde el 24 de enero de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada para cumplimiento de pena.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto del 28 de junio de 2022, se le redimió pena por 8.5 días;
- Auto del 24 de mayo de 2023 se le redimió pena por 29.5 días.
- Auto del 11 de octubre de 2023 se le redimió pena por 47 días
- Auto del 09 de enero de 2024 se le redimió pena por 10.5 días.
- Auto del 28 de febrero de 2024, se le redimió pena por 28 días.

Para un total de pena redimida de 4 meses, 3.5 días.



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **LUZ AMPARO FORERO VERGARA** viene cumpliendo 64 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Penal del Circuito de Funza, al ser hallada responsable del delito de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes.

Como se dijo anteriormente, **LUZ AMPARO FORERO VERGARA**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de enero de 2022, mas 2 días que estuvo inicialmente detenida. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física, un total de 25 meses y 6 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **LUZ AMPARO FORERO VERGARA** ha redimido pena por un total de 4 meses y 3.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **LUZ AMPARO FORERO VERGARA** ha descontado un total de 29 meses y 9.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **LUZ AMPARO FORERO VERGARA** a la fecha ha descontado un total de 29 meses y 9.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **LUZ AMPARO FORERO VERGARA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 11/03/24 HORA: _____
NOMBRE: Luz Forero
CÉDULA: 52377828
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI186-AI187 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25286-61-01-128-2013-80049-00 Número Interno: (20374) CONDENADO: LUZ AMPARO FORERO VERGARA Cédula de Ciudadanía: 52377328

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 10:24

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 186 del 28 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LUZ AMPARO FORERO VERGARA

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 187 del 28 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LUZ AMPARO FORERO VERGARA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 11 de marzo de 2024 7:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI186-AI187 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25286-61-01-128-2013-80049-00
Número Interno: (20374) CONDENADO: LUZ AMPARO FORERO VERGARA Cédula de Ciudadanía: 52377328

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI186-AI187 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25286-61-01-128-2013-80049-00 Número
Interno: (20374) CONDENADO: LUZ AMPARO FORERO VERGARA Cédula de Ciudadanía: 52377328

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 1826 DEL 2017

Número Único: 11001-60-00-019-2023-01872-00

Número Interno: (22564)

CONDENADO: JEISSON BAYONA CAMACHO

Cédula de Ciudadanía: 1026568283

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE BOSA

Auto Interlocutorio: 223

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el Dr. Josué Ivan Álvarez abogado del condenado **JEISSON BAYONA CAMACHO**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

JEISSON BAYONA CAMACHO fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 123 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 4 de Agosto de 2023, a la pena principal de 18 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 05 de octubre del 2023, informó lo pertinente a las partes y solicitó a la Estación de Policía de Bosa trasladaran al condenado a un centro Carcelario.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JEISSON BAYONA CAMACHO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de marzo de 2023, cuando fue detenido en situación de flagrancia, hasta la fecha aún continua.

Ahora, el Dr. Josué Ivan Alvarez abogado del condenado allegó escrito solicitando se le conceda a su prohijado la prisión domiciliaria, al considerar que reúnen los requisitos del artículo 38 G del Código Penal y adjunta elementos materiales probatorios para acreditar su arraigo.

CONSIDERACIONES

El Despacho, abordará el estudio del beneficio deprecado por el señor defensor del condenado, atendiendo los argumentos planteados en su memorial; para ello, se debe indicar que, el artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la



ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá



lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, I) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, II) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, III) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, IV) y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena impuesta en este caso equivale a 09 meses, **JEISSON BAYONA CAMACHO** completa en prisión intramural **11 meses, 08 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado, hurto calificado agravado consumado, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que, si bien el defensor, indicó que el penado fijará su domicilio en la Carrera 73 B No. 39 – 35 sur Barrio Camilo Torres en la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá; también lo es que el numeral 3 del artículo 38 B de la misma obra, a la que nos remite la norma invocada, es contundente cuando describe *“Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.- En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.”*.

Siendo así, es obligación de este Despacho entrar a establecer, con los elementos de prueba allegados, el arraigo familiar y social del condenado, para tener certeza del lugar donde va a continuar cumpliendo pena, en el evento que proceda el sustituto deprecado.

En consecuencia, al no cumplirse con este requisito, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado. Sin embargo, se dispondrá que el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados, verifique el arraigo familiar y social de **JEISSON BAYONA CAMACHO** en la **Carrera 73 B No. 39 – 35 sur Barrio Camilo Torres en la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá**, teléfono de contacto 3134181774, la diligencia será atendida por el padre del condenado el señor Marco Antonio Bayona Rojas, determinando en dicha visita, quiénes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena. En consecuencia, al no cumplirse con este requisito, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Una vez se cuente con el informe del asistente social, se entrará nuevamente a resolver de fondo sobre la procedencia o nó del sustituto.



Finalmente, se requerirá por segunda vez, a través del escribiente a la Estación de Policía de Bosa, para que, informe al despacho los motivos por los cuales no, ha realizado el traslado del condenado a un Establecimiento Carcelario, omitiendo las órdenes judiciales ya impartidas en dicho sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JEISSON BAYONA CAMACHO** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados para que verifique el arraigo familiar y social de **JEISSON BAYONA CAMACHO** en la **Carrera 73 B No. 39 – 35 sur Barrio Camilo Torres en la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá**, teléfono de contacto 3134181774, determinando quiénes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

TERCERO: OFICIAR a la Estación de Policía de Bosa, para que, informe al despacho los motivos por los cuales no, ha realizado el traslado del condenado **JEISSON BAYONA CAMACHO** a un Establecimiento Carcelario.

CUARTO: ENVIAR copia de este auto al penal donde viene cumpliendo pena **JEISSON BAYONA CAMACHO**, para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicitar el envío de su cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

X Jeisson Bayona
X 1026568283
X Jeisson B
X 21.03.2024



RE: AI223 DE MARZO 6 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2023-01872-00 Número Interno: (22564) CONDENADO: JEISSON BAYONA CAMACHO Cédula de Ciudadanía: 1026568283

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 17:01

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 223 de fecha 6 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogota, figurando como condenado (a) JEISSON BAYONA CAMACHO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: abogado.josuealvarez@gmail.com <abogado.josuealvarez@gmail.com>

Asunto: AI223 DE MARZO 6 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2023-01872-00 Número Interno: (22564) CONDENADO: JEISSON BAYONA CAMACHO Cédula de Ciudadanía: 1026568283

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI223 DE MARZO 6 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2023-01872-00 Número Interno: (22564) CONDENADO: JEISSON BAYONA CAMACHO Cédula de Ciudadanía: 1026568283

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 13222-60-00-000-2018-00001-00

Número Interno: (27562)

CONDENADO: NELLY NARVAEZ ESCOBAR

Cédula de Ciudadanía: 1101441017

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 176

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**, conforme la documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, emitió sentencia el 10 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

NELLY NARVAEZ ESCOBAR, fue condenada a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 234 s.m.l.m.v., como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y el mecanismo de vigilancia electrónica por improcedente.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 31 de marzo de 2022 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena, según la información recibida del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre de 2021, cuando la oficina jurídica del EPMSC de Ipiales Nariño, les informó que el Juzgado 03 homólogo de esa localidad, le había concedido la libertad inmediata en el proceso N° 1322609909220170035100 y, comenzó a descontar pena por el radicado de la referencia.

Igualmente mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado de 3 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, les informo el excedente de la pena, abonos que fueron tenidos en cuenta en el presente proceso así:



- NELLY NARVAEZ ESCOBAR, excedente de 1 mes, 5 días

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **NELLY NARVAEZ ESCOBAR** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19120351	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	330
****	TOTAL:	330

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **NELLY NARVAEZ ESCOBAR** le representan descuentos de pena de 27.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **NELLY NARVAEZ ESCOBAR** el periodo de **27.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mos.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2024
La anterior prov. 100-1-104-1-02
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/02/2024 HORA: _____
NOMBRE: Nelly Narvaez
CÉDULA: 1101441012
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

RE: AI176-AI177 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 13222-60-00-000-2018-00001-00 Número Interno: (27562) CONDENADO: NELLY NARVAEZ ESCOBAR Cédula de Ciudadanía: 1101441017

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 16:14

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 176 del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NELLY NARVAEZ ESCOBAR.

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 176 del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NELLY NARVAEZ ESCOBAR.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 9:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI176-AI177 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 13222-60-00-000-2018-00001-00 Número Interno: (27562) CONDENADO: NELLY NARVAEZ ESCOBAR Cédula de Ciudadanía: 1101441017

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI176-AI177 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 13222-60-00-000-2018-00001-00 Número Interno: (27562) CONDENADO: NELLY NARVAEZ ESCOBAR Cédula de Ciudadanía: 1101441017

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 13222-60-00-000-2018-00001-00

Número Interno: (27562)

CONDENADO: NELLY NARVAEZ ESCOBAR

Cédula de Ciudadanía: 1101441017

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 177

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**, conforme la información obrante en el proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, emitió sentencia el 10 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

NELLY NARVAEZ ESCOBAR, fue condenada a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 234 s.m.l.m.v. como penalmente responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Artículo 376 inciso 3°)**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y el mecanismo de vigilancia electrónica por improcedente.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 31 de marzo de 2022 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena, según la información recibida del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre de 2021, cuando la oficina jurídica del EPMS de Ipiales Nariño, les informó que el Juzgado 03 homólogo de esa localidad, le había concedido la libertad inmediata en el proceso N° 1322609909220170035100 y comenzó a descontar pena por el radicado de la referencia.

Igualmente mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado de 3 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, les informó el excedente de la pena, abonos que fueron tenidos en cuenta en el presente proceso así:



- **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**, excedente de 1 mes, 5 días.

La condenada ha sido objeto de estudio de redención en las siguientes oportunidades:

- Auto del 03 de febrero del 2023, se le redimió 17 días.
- Auto del 17 de abril del 2023, se le redimió 17.5 días.
- Auto del 11 de julio del 2023, se le redimió 25 días.
- Auto del 06 de septiembre de 2023, se le redimió 25.75 días.
- Auto del 31 de enero de 2024, se le redimió pena por 26.5 días
- Auto del 28 de febrero de 2024, se le redimió pena por 27.5 días

Para un total de tiempo redimido de 4 meses, 19.25 días, sumado al tiempo que excedió en el radicado 2017-00351 de 01 mes, 05 días, **nos arroja un total de 5 meses, 24.25 días.**

Mediante auto del 31 de octubre del 2022, se le negó a **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**, la prisión domiciliaria, en atención a que no reunía los requisitos para tenersele como madre cabeza de familia.

De igual forma, el 25 de octubre de 2023, el Despacho negó la prisión domiciliaria a la penada, al no haber descontado para ese momento la mitad de la pena, conforme lo demanda el artículo 38 G del Código Penal, decisión que fue reiterada el 31 de enero de 2024 al encontrarse excluido el delito por el que fue condenada, de este beneficio.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **NELLY NARVAEZ ESCOBAR** viene cumpliendo 54 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, al ser hallada responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Artículo 376 inciso 3°).

Como se dijo anteriormente, **NELLY NARVAEZ ESCOBAR** viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre de 2021. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 26 meses y 29 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **NELLY NARVAEZ ESCOBAR** ha redimido pena por un total de 4 meses y 19.25 días, sumando el tiempo que excedió en el radicado 2017-00351 de 01 mes, 05 días, para un total de 5 meses, 24.25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **NELLY NARVAEZ ESCOBAR** ha descontado un total de 32 meses y 23.25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- DETERMINAR que **NELLY NARVAEZ ESCOBAR** a la fecha ha descontado un total de 32 meses y 23.25 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **NELLY NARVAEZ ESCOBAR** para que haga parte de su hoja de vida, lo que se hará a través del Centro de Servicios.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2024
La anterior prevalece
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 10/02/2024 HORA: _____
NOMBRE: Nelly Narvaez C
CÉDULA: 4401441017
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: AI176-AI177 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 13222-60-00-000-2018-00001-00 Número Interno: (27562) CONDENADO: NELLY NARVAEZ ESCOBAR Cédula de Ciudadanía: 1101441017

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 16:14

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 176 del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NELLY NARVAEZ ESCOBAR.

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 176 del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NELLY NARVAEZ ESCOBAR.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 9:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI176-AI177 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 13222-60-00-000-2018-00001-00 Número Interno: (27562) CONDENADO: NELLY NARVAEZ ESCOBAR Cédula de Ciudadanía: 1101441017

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI176-AI177 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 13222-60-00-000-2018-00001-00 Número Interno: (27562) CONDENADO: NELLY NARVAEZ ESCOBAR Cédula de Ciudadanía: 1101441017

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2022-02719-00

Número Interno: (29441)

CONDENADO: ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA

Cédula de Ciudadanía: 9871629

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 267

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA**, conforme la documentación enviada de la reclusión.

ANTECEDENTES

ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 40 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 25 de octubre de 2022, a la pena principal de 04 AÑOS 04 MESES de prisión, multa de 66 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, inciso 3°. Del artículo 376 del Código Penal, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 13 de julio de 2023, se informó lo pertinente a las partes y se ofició al penal para que alleguen la cartilla biográfica y demás documentos que reposen en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de marzo de 2022 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Carcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por **ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
026270	Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del 2022 Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio del 2023	1.467
****	T O T A L :	1.467

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA** le representan descuentos de pena de **122.25 días, que es igual a 04 meses, 2.25 días.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA** el periodo **04 MESES, 2.25 DÍAS**, descontados por



razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar al CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, adjuntando copia de este auto para que obre en la hoja de vida de **ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA**.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 29-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andrés Felipe Valencia Ochoa

Firma Andrés Valencia

Cédula 9.871.629

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 ABR 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: AI267-AI268 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2022-02719-00 Número Interno: (29441) CONDENADO: ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA Cédula de Ciudadanía: 9871629

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 18:26

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 267 del 18 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA.

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 268 del 18 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI267-AI268 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2022-02719-00
Número Interno: (29441) CONDENADO: ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA Cédula de Ciudadanía: 9871629

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI267-AI268 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2022-02719-00
Número Interno: (29441) CONDENADO: ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA Cédula de Ciudadanía: 9871629

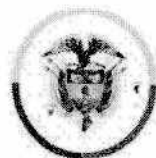
Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV**Centro de Servicios Administrativos de los****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2022-02719-00

Número Interno: (29441)

CONDENADO: ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA

Cédula de Ciudadanía: 9871629

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 268

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 40 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 25 de octubre de 2022, a la pena principal de 04 AÑOS 04 MESES de prisión, multa de 66 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, inciso 3°. Del artículo 376 del Código Penal, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 13 de julio de 2023, se informó lo pertinente a las partes y se ofició al penal para que alleguen la cartilla biográfica y demás documentos que reposen en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de marzo de 2022 hasta la fecha.

- En Auto del 18 de marzo del 2024, se le reconoció 04 meses, 2.25 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA** viene cumpliendo 52 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable del delito de trafico fabricación o porte de estupefacentes.



Como se dijo anteriormente, el señor **ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de marzo de 2022. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 23 meses y 18 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA** ha redimido pena por un total de 04 meses, 2.25 días..

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA** ha descontado un total de 27 meses y 20.25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, alléguese al expediente el oficio N°114-CPMSBOG-OJ-14296 proveniente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, por medio del cual, informan al despacho que **ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA** se encuentra recluso en dicho centro desde el 18 de julio del 2023, y que actualmente no se encuentra vinculado a actividades válidas para redención de pena, así las cosas, se dispone que a través del escribiente requerir al penal, para que en el menor tiempo posible, incluya al PPL en algún programa de enseñanza, estudio y/o trabajo que le permita empezar a redimir pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA** a la fecha ha descontado un total de **27 MESES Y 20.25 DÍAS** de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA**, además de requerírsele para que en el menor tiempo posible, incluya al PPL en algún programa de enseñanza, estudio y/o trabajo que le permita empezar a redimir pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 19-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA

Firma ANDRES VALENCIA

Cédula 9.871.629

El(la) Secretario(a)

RE: AI267-AI268 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2022-02719-00 Número Interno: (29441) CONDENADO: ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA Cédula de Ciudadanía: 9871629

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 18:26

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 267 del 18 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA.

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 268 del 18 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI267-AI268 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2022-02719-00
Número Interno: (29441) CONDENADO: ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA Cédula de Ciudadanía: 9871629

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI267-AI268 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2022-02719-00
Número Interno: (29441) CONDENADO: ANDRES FELIPE VALENCIA OCHOA Cédula de Ciudadanía:
9871629

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV**Centro de Servicios Administrativos de los****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2023-03483-00

Número Interno: (30864)

CONDENADO: CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLEEN

Cédula de Ciudadanía: 1030697272

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho de oficio a verificar el tiempo descontado por el penado **CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLEEN**.

ANTECEDENTES

CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLEEN, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de septiembre de 2023, a la pena principal 18 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La víctima fue indemnizada mediante título judicial N° 269794064 del 06/09/2023 por valor de \$500.000 y título judicial N° 269524358 del 14/08/2023 por valor de \$500.000, por concepto de indemnización de perjuicios, a través del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 27 de febrero del 2024 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLEEN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de junio del 2023, cuando fue capturado en situación de flagrancia, hasta la fecha.

No se le han reconocido redenciones de pena a su favor.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLEEN** viene cumpliendo la pena de 18 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 27 Penal



Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 29 de septiembre de 2023, al ser hallado responsable por el delito de Hurto Calificado Agravado.

CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLEEN, ha estado privado de la libertad desde el 10 de junio del 2023, cuando fue capturado en situación de flagrancia y aún continúa detenido, descontado de manera física 08 meses, 17 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLEEN**, no ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLEEN**, a la fecha ha descontado un total de **08 MESES, 17 DÍAS** de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLEEN**.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANV

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícame por Estado No:

10 ABR 2024

La anterior providencia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Cesar Augusto Orjuela ballen

Firma Cesar Augusto Orjuela ballen

Cédula 1030697272

El(la) Secretario(a) _____



RE: AI155 DE 27-02-2024//Número Unico: 11001-60-00-019-2023-03483-00 Número Interno: (30864) **CONDENADO: CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLE**n Cédula de Ciudadanía: 1030697272//NOTIFICACIÓN

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 21/03/2024 16:57

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 155 del 27 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLE



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 3:07 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI155 DE 27-02-2024//Número Unico: 11001-60-00-019-2023-03483-00 Número Interno: (30864) **CONDENADO: CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLE**n Cédula de Ciudadanía: 1030697272//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

Se adjunta copia de Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva **NOTIFICACIÓN**.

AI155 DE 27-02-2024//Número Unico: 11001-60-00-019-2023-03483-00 Número Interno: (30864) **CONDENADO: CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLE**n Cédula de Ciudadanía: 1030697272//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2023-03483-00

Número Interno: (30864)

CONDENADO: JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1097405389

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho de oficio a verificar el tiempo descontado por el penado **JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES

JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de septiembre de 2023, a la pena principal 09 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La víctima fue indemnizada mediante título judicial N° 269794064 del 06/09/2023 por valor de \$500.000 y título judicial N° 269524358 del 14/08/2023 por valor de \$500.000, por concepto de indemnización de perjuicios, a través del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 27 de febrero del 2024 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de junio del 2023, cuando fue capturado en situación de flagrancia, hasta la fecha.

No se le han reconocido redenciones de pena a su favor.

CONSIDERACIONES



Para el caso, tenemos que **JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ** viene cumpliendo la pena de 09 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 29 de septiembre de 2023, al ser hallado responsable por el delito de Hurto Calificado Agravado.

JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ, ha estado privado de la libertad desde el 10 de junio del 2023, cuando fue capturado en situación de flagrancia y aún continúa detenido, descontado de manera física 08 meses, 17 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ**, no ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ**, a la fecha ha descontado un total de **08 MESES, 17 DÍAS** de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ**.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANV


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C.	<u>28-02-24</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>JUAN AGOSTA</u>
Firma	<u>JUAN</u>
Cédula	<u>7097405389</u> <u>392067</u>
El(la) Secretario(a)	

RE: AI169 DE 27-02-2024//Número Unico: 11001-60-00-019-2023-03483-00 Número Interno: (30864) CONDENADO: JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ Cédula de Ciudadanía: 1097405389//NOTIFICACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 21/03/2024 16:55

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 169 del 27 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 3:06 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI169 DE 27-02-2024//Número Unico: 11001-60-00-019-2023-03483-00 Número Interno: (30864) CONDENADO: JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ Cédula de Ciudadanía: 1097405389//NOTIFICACION

Cordial saludo,

Se adjunta copia de Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva **NOTIFICACIÓN**.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2019-04672-00
Número Interno: (31543)
CONDENADO: EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía: 1026562998
DELITO: HURTO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ y/o URI DE PUENTE ARANDA
LEY 1826 DE 2017
Auto Interlocutorio: 206

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eip25@consejorajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422598
Edificio Kayser

Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ, conforme petición por ella elevada.

ANTECEDENTES

EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento, de esta ciudad, el 18 de marzo de 2021, a la pena principal de 12 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prendaria por valor equivalente a cuatro (4) días de s.m.l.m.v.y; suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de (2) años.

La sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 18 de marzo de 2021, al no ser objeto de recurso por parte alguna.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 29 de abril del 2021 se avocó conocimiento y, se requirió a la condenada para que, acreditará el pago de la caución prendaria impuesta y, compareciera al despacho a firmar diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

Como la penada no atendió el llamado, en providencia de fecha 14 de julio del 2022, se resolvió EJECUTAR la sentencia en su contra, proferida por el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 18 de marzo de 2021, en firme el auto se dispuso librar orden de captura en su contra, la cual se hizo efectiva el 07 de diciembre de 2023, fecha desde la cual viene cumpliendo la pena de prisión aquí impuesta.

El doctor Luis Carlos Hurtado, allegó escrito al correo institucional, solicitando la prisión domiciliaria de su proñijada, bien por madre cabeza de familia o por enfermedad grave.

Por su parte, EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ, allegó escrito solicitando el restablecimiento de su derecho, alegando que el juez fallador le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, aportó copia de póliza judicial No. NB100354572 de la Compañía Mundial de Seguros, amparando el valor de ciento setenta y cuatro mil pesos (\$174.000.00), equivalente a los cuatro días de salario mínimo legal vigente.

CONSIDERACIONES

Frente a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el artículo 63 del Código Penal señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos a cinco años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran algunos requisitos:

"1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Así las cosas, tenemos que para el caso de EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ, el Juez fallador encontró que se reunían los requisitos exigidos por la normatividad y, por ello le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole como obligación para hacer efectivo el subrogado, que debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor equivalente a cuatro (4) días de salario mínimo legal vigente.

Como pasó el tiempo y a pesar de los llamados, RENDON RODRIGUEZ no compareció a suscribir la diligencia de compromiso, ni acreditó el pago de la caución, siguiendo los lineamientos del artículo 66 del Código Penal, inciso segundo, se dispuso ejecutar la sentencia, para hacer efectiva la pena de prisión. El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha señalado sobre el tema:

"(...) para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aun cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución, exigencias que se toman indispensables, en particular esta última, como se desprende del tenor literal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(...) se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia [de compromiso] ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica de la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar el subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.¹¹

Para el caso, como **EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ** allegó póliza judicial No. NB100354572 de la Compañía Mundial de Seguros, para garantizar la caución prendaria impuesta, por el monto de ciento setenta y cuatro mil pesos (\$174.000,00), el Despacho encuentra procedente disponer que puede comenzar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la sentencia otorgado por el juez fallador, luego de suscribir la diligencia de compromiso, cuyas obligaciones se entienden aseguradas con la póliza aportada.

Así las cosas, el Juzgado expedirá la correspondiente boleta de libertad a favor de **EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ**, a fin de restablecer en forma inmediata el derecho fundamental constitucional a la libertad. Así mismo se hará llegar la correspondiente diligencia de compromiso para su suscripción, haciéndole saber que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones impuestas, se le revocará en forma inmediata el subrogado y deberá cumplir la pena de prisión impuesta, en establecimiento de reclusión.

Finalmente, frente a la petición de prisión domiciliaria elevada por la defensa, no habrá lugar a decisión alguna, ante la carencia actual de objeto. En la decisión que nos ocupa, se está restableciendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, subrogado que es más benéfico a la condenada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RESTABLECER la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada **EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹¹ Sentencia de 19 de mayo de 2011, Magistrado Ponente: Dr. Fernando León Bolaños Palacio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- EXPEDIR boleta de libertad en favor de **EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ**, ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y/o **COMANDANTE URI DE PUENTE ARANDA**, para que se materialice en forma inmediata su derecho fundamental, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, en cuyo evento deberá ser dejada a su disposición. **Así mismo suscriba la diligencia de compromiso que, se le está allegando.**

TERCERO.- No habrá lugar a pronunciamiento alguno frente a la petición de prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

CUARTO.- REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia de la decisión al Comandante de la Uri de Puente aranda, a fin de que obre en la hoja de vida de la interna **EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ**.

QUINTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la decisión **EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ** quien actualmente se informa, **permanece reclusa en la URI DE PUENTE ARANDA**.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Fecha: 13/02/2024

Nombre: evelin yumalai Rendon Rodriguez

Documento: 1026562998

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2024
La anterior por
El Secretario

RE: AI206 DE 12-02-2024//Número Unico: 11001-60-00-013-2019-04672-00 Número Interno: (31543) CONDENADO: EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 1026562998//NOTIFICACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 21/03/2024 17:01

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 206 del 12 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 3:15 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI206 DE 12-02-2024//Número Unico: 11001-60-00-013-2019-04672-00 Número Interno: (31543) CONDENADO: EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 1026562998//NOTIFICACION

Cordial saludo,

Se adjunta copia de Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva **NOTIFICACIÓN**.

AI206 DE 12-02-2024//Número Unico: 11001-60-00-013-2019-04672-00
Número Interno: (31543) CONDENADO: EVELIN YUMALAI RENDON
RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 1026562998//NOTIFICACION

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

020

DE
NOTIA CAT

Número Único: 25754-61-00-000-2016-00026-00
Número Interno: (35552)

CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ

Cédula de Ciudadanía: 39723679

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE
ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto de sustanciación: 160

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, conforme a la documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia fechada el 17 de noviembre de 2016, condeno a **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** a la pena principal de 132 meses de prisión y multa de 1390,16 smmlmv, como coautora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición del derecho para el porte y tenencia de armas de fuego por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, la penada ha estado **privada de la libertad por estas diligencias desde el 16 de marzo de 2016**.

CONSIDERACIONES

La Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, allegó oficio con los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, en ese establecimiento carcelario así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19098383	Octubre y noviembre de 2023	240
****	TOTAL:	240

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, le representan descuentos de pena de **20 días**.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Si bien en el certificado de cómputo 19098383 se describió que la penada estudió 114 horas durante el mes de diciembre de 2023, también lo es que el penal no allegó el certificado de la conducta observada por **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** durante dicho tiempo, lo que impide que el Juzgado entre a resolver la redención de pena por tales horas.

En consecuencia, se oficiará en forma inmediata a la Cárcel y penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que allegue, en el término de la



distancia, el certificado de conducta de la penada, correspondiente al mes de diciembre de 2023. Lo que se hará a través del Centro de Servicios.

Una vez se reciba este certificado, se entrará a resolver conforme a derecho.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** el periodo de **20 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

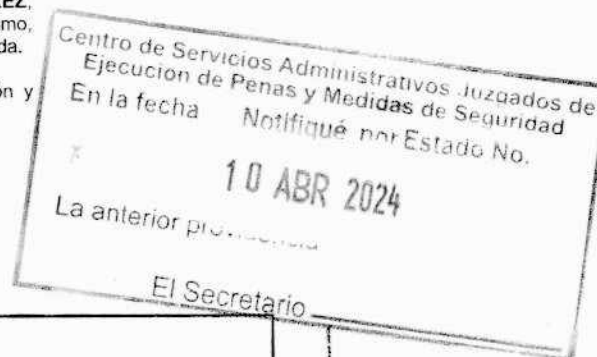
SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, solicitando se allegue al juzgado, el certificado de conducta de **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, correspondiente al mes de diciembre de 2023, conforme lo atrás señalado. Así mismo, se allegará copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la penada.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.



	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 01/03/24	HORA: 11
NOMBRE: KARY CASTRILLON PEREZ	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 39723679	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RE: AI160-AI161 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25754-61-00-000-2016-00026-00 Número Interno: (35552) CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ Cédula de Ciudadanía: 39723679

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 16:20

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 160 del 27 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ.

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 161 del 27 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 9:20 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI160-AI161 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25754-61-00-000-2016-00026-00 Número Interno: (35552) CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ Cédula de Ciudadanía: 39723679

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI160-AI161 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25754-61-00-000-2016-00026-00 Número Interno: (35552) CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ Cédula de Ciudadanía: 39723679

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV**Centro de Servicios Administrativos de los****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25754-61-00-000-2016-00026-00

Número Interno: (35552)

CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ

Cédula de Ciudadanía: 39723679

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 161

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por la penada **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia fechada el 17 de noviembre de 2016, condeno a **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** a la pena principal de 132 meses de prisión y multa de 1390.16 smlmv, como coautora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición del derecho para el porte y tenencia de armas de fuego por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, la penada ha estado **privada de la libertad por estas diligencias desde el 16 de marzo de 2016..**

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 02 de diciembre de 2019, se le redimió pena por 26.25 días.
- 20 de enero de 2020, se le redime pena por 29.5 días.
- 18 de febrero de 2020, se le redimió pena por 74.5 días.
- 14 de julio de 2020, se le redimió pena por 48.75 días.
- 11 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 60.5 días.
- 13 de abril de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 16 de julio de 2021, se le redimió pena por 20 días.
- 13 de octubre de 2021, se le redimió pena por 20 días.



05 de enero de 2022, se le redimió pena por 31.5 días.
01 de abril de 2022, se le redimió pena por 28.5 días.
18 de julio de 2022, se le redimió pena por 25.5 días.
23 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 30 días.
03 de febrero de 2023, se le redimió pena por 30 días.
07 de marzo de 2023, se le redimió pena por 19 días.
13 de julio de 2023, se le redimió pena por 30 días
17 de noviembre de 2023, se le redimió pena por 29 días
15 de diciembre de 2023, se le redimió pena por 30 días
27 de febrero de 2024, se le redimió pena por 20 días

Para un total de pena redimida de 19 meses y 13 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** viene cumpliendo 132 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, al ser hallada responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, trafico, fabricacion o porte de estupefacientes, fabricacion trafico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

Como se dijo anteriormente, **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de marzo de 2016. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 95 meses y 11 día.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** ha redimido pena por un total de 19 meses y 13 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** ha descontado un total de 114 meses y 24 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** a la fecha ha descontado un total de 114 meses y 24 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de esta decisión, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

FECHA: 06/10/2024 HORA: 10:30

NOMBRE: [Firma]

CÉDULA: 39723679

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AI160-AI161 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25754-61-00-000-2016-00026-00 Número Interno: (35552) CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ Cédula de Ciudadanía: 39723679

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 16:20

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 160 del 27 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ.

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 161 del 27 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 9:20 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI160-AI161 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25754-61-00-000-2016-00026-00 Número Interno: (35552) CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ Cédula de Ciudadanía: 39723679

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI160-AI161 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25754-61-00-000-2016-00026-00 Número Interno: (35552) CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ Cédula de Ciudadanía: 39723679

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV**Centro de Servicios Administrativos de los****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-99-069-2019-10785-00

Número Interno: (36069)

CONDENADO: EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA

Cédula de Ciudadanía: 80168970

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 047

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 22 de abril de 2020, a la pena principal de **102 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 11 de junio de 2020, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de julio de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de esta ciudad, allegó documentación para efectuar redención de pena por trabajo cumplido por **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
-------------	---------	---------------

MP 20-03-24



18919101	Abril, mayo y junio de 2023	472
****	T O T A L :	472

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA**, le representan descuentos de pena de **29.5 días**.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

En consecuencia, se le redimirá pena al condenado conforme lo anteriormente descrito,

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA** el período de **29.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. 01-02-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Emerson slanny Perdomo Barbosa
Firma FRM
Cédula 80168970
El

RE: AI47-AI48 DE 30-01-2024//Número Unico: 11001-60-99-069-2019-10785-00 Número Interno: (36069) CONDENADO: EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA Cédula de Ciudadanía: 80168970//NOTIFICACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 21/03/2024 10:03

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 047 del 30 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA

Hoy 21 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 048 del 30 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 2:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI47-AI48 DE 30-01-2024//Número Unico: 11001-60-99-069-2019-10785-00 Número Interno: (36069) CONDENADO: EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA Cédula de Ciudadanía: 80168970//NOTIFICACION

Cordial saludo,

De manera atenta se remite AutoS InterlocutorioS de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI47-AI48 DE 30-01-2024 //Número Unico: 11001-60-99-069-2019-10785-00 Número Interno: (36069)
CONDENADO: EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA Cédula de Ciudadanía:
80168970//NOTIFICACION

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-99-069-2019-10785-00

Número Interno: (36069)

CONDENADO: EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA

Cédula de Ciudadanía: 80168970

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 048

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA**, conforme petición elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de abril de 2020, a la pena principal de 102 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al llegar las diligencias a este Despacho por reparto, se avocó conocimiento el 11 de junio de 2020, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 26 de Julio de 2019 hasta la fecha. Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 31 de marzo de 2021, se le redimió pena por 50 días.
- 20 de mayo de 2021, se le redimió pena por 10.5 días.
- 19 de octubre de 2021, se le redimió pena por 60 días.
- 22 de junio de 2022, se le redimió pena por 93 días.
- 4 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 30 días.
- 08 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 3 meses, 3 días
- 30 de enero de 2024, se le redimió pena por 29.5 días



Para un total de pena redimida de 12 meses, 6 días.

El 09 de junio de 2023, este Despacho le negó la prisión domiciliaria, por no reunir los requisitos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El doctor EDUARDO AMADO BARRERA, defensor del penado, allegó escrito solicitando la libertad condicional de su prohijado, al considerar que reúne los requisitos que exige la ley para ello.

Teniendo en cuenta lo peticionado por el señor defensor en favor de su apadrinado, el despacho, procederá a hacer el estudio del beneficio atendiendo lo establecido en el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, norma que señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA (54 meses y 4 días)**, más la reconocida por redención, **(12 meses y 6 días)**. un guarismo de **66 meses, 10 días**, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 102 meses de prisión, lo que nos indica que, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que, frente a este caso corresponde a 61 meses, 06 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **PERDOMO BARBOSA**, tiene cumplido este requisito.



No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA**. No obstante se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **PERDOMO**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al señor **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las consideraciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, enviar copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA**.

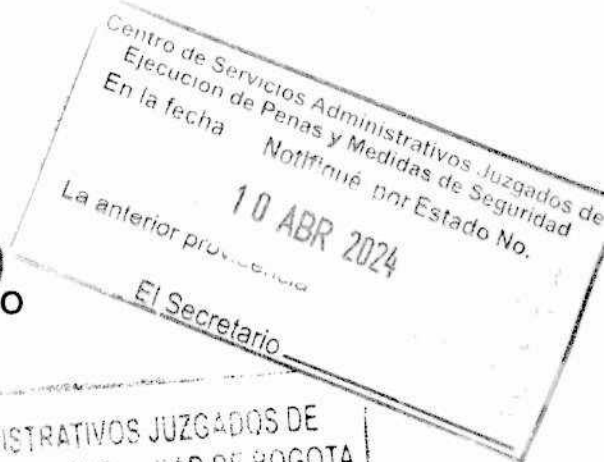
TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUERIR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se emita y envíe a este Despacho, concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.




CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 01-02-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Emerson slanny Perdomo Barbosa
Firma Fu
Cédula 80163 972
El(a) Se.

RE: AI47-AI48 DE 30-01-2024//Número Unico: 11001-60-99-069-2019-10785-00 Número Interno: (36069) CONDENADO: EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA Cédula de Ciudadanía: 80168970//NOTIFICACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 21/03/2024 10:03

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 047 del 30 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA

Hoy 21 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 048 del 30 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 2:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI47-AI48 DE 30-01-2024//Número Unico: 11001-60-99-069-2019-10785-00 Número Interno: (36069) CONDENADO: EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA Cédula de Ciudadanía: 80168970//NOTIFICACION

Cordial saludo,

De manera atenta se remite AutoS InterlocutorioS de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI47-AI48 DE 30-01-2024 //Número Unico: 11001-60-99-069-2019-10785-00 Número Interno: (36069)
CONDENADO: EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA Cédula de Ciudadanía:
80168970//NOTIFICACION

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2021-02692-00

Número Interno: (40354)

CONDENADO: YESID LEONARDO PEÑA OLAYA

Cédula de Ciudadanía: 80742352

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 196

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho de oficio a verificar el tiempo descontado por el penado **YESID LEONARDO PEÑA OLAYA**.

ANTECEDENTES

YESID LEONARDO PEÑA OLAYA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 29 de Noviembre de 2022, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en providencia emitida el 05 de septiembre del 2023, resolvió **confirmar** la sentencia apelada.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 29 de febrero del 2024 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YESID LEONARDO PEÑA OLAYA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de Junio de 2021 hasta la fecha.

No se le han reconocido redenciones de pena a su favor.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **YESID LEONARDO PEÑA OLAYA** viene cumpliendo la pena de 104 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 29 de noviembre de 2022, al ser hallado responsable por el delito de Homicidio Tentado.



YESID LEONARDO PEÑA OLAYA ha estado privado de la libertad desde el 09 de Junio de 2021 cuando fue capturado y aún continúa detenido, descontado de manera física 32 meses, 20 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **YESID LEONARDO PEÑA OLAYA**, no ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **YESID LEONARDO PEÑA OLAYA**, a la fecha ha descontado un total de **32 MESES, 20 DÍAS** de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **YESID LEONARDO PEÑA OLAYA**.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV




CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 05 03 24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre YESID LEONARDO PEÑA OLAYA
Firma [Firma]
Cédula 180742377 T.P. 

RE: AI196 DE 29-02-2024//Número Unico: 11001-60-00-013-2021-02692-00 Número Interno: (40354) CONDENADO: YESID LEONARDO PEÑA OLAYA Cédula de Ciudadanía: 80742352//NOTIFICACIÓN

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 21/03/2024 13:19

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 196 del 29 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YESID LEONARDO PEÑA OLAYA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 3:21 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI196 DE 29-02-2024//Número Unico: 11001-60-00-013-2021-02692-00 Número Interno: (40354) CONDENADO: YESID LEONARDO PEÑA OLAYA Cédula de Ciudadanía: 80742352//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

Se adjunta copia de Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva **NOTIFICACIÓN**.

AI196 DE 29-02-2024//Número Unico: 11001-60-00-013-2021-02692-00 Número Interno: (40354) CONDENADO: YESID LEONARDO PEÑA OLAYA Cédula de Ciudadanía: 80742352//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00

Número Interno: (42675)

CONDENADO: MAURICIO BAYO GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 1016092596

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 071

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

correo: eicp25bt@pndoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición de pena cumplida, elevada por el penado MAURICIO BAYO GOMEZ y/o solicitar documentos al penal para que se le redima pena y, se dé por terminado su proceso.

HECHOS PROCESALES

MAURICIO BAYO GOMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, por preacuerdo, el 5 de febrero de 2021, a la pena principal de 06 años, 06 meses de prisión (78 meses), multa de 12.500 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMÓGENEO Y HETERÓGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien no le fue reconocido ningún tipo de subrogado penal.

En firme la sentencia, fue enviada a estos Juzgados, correspondiendo a este Despacho la ejecución de la misma. Mediante auto del 21 de junio de 2021, se avocó conocimiento, se informó a las partes y, al penal se solicitó la documentación del caso.

Para efectos de la vigilancia de la pena, MAURICIO BAYO GOMEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 24/10/2018 hasta la fecha.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena:

Auto del 16 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 7,5 días.
Auto del 13 de julio de 2022, se le redimió pena por 4 meses, 3,5 días.
Auto del 14 de junio de 2023, se le redimió pena por 3 meses, 2 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para un total de pena redimida al día de hoy de 7 meses, 13 días.

Mediante auto interlocutorio fechado el 14 de junio de 2023, se le negó la libertad condicional, por expresa prohibición legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

MAURICIO BAYO GOMEZ, allegó escrito al correo institucional solicitando, se oficie al penal para que allegue sus certificados de cómputo y con ello se le otorgue su libertad inmediata por pena cumplida.

Frente a lo peticionado, ha de señalarse que MAURICIO BAYO GOMEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la pena principal de 78 meses de prisión, por haber sido hallado responsable de extorsión agravada en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir agravado, negándole los subrogados y sustitutos penales.

De lo obrante en autos, tenemos que MAURICIO BAYO GOMEZ, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 24 de octubre de 2018. Es decir que, a la fecha ha descontado de manera física 63 meses, 8 días.

De igual forma, se tiene que le ha sido reconocido 7 meses, 13 días, por redención de pena.

Así las cosas, conforme lo anteriormente descrito, tenemos que MAURICIO BAYO GOMEZ, a la fecha ha descontado un total de 70 meses, 21 días. Es decir que, aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta (78 meses).

Conforme lo anterior, no habrá lugar a la libertad por pena cumplida deprecada por MAURICIO BAYO GOMEZ; por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado.

Atendiendo lo señalado por el penado en su escrito, se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que allegue lo antes posible al Juzgado, la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente BAYO GOMEZ hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena y, con ello, un eventual cumplimiento de pena.

Una vez se reciba esta documentación, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado MAURICIO BAYO GOMEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continuará descontando pena en el Establecimiento Carcelario asignado por el INPEC.

MP. 20-03-24



SEGUNDO.- Oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **MAURICIO BAYO GOMEZ**, así mismo solicitando copia de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mos.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 06-02-024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Mauricio Bayo Gomez

Firma

Certificación A-016-092596

El/la Secretario/a

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI071 DE 1-02-2024//Número Unico: 11001-60-00-000-2019-00006-00 Número
Interno: (42675) CONDENADO: MAURICIO BAYO GOMEZ Cédula de Ciudadanía:
1016092596//NOTIFICACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 21/03/2024 9:15

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 071 del 1 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (A) MAURICIO BAYO GOMEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 2:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI071 DE 1-02-2024//Número Unico: 11001-60-00-000-2019-00006-00 Número Interno: (42675)
CONDENADO: MAURICIO BAYO GOMEZ Cédula de Ciudadanía: 1016092596//NOTIFICACION

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI071 DE 1-02-2024//Número Unico: 11001-60-00-000-2019-00006-00 Número Interno: (42675)
CONDENADO: MAURICIO BAYO GOMEZ Cédula de Ciudadanía: 1016092596//NOTIFICACION

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00

Número Interno: (42675)

CONDENADO: LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS

Cédula de Ciudadanía: 1000155950

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS**, con fundamento en la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de febrero de 2021, a la pena principal de 06 años, 06 meses de prisión, multa de 12.500 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quienes no les fue reconocido ningún tipo de subrogado penal.

Asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 21 de junio de 2021, informando lo pertinente a las partes y solicitando la documentación de la penada a la reclusión donde viene cumpliendo pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24/10/2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cumplido por **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19098670	Octubre de 2023	120
****	TOTAL :	120

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** le representan descuentos de pena de **10 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 19098670 se refiere que **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** estudió 108 horas durante el mes de noviembre y 114 horas en el mes de diciembre de 2023, éstas no serán tenidas en cuenta al momento de redimirle pena, en atención a su conducta fue calificada como mala desde el 01/11/2023 hasta el 31/01/2024.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...**" (negritas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** el periodo de **10 DÍAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimir pena a **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** por las horas estudiadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

10 ABR 2024

La anterior proveída

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01/03/24 HORA: _____

NOMBRE: Natalia Naranjo

CÉDULA: 1000155950

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

RE: AI168-AI175 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2019-00006-00 Número Interno: (42675) CONDENADO: LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS Cédula de Ciudadanía: 1000155950

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 16:24

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 175 del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 4:24 p. m.

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI168-AI175 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2019-00006-00 Número Interno: (42675) CONDENADO: LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS Cédula de Ciudadanía: 1000155950

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 168 del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS.

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1765 del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 9:15 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI168-AI175 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2019-00006-00
Número Interno: (42675) CONDENADO: LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS Cédula de Ciudadanía: 1000155950

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI168-AI175 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2019-00006-00
Número Interno: (42675) CONDENADO: LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS Cédula de Ciudadanía: 1000155950

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00

Número Interno: (42675)

CONDENADO: LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS

Cédula de Ciudadanía: 1000155950

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 175

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS**, conforme la información obrante en el proceso.

ANTECEDENTES

LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de febrero de 2021, a la pena principal de 06 años, 06 meses de prisión, multa de 12.500 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quienes no les fue reconocido ningun tipo de subrogado penal.

Asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 21 de junio de 2021, informando lo pertinente a las partes y solicitando la documentación de la penada a la reclusión donde viene cumpliendo pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24/10/2018 hasta la fecha.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena el 04 de abril de 2022, por 8 días; auto del 03 de febrero de 2023 por 10.5 días; auto del 14 de junio de 2023 por 28 días; auto del 19 de julio de 2023 por 4 días y en la fecha, 28 de febrero de 2024 por 10 días. Para un total de pena redimida de 60.5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** viene cumpliendo 78 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, al ser hallada



responsable del delito de extorsión agravada en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

Como se dijo anteriormente, **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de octubre de 2018. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 64 meses y 4 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** ha redimido pena por un total de 2 meses y 12 horas.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** ha descontado un total de 66 meses y 4.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** a la fecha ha descontado un total de 66 meses y 4.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** para que haga parte de su hoja de vida, lo que se hará a través del Centro de Servicios.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.



 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 01/03/24 HORA: _____

NOMBRE: Natalia Naranjo Cardenas

CÉDULA: 1000155950

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI168-AI175 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2019-00006-00 Número Interno: (42675) CONDENADO: LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS Cédula de Ciudadanía: 1000155950

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 16:24

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 175 del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 4:24 p. m.

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI168-AI175 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2019-00006-00 Número Interno: (42675) CONDENADO: LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS Cédula de Ciudadanía: 1000155950

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 168 del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS.

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1765 del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 9:15 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI168-AI175 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2019-00006-00
Número Interno: (42675) CONDENADO: LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS Cédula de Ciudadanía: 1000155950

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI168-AI175 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2019-00006-00
Número Interno: (42675) CONDENADO: LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS Cédula de Ciudadanía: 1000155950

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 50001-60-00-564-2011-05094-00

Número Interno: (49428)

CONDENADO: LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO

Cédula de Ciudadanía: 1121849470

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 184

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO**, conforme la documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES

LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio Meta, el 7 de marzo de 2017, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Villavicencio Meta, donde el 15 de enero del 2018, avocó conocimiento, posteriormente en auto del 21 de septiembre del 2018, ordenó la remisión del expediente por competencia a los Juzgados de Yopal – Casanare.

El 18 de diciembre del 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal, avocó conocimiento; ordenó la remisión del expediente el 01 de febrero del 2022, a la ciudad de Bogotá por haber sido trasladada la PPL, a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor.

Las diligencias fueron asignadas a este Juzgado por reparto, ante lo cual, se avocó conocimiento el 7 de marzo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que reposara en la hoja de vida de la condenada.



Para efectos de la vigilancia de la pena, **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 7 de marzo de 2017.

A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Villavicencio Meta:

- Auto calendarado 9 de febrero 2018, redención por 1 mes, 19, 5 días
- Auto calendarado 11 de abril 2018, redención por 29, 5 días.

Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal Casanare

- Auto calendarado 17 de abril 2019, redención por 1 mes, 12, 5 días.
- Auto calendarado 03 de marzo 2021, redención por 1 mes, 11, 5 días.
- Auto calendarado 1 de septiembre 2021, redención por 20,8 días.
- Auto calendarado 5 de octubre 2021, redención por 20,8 días.

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

- Auto calendarado 30 de junio del 2022, redención por 20,5 días.
- Auto calendarado 02 de septiembre del 2022, redención por 24,5 días.
- Auto calendarado 01 de diciembre del 2022, redención por 30,5 días.
- Auto calendarado 24 de marzo del 2023, redención por 07 días.

Para un total de pena redimida de 9 meses, 17 días, 02 horas.

Este despacho judicial en auto del 30 de junio del 2022, resolvió negarle a **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** la libertad condicional. Decisión que se mantuvo en auto del 18 de agosto del 2023.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta, Media y Mínima Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19119589	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	192
****	T O T A L :	192

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.



Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** le representan descuentos de pena de **16 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Así las cosas, se le reconocerá redención de pena a la condenada con fundamento en las horas estudiadas atrás reseñadas.

De otra parte, como en la entrevista virtual hecha a la penada, señaló que su arraigo lo tiene en Yopal con la señora Olga Lucia Beltran Bejarano, quien se ubica en el abonado telefónico 311 575 0143, se dispondrá oficiar al Asistente social para que a través del abonado aportado, verifique el arraigo familiar y social de la condenada, determinando la dirección exacta, quienes residen allí, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con **LILIANA ANDREA** y si están dispuestos a recibirla y apoyarla emocional y económicamente hasta el término de su condena, en el evento que proceda algún sustituto.

De igual forma, se requerirá al penal, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, así como concepto sobre la conveniencia de otorgarle la libertad condicional.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** el periodo de **16 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR al Asistente social para que a través del abonado aportado, 311 575 0143 se verifique el arraigo familiar y social de la condenada, determinando la dirección exacta, quienes residen allí, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con **LILIANA ANDREA** y si están dispuestos a recibirla y apoyarla emocional y económicamente hasta el término de su condena, en el evento que proceda algún sustituto.



TERCERO.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, solicitando el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, así como concepto sobre la conveniencia de otorgarle la libertad condicional. Así mismo adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mos

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2024
La anterior proveída
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 1 Marzo 24 HORA: 11
NOMBRE: Liliana Andrea Castiblanco
CÉDULA: 1121849470
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AI184-AI185 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 50001-60-00-564-2011-05094-00 Número Interno: (49428) CONDENADO: LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO Cédula de Ciudadanía: 1121849470

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 10:38

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 184 del 28 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 185 del 28 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 11 de marzo de 2024 7:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI184-AI185 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 50001-60-00-564-2011-05094-00
Número Interno: (49428) CONDENADO: LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO Cédula de Ciudadanía: 1121849470

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI184-AI185 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 50001-60-00-564-2011-05094-00 Número Interno: (49428) CONDENADO: LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO Cédula de Ciudadanía: 1121849470

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 50001-60-00-564-2011-05094-00

Número Interno: (49428)

CONDENADO: LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO

Cédula de Ciudadanía: 1121849470

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 185

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO**, conforme la información obrante en el plenario.

ANTECEDENTES

LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio Meta, el 7 de marzo de 2017, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Villavicencio Meta, donde el 15 de enero del 2018, avocó conocimiento, posteriormente en auto del 21 de septiembre del 2018, ordenó la remisión del expediente por competencia a los Juzgados de Yopal – Casanare.

El 18 de diciembre del 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal, avocó conocimiento; ordenó la remisión del expediente el 01 de febrero del 2022, a la ciudad de Bogotá por haber sido trasladada la PPL, a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor.

Las diligencias fueron asignadas a este Juzgado por reparto, ante lo cual, se avocó conocimiento el 7 de marzo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que reposara en la hoja de vida de la condenada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para efectos de la vigilancia de la pena, **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 7 de marzo de 2017.

A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Villavicencio Meta:

- Auto calendarado 9 de febrero 2018, redención por 1 mes, 19, 5 días
- Auto calendarado 11 de abril 2018, redención por 29, 5 días.

Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal Casanare

- Auto calendarado 17 de abril 2019, redención por 1 mes, 12, 5 días.
- Auto calendarado 03 de marzo 2021, redención por 1 mes, 11, 5 días.
- Auto calendarado 1 de septiembre 2021, redención por 20.8 días.
- Auto calendarado 5 de octubre 2021, redención por 20.8 días.

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

- Auto calendarado 30 de junio del 2022, redención por 20.5 días.
- Auto calendarado 02 de septiembre del 2022, redención por 24.5 días.
- Auto calendarado 01 de diciembre del 2022, redención por 30.5 días.
- Auto calendarado 24 de marzo del 2023, redención por 07 días.
- Auto calendarado 29 de enero de 2024, redención por 26.5 días
- Auto calendarado 28 de febrero de 2024, redención por 16 días

Para un total de pena redimida de 10 meses, 29 días, 14 horas.

Este despacho judicial en auto del 30 de junio del 2022, resolvió negarle a **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** la libertad condicional. Decisión que se mantuvo en auto del 18 de agosto del 2023.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** viene cumpliendo la pena de 104 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio Meta, el 7 de marzo de 2017, al ser hallada responsable del delito de Homicidio.

Como se dijo anteriormente, **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de marzo de 2017. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 83 meses, 2 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** ha redimido pena por un total de 10 meses, 29 días, 14 horas.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO**, sumado el tiempo en físico mas el redimido, ha descontado un total de 94 meses, 20 días, 14 horas, de la pena de prisión aquí impuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO**, a la fecha, ha descontado un total de **94 MESES, 20 DIAS, 14 HORAS**, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del escribiente del Centro de Servicios de estos Juzgados, asignado a este Despacho, oficiar a la Reclusión, allegando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO**.

TERCERO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 1 Marzo 24 HORA: 11:00

NOMBRE: Liliana Andrea Castiblanco

CÉDULA: 121849470 Vicio

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AI184-AI185 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 50001-60-00-564-2011-05094-00 Número Interno: (49428) CONDENADO: LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO Cédula de Ciudadanía: 1121849470

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 10:38

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 184 del 28 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 185 del 28 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 11 de marzo de 2024 7:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI184-AI185 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 50001-60-00-564-2011-05094-00
Número Interno: (49428) CONDENADO: LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO Cédula de Ciudadanía: 1121849470

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI184-AI185 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 50001-60-00-564-2011-05094-00 Número Interno: (49428) CONDENADO: LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO Cédula de Ciudadanía: 1121849470

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-05491-00

Número Interno: (52197)

CONDENADO: ANDRES FELIPE SARZAL

Cédula de Ciudadanía: 1218213935

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 288

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **ANDRES FELIPE SARZAL**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

ANDRES FELIPE SARZAL, fue absuelto por el JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 20 de mayo de 2019, de los cargos formulados por el delito de Tentativa de Homicidio.

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante **sentencia del 18 de diciembre de 2019**, revocó la sentencia de primera instancia y, lo condenó a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, a quien le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la ejecución penal, por hechos que tuvieron ocurrencia el 26 de abril de 2018.

El condenado estuvo detenido por cuenta de este proceso desde el 26 de abril de 2018 fecha de la captura en flagrancia, hasta el 20 de mayo de 2019, fecha en la que libraron boleta de libertad en atención al fallo absolutorio, descontando 12 meses, 24 días, quedando pendiente por purgar **91 meses, 06 días** para cumplir la totalidad de la pena impuesta.

Posteriormente, se legalizó su captura el 30 de junio de 2020, cuando fue dejado a disposición por parte del penal para cumplir la pena de prisión aquí impuesta, librándose la Boleta de Encarcelamiento No. 041 de la misma fecha.

Mediante auto del 05 de septiembre de 2022, este Despacho resolvió acumular a la pena anterior, la condena también a él impuesta por el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de **fallo del 18 de octubre de 2018**, en la causa 11001 60 00 013 2018 01908-00, por el delito de HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, donde se le impuso pena de 18 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por hechos



ocurridos el 15 de febrero de 2018, dejando la pena definitiva en 116 meses de prisión, por el mismo lapso las penas accesorias.

Por este último proceso, el penado **ANDRES FELIPE SARZAL** estuvo privado de la libertad desde el 21 de mayo de 2019, cuando fue dejado a disposición por la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo para cumplir pena, hasta el 27 de junio de 2020, en atención a que fue capturado y puesto a disposición de otro proceso el 28 del citado mes y año. **Es decir que estuvo privado de la libertad 13 meses y 6 días**, mas 14 días que le fueron reconocidos por redención de pena en aquella oportunidad. **Para un total de pena cumplida por este proceso de 13 meses y 20 días.**

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por trabajo a la que tiene derecho **ANDRES FELIPE SARZAL**, con fundamento en la documentación allegada del penal, la que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	
19023126	Julio, agosto y septiembre de 2023	624	
19081042	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	616	
****	TOTAL	1240	

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado como recuperador ambiental, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **ANDRES FELIPE SARZAL**, se le reconocen por parte del centro de reclusión 1240 horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a **77.5 días** por concepto de trabajo.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ANDRES FELIPE SARZAL**, toda vez que, no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo como recuperador ambiental desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su



desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló "Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...".

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **ANDRES FELIPE SARZAL**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado de trabajo no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ANDRES FELIPE SARZAL** el período de **77.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, **ENVIAR** copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO, LA MODELO, para que haga parte de la hoja de vida del penado **ANDRES FELIPE SARZAL**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 ABR 2024

Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

21-03-24

En la fecha 21-03-24

El Juez notificó personalmente la anterior providencia a

el interno que contra la misma proceden los recursos

de C.C. 1218213935

El Notificado: Andres Felipe Sarzal

21 Marzo 2024



RE: AI288-AI289 DE MARZO 19 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2018-05491-00 Número Interno: (52197) CONDENADO: ANDRES FELIPE SARZAL Cédula de Ciudadanía: 1218213935

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 18:38

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 289 del 19 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANDRES FELIPE SARZAL.

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 288 del 19 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANDRES FELIPE SARZAL.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI288-AI289 DE MARZO 19 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2018-05491-00
Número Interno: (52197) CONDENADO: ANDRES FELIPE SARZAL Cédula de Ciudadanía: 1218213935

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI288-AI289 DE MARZO 19 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2018-05491-00
Número Interno: (52197) CONDENADO: ANDRES FELIPE SARZAL Cédula de Ciudadanía: 1218213935

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-05491-00

Número Interno: (52197)

CONDENADO: ANDRES FELIPE SARZAL

Cédula de Ciudadanía: 1218213935

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 289

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **ANDRES FELIPE SARZAL**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

ANDRES FELIPE SARZAL, fue absuelto por el JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 20 de mayo de 2019, de los cargos formulados por el delito de Tentativa de Homicidio.

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante **sentencia del 18 de diciembre de 2019**, revoco la sentencia de primera instancia y lo condeno a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, a quien le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la ejecución penal, **por hechos que tuvieron ocurrencia el 26 de abril de 2018**.

El condenado estuvo detenido por cuenta de este proceso desde el 26 de abril de 2018 fecha de la captura en flagrancia, hasta el 20 de mayo de 2019, fecha en la que libraron boleta de libertad en atención al fallo absolutorio, descontando 12 meses, 24 días, quedando pendiente por purgar **91 meses, 06 días** para cumplir la totalidad de la pena impuesta.

Posteriormente, se legalizó su captura el 30 de junio de 2020, cuando fue dejado a disposición por parte del penal para cumplir la pena de prisión aquí impuesta, librándose la Boleta de Encarcelamiento No. 041 de la misma fecha.

Mediante auto del 05 de septiembre de 2022, este Despacho resolvió acumular a la pena anterior, la condena también a él impuesta por el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de **fallo del 18 de octubre de 2018**, en la



causa 11001 60 00 013 2018 01908-00, por el delito de HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, donde se le impuso pena de 18 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por **hechos ocurridos el 15 de febrero de 2018, dejando la pena definitiva en 116 meses de prisión, por el mismo lapso las penas accesorias.**

Por este último proceso, el penado **ANDRES FELIPE SARZAL** estuvo privado de la libertad desde el 21 de mayo de 2019, cuando fue dejado a disposición por la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo para cumplir pena, hasta el 27 de junio de 2020, en atención a que fue capturado y puesto a disposición de otro proceso el 28 del citado mes y año. **Es decir que estuvo privado de la libertad 13 meses y 6 días**, mas 14 días que le fueron reconocidos por redención de pena en aquella oportunidad. **Para un total de pena cumplida por este proceso de 13 meses y 20 días.**

Durante su cautiverio, ha sido objeto de redención de pena por cuenta de este proceso, en las siguientes fechas:

- 08 de julio de 2021, se le redimió pena por 25.5 días.
- 19 de octubre de 2021, se le redimió pena por 60 días.
- 04 de abril de 2022, se le redimió pena por 62 días.
- 01 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 70 días.
- 19 de mayo de 2023, se le redimió pena por 37.5 días.
- 02 de junio de 2023, se le redimió pena por 37.5 días.
- 18 de julio de 2023, se le redimió pena por 38 días
- 20 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 37 días.
- 19 de marzo de 2024, se le redimió pena por 77.5 días

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 14 meses, 25 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **ANDRES FELIPE SARZAL** viene cumpliendo 116 meses de prisión, pena que le fue acumulada dentro de este radicado, al ser hallado responsable de los delitos de tentativa de homicidio y hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa.

Como se dijo anteriormente, el señor **ANDRES FELIPE SARZAL**, estuvo privado de la libertad inicialmente por cuenta de este radicado desde el 26 de abril de 2018 fecha de la captura en flagrancia, hasta el 20 de mayo de 2019, fecha en la que libraron boleta de libertad en atención al fallo absolutorio, **descontando 12 meses, 24 días.** Posteriormente al ser dejado a disposición por el penal, viene nuevamente privado de la libertad por estas diligencias desde el 30 de junio de 2020. Es decir que al día de hoy, en esta segunda oportunidad, ha descontado 44 meses, 19 días. Para un total de tiempo descontado de manera física de 57 meses, 13 días.

Al tiempo anterior, se le sumarán los 13 meses, 20 días descontados dentro del proceso cuya pena fue acumulada en este. Para un gran total de 71 meses, 03 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **ANDRES FELIPE SARZAL** ha redimido pena por un total de 14 meses y 25 días.



Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **ANDRES FELIPE SARZAL** ha descontado un total de 85 meses y 28 días, de la pena de prisión aquí acumulada.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **ANDRES FELIPE SARZAL** a la fecha ha descontado un total de 85 meses y 28 días de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, **ENVIAR** copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ANDRES FELIPE SARZAL** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 10 ABR 2024
Notifiqué por Estado No.
anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
21-03-2024
Bogotá, D.C.
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informante que contra la misma proceden los recursos
de 161218213935
Andres Felipe Sarzal.
El Notificador 21 marzo 2024



RE: AI288-AI289 DE MARZO 19 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2018-05491-00 Número Interno: (52197) CONDENADO: ANDRES FELIPE SARZAL
Cédula de Ciudadanía: 1218213935

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 18:38

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 289 del 19 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANDRES FELIPE SARZAL.

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 288 del 19 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANDRES FELIPE SARZAL.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI288-AI289 DE MARZO 19 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2018-05491-00

Número Interno: (52197) CONDENADO: ANDRES FELIPE SARZAL Cédula de Ciudadanía: 1218213935

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI288-AI289 DE MARZO 19 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2018-05491-00
Número Interno: (52197) CONDENADO: ANDRES FELIPE SARZAL Cédula de Ciudadanía: 1218213935

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-00-000-2020-01056-00

Número Interno: (52685)

CONDENADO: JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 79877877

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 225

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 6 de noviembre de 2020, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que dispuso oficiar al Establecimiento Carcelario para que procedieran a su traslado inmediato al penal donde debía cumplir la pena.

El Juez coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, mediante oficio 4600 del 21 de diciembre de 2020, requirió al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COBOG" de esta ciudad, para que hiciera el traslado inmediato del penado, del lugar donde se encontraba en detención domiciliaria hasta el lugar de reclusión que asignara el INPEC, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

Al corresponder las diligencias por reparto a este Despacho, se verificó la página del SISIPEC WEB, evidenciándose que aún aparecía registrado en prisión domiciliaria, concluyéndose que no efectuaron el traslado.

Conforme a lo anterior, como el Juez fallador fue claro al momento de emitir sentencia y negarle tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, siendo necesario revocarle la detención domiciliaria que había sido concedida, con el fin de hacer efectiva la totalidad de la pena de prisión impuesta, se libró orden de captura ante las autoridades competentes.



De acuerdo a la información obrante en autos, **JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ** fue capturado en flagrancia el 15 de junio de 2020, impuesta medida de aseguramiento en su lugar de residencia por el Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 16 del mismo mes y año, permaneciendo en tal condición hasta el 06 de noviembre de 2020, cuando el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento profirió sentencia, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Es decir que estuvo privado de la libertad por un lapso de **4 meses y 21 días**.

Conforme lo anterior, la orden de captura que se libró, fue con la finalidad que **PRIETO GOMEZ**, terminara de cumplir la pena impuesta, **esto es 67 meses y 9 días**.

JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ fue capturado desde el 8 de marzo de 2021 y desde esa fecha viene descontando pena.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18755268	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	432
18835015	Enero, febrero y marzo de 2023	440
18954086	Abril, mayo y junio de 2023	424
19015470	Julio, agosto y septiembre de 2023	456
****	T O T A L :	1.752

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el condenado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."



Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ** le representan descuentos de pena de 109.5 días, lo que es lo mismo **3 meses, 19.5 días**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el condenado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Finalmente, se dispone hacer claridad que en los autos interlocutorios N°1448 del 27/12/2022 y N°1228 del 02/10/2023, se señaló que el condenado **JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ** había sido capturado desde el 08 de marzo del 2022, situación que no corresponde a la realidad y que por un error aritmético involuntario del despacho, se plasmó el año 2022 cuando el correcto era 2021, por consiguiente resulta advertir que desde auto Interlocutorio N°1358 del 15/11/2023, se corrigió el error en virtud del mandato legal de corrección de actos irregulares.

Resulta pertinente señalar que, el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 prevé la obligación de corregir actos irregulares, este preceptúa:

ARTÍCULO 15. *Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.*

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales." (Subrayado del Despacho)

En armonía con el trasuntado precepto, en el artículo 139 numeral 3° de la Ley 906 de 2004 establecen:

ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:*

(...)

3. Corregir los actos irregulares.

De la misma manera, este Estrado judicial, debe traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2° de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Por lo expuesto, es evidente que la solución plausible ante la situación advertida, no es otra que, corregir el año en que **JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ** viene privado de la libertad, para entrar a indicar que fue capturado por cuenta de este radicado el **8 de marzo de 2021**.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ** el período de **3 MESES Y 19.5 DÍAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ** para los fines legales pertinentes.

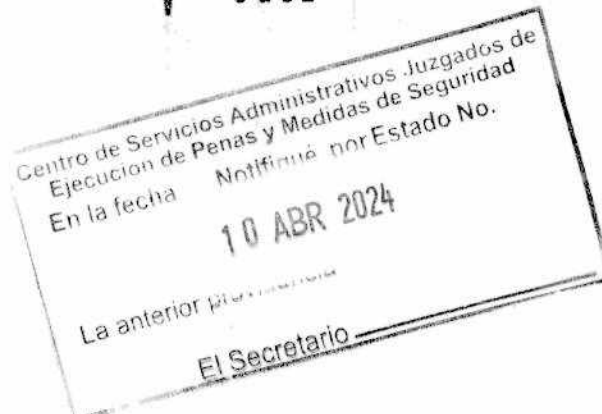
TERCERO.- DETERMINAR que **JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ** viene privado de la libertad, por cuenta de este radicado desde el **8 de marzo de 2021**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 18.03.2024

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52605

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 225

FECHA DE AUTO: 14.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Pardo Góncz

FIRMA:

CC: 79877877.

TD: 45758

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI225 DE MARZO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2020-01056-00 Número Interno: (52685) CONDENADO: JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ
Cédula de Ciudadanía: 79877877

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 20/03/2024 11:49

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 225 del 14 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jose.rodolfo23@hotmail.com <jose.rodolfo23@hotmail.com>

Asunto: AI225 DE MARZO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2020-01056-00 Número Interno: (52685) CONDENADO: JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ Cédula de Ciudadanía: 79877877

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI225 DE MARZO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2020-01056-00
Número Interno: (52685) CONDENADO: JUAN CARLOS PRIETO GOMEZ Cédula de Ciudadanía: 79877877

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Xa



Número Único: 11001-60-00-000-2021-01729-00

Número Interno: (56432)

CONDENADO: BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS

Cédula de Ciudadanía: 1010000313

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 275

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de octubre de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a quien les fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme la sentencia, las diligencias correspondieron por reparto a este Despacho. Se avocó conocimiento el 15 de diciembre de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal la documentación del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23/12/2020 hasta la fecha.

Mediante auto interlocutorio 1402 fechado el 02 de diciembre de 2022, se acumuló a la pena anteriormente descrita, la impuesta por el Juzgado 35 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 11001 60 00 013 2018 09423 00, por el delito de Hurto Calificado y Agravado Atenuado, donde le impuso 24 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole los subrogados penales, dejando como consecuencia, **la pena acumulada quedó en 52 meses de prisión e igual lapso para la pena accesoria.**



CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS**, con fundamento en la documentación allegada, la que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, correspondiente a las labores desarrolladas durante el tiempo que permaneció en la Cárcel Distrital y Anexo de Mujeres de Bogotá y ahora en la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
024681	Marzo y abril de 2022	***	204
19017808	Julio, agosto y septiembre de 2023	336	***
19078063	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	464	***
****	TOTAL	800	204



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como Buena y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 800 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 50 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 204 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 17 días de redención. Para un total del **67 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS** el período de **67 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	SAMUEL RIAÑO DELGADO
Notifiqué por Estado No.	JUEZ
MCS	19-03-24
La anterior providencia	Bogotá, D.C.
El Secretario	En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
	Nombre <u>Brayan Esteban Moreno</u>
	Firma
	Cédula <u>1010000313</u>
	El(la) Secretario(a)

RE: AI275-AI276 DE MARZO 15 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01729-00 Número Interno: (56432) CONDENADO: BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS Cédula de Ciudadanía: 1010000313

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mie 03/04/2024 14:09

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 275 del 15 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 276 del 18 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI275-AI276 DE MARZO 15 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01729-00
Número Interno: (56432) CONDENADO: BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS Cédula de Ciudadanía: 1010000313

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI275-AI276 DE MARZO 15 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01729-00 Número Interno: (56432) CONDENADO: BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS
Cédula de Ciudadanía: 1010000313

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2021-01729-00

Número Interno: (56432)

CONDENADO: BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS

Cédula de Ciudadanía: 1010000313

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ACUMULADO)

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 276

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de octubre de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a quien les fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme la sentencia, las diligencias correspondieron por reparto a este Despacho. Se avocó conocimiento el 15 de diciembre de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal la documentación del condenado.

Mediante auto interlocutorio 1402 fechado el 02 de diciembre de 2022, se acumuló a la pena anteriormente descrita, la impuesta por el Juzgado 35 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 11001 60 00 013 2018 09423 00, por el delito de Hurto Calificado y Agravado Atenuado, donde le impuso 24 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole los subrogados penales, dejando como consecuencia, **la pena en 52 meses de prisión e igual lapso para la pena accesoria.**

Para efectos de la vigilancia de la pena, **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 23/12/2020 hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado 38 meses, 24 días.



Así mismo, ha sido objeto de redención en las siguientes fechas:

- auto del 19 de abril de 2022, le redimió pena por 79.25 días
- auto del 06 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 4 días.
- Auto del 19 de octubre de 2023, se le redimió 91.5 días
- Auto del 15 de marzo de 2024, se le redimió pena por 67 días.

Para un total de pena redimida de 8 meses, 1.75 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS, allegó escritos, solicitando se le informe el estado de su proceso y se le otorgue la libertad condicional, por considerar que reúne los requisitos para ello.

Para el caso de la libertad condicional, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS**, más la reconocida por redención, un guarismo de **46 meses, 26 días**, en tanto que la pena de prisión acumulada en este radicado, como ya se ha dicho fue de 52 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 31 meses, 6 días.



Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **MORENO ARIAS** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS**. No obstante se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **MORENO ARIAS**.

Conforme el recuento de las actuaciones propias del proceso, queda resuelta la solicitud de estado de proceso, elevada por el condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al señor **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS**.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, **REQUERIR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se emita y envíe a este Despacho **CONCEPTO** sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 ABR 2024
Mcs.

La anterior providencia

El Secretario

SAMUEL RIANO DELGADO	
JUEZ	
Bogotá, D.C.	19.03.24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Brayan Esteban Moreno Arias
Firma	
Cédula	1010000313
El(la) Secretario(a)	

RE: AI275-AI276 DE MARZO 15 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01729-00 Número Interno: (56432) CONDENADO: BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS Cédula de Ciudadanía: 1010000313

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 14:09

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 275 del 15 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 276 del 18 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI275-AI276 DE MARZO 15 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01729-00
Número Interno: (56432) CONDENADO: BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS Cédula de Ciudadanía: 1010000313

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI275-AI276 DE MARZO 15 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01729-00 Número Interno: (56432) CONDENADO: BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS
Cédula de Ciudadanía: 1010000313

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 05001-60-00-206-2018-31382-00

Número Interno: (56480)

CONDENADO: LUYER ESTEBAN CUARTAS

Cédula de Ciudadanía: 1.020.442.915

DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRAFICO,
PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN
MODALIDAD DE TENTATIVA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **LUYER ESTEBAN CUARTAS**.

ANTECEDENTES

LUYER ESTEBAN CUARTAS fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, el 30 de Mayo de 2019, a la pena principal de 11 años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 11 de marzo del 2024, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

- Para efectos de la vigilancia de la pena **LUYER ESTEBAN CUARTAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre del 2018, cuando fue captura en situación flagrancia, hasta la fecha.

- No cuenta con redenciones de pena reconocidas a su favor.

CONSIDERACIONES

mp 2024

RE: AI242 DE 11-03-2024//Número Unico: 05001-60-00-206-2018-31382-00 Número Interno: (56480) CONDENADO: LUYER ESTEBAN CUARTAS Cédula de Ciudadanía: 1.020.442.915//NOTIFICACIÓN

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 21/03/2024 13:16

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 242 del 11 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LUYER ESTEBAN CUARTAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 3:36 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI242 DE 11-03-2024//Número Unico: 05001-60-00-206-2018-31382-00 Número Interno: (56480) CONDENADO: LUYER ESTEBAN CUARTAS Cédula de Ciudadanía: 1.020.442.915//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

Se adjunta copia de Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva **NOTIFICACIÓN**.

AI242 DE 11-03-2024//Número Unico: 05001-60-00-206-2018-31382-00 Número Interno: (56480) CONDENADO: LUYER ESTEBAN CUARTAS Cédula de Ciudadanía: 1.020.442.915//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 1826 DEL 2017

Número Único: 11001-60-00-017-2020-06246-00

Número Interno: (58623)

CONDENADO: NILDO RODRIGUEZ RAMIREZ

Cédula de Ciudadanía: 79687467

DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 281

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria en aplicación del artículo 38 B del Código Penal, elevada por el Dr. Edgar Ricardo Sanabria Ortiz abogado del condenado **NILDO RODRIGUEZ RAMIREZ**.

ANTECEDENTES

NILDO RODRIGUEZ RAMIREZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de abril de 2023, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO NO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2020, cuando fue sorprendido por la Policía al interior del Establecimiento de comercio denominado Pagatodo, lugar al que ingresó de manera violenta utilizando una palanca de hierro para violentar el candado que aseguraba la puerta, y así poder hurtar un computador marca Acer, una máquina de impresión, una máquina portátil para chance, avaluados en la suma de \$2.800.000.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 29 de mayo del 2023 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró la orden de captura en contra del penado.

NILDO RODRIGUEZ RAMIREZ, fue capturado en **27 de septiembre del 2023**, este juzgado legalizó su captura al día siguiente y libró la Boleta de Encarcelamiento N°52.

Dentro del presente radicado no cuenta con redenciones de pena a su favor.



El Dr. Edgar Ricardo Sanabria solicita mediante memorial, se conceda a favor de su prohijado la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, conforme a lo establecido en el artículo 38B, argumenta que, dicha figura jurídica no le fue concedida al condenado desde un inicio del proceso, por la ignorancia del acusado y negligencia absoluta de la defensa que para el momento conocía del proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reconocer personería jurídica al Dr. Edgar Ricardo Sanabria Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.215.838 de Duitama, T.P. 36.270 del C.S. de la J. con correo electrónico erso_ab@yahoo.es, de conformidad con el poder otorgado por el condenado y con el fin de que conozca del proceso y actúe en él.

El Despacho, abordará el estudio del beneficio deprecado por la defensa del condenado **NILDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, atendiendo los argumentos planteados en su memorial; para ello, se debe indicar que, el artículo 38 B señala los requisitos que deben tenerse en cuenta para poder sustituir la prisión por prisión domiciliaria:

“Artículo 38 B, Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones.....”*

Cita el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000:

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas,*



biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales."

Para el caso tenemos, como bien lo analizó el Juez fallador al momento de dictar sentencia, no se cumple con el segundo requisito, pues el delito por los que fue condenado **NILDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, es HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO NO ATENUADO, y este se encuentra incluido en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, como prohibición para la concesión del beneficio.

Es así que, al estar excluido de los beneficios, subrogados y sustitutos, el delito por el cual fue condenado **NILDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, tal y como lo menciona el inciso 2 del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, no le fue permitido al juez de primera instancia resolver en contrario, pues estaría apartándose de lo descrito por el legislador e inclusive incursionando en una conducta contraria a ley. Recordemos que los jueces están sometidos a la ley, y de allí que debe ceñirse a la misma.

Ahora, frente al argumento del Dr. Edgar Ricardo Sanabria, cuando indica que la defensa de ese momento, omitió responsabilidades frente a una defensa favorable al condenado, como negociaciones, preacuerdos entre otros, me permito informarle al profesional en derecho, que en este despacho judicial cursan procesos de personas condenadas con sentencia debidamente ejecutoriadas como la presente, por lo tanto, dichos argumentos en esta etapa de ejecución de la pena no son válidos, por tratarse de cosa juzgada, y por mandato legal nos está prohibido modificar la naturaleza de fallo que proferiera el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 13 de abril de 2023.

Así las cosas, es claro que por expresa prohibición legal, no hay lugar a sustituirle la pena de prisión por prisión domiciliaria a **NILDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, tal como ya lo había analizado el juez fallador al momento de proferir sentencia y negarle los subrogados y sustitutos penales.

Finalmente, se ordenará que a través del escribiente asignado a este despacho, se requiera a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que allegue la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la Prisión Domiciliaria art. 38B al condenado **NILDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, de acuerdo con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continuará descontando pena en la penitenciaría donde lo hace actualmente o en la que el INPEC disponga para ello.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá,



para que haga parte de la hoja de vida del interno. Así mismo, se solicitará el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Edgar Ricardo Sanabria Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.215.838 de Duitama, T.P. 36.270 del C.S. de la J. con correo electrónico erso_ab@yahoo.es.

CUARTO: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiendo que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **10 ABR 2024**
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
21-03-24
Bogotá, D.C.
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
/ Nildo Rodríguez
/ Nildo Rodríguez
/ 79687467



RE: AI 281 DE 19-03-2024//Número Unico: 11001-60-00-017-2020-06246-00 Número Interno: (58623) CONDENADO: NILDO RODRIGUEZ RAMIREZ Cédula de Ciudadanía: 79687467//NOTIFICACIÓN

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 13:48

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 281 del 19 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) NILDO RODRIGUEZ RAMIREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de marzo de 2024 11:38 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: erso_ab@yahoo.es

Asunto: AI 281 DE 19-03-2024//Número Unico: 11001-60-00-017-2020-06246-00 Número Interno: (58623)

CONDENADO: NILDO RODRIGUEZ RAMIREZ Cédula de Ciudadanía: 79687467//NOTIFICACIÓN

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, se remite auto interlocutorio No.281 de 19-03-2024, para su **NOTIFICACIÓN**.

AI 281 DE 19-03-2024//Número Unico: 11001-60-00-017-2020-06246-00 Número Interno: (58623) CONDENADO: NILDO RODRIGUEZ RAMIREZ Cédula de Ciudadanía: 79687467//NOTIFICACIÓN

CC APODERADO

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-019-2022-01382-00

Número Interno: (59089)

CONDENADO: BRANDON ESTEBAN SANABRIA AMAYA

Cédula de Ciudadanía: 1136911197

DELITO: RECEPTACIÓN

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 188

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **BRANDON ESTEBAN SANABRIA AMAYA**, la libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

BRANDON ESTEBAN SANABRIA AMAYA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 1 de noviembre de 2022, a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 3.33 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de RECEPTACIÓN, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto, ante lo cual, se avocó conocimiento el 08 de febrero de 2023, se informó lo pertinente a las partes y se ofició al penal solicitando información de la situación del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena, de acuerdo a la información obrante en autos, **BRANDON ESTEBAN SANABRIA AMAYA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 3 de marzo de 2022, cuando le fue impuesta medida de aseguramiento en su domicilio, para posteriormente ingresar al penal, de acuerdo al sisipen web, el 02 de marzo de 2023, para el cumplimiento de su condena.

No ha sido objeto de redención de pena, al no haber ingresado aún documentos del penal que acrediten labores por él desarrolladas, a pesar del requerimiento hecho por el Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para el caso del señor **BRANDON ESTEBAN SANABRIA AMAYA**, tenemos que, revisado el expediente, fue condenado a la pena principal de 24 meses de prisión por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta



Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando que debía cumplir su pena en establecimiento penitenciario.

BRANDON ESTEBAN SANABRIA AMAYA viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de marzo de 2022, sin que haya sido objeto de redención de pena, lo que implica que cumplirá su pena de prisión el 02 de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a BRANDON ESTEBAN SANABRIA AMAYA, a partir del tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, para lo cual se librára Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena. **El penado debe ser dejado a disposición del proceso 11001-60-00-019-2021-02513-00, para cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, impuesta por el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 8 de abril de 2022, al ser hallado responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado y que viene vigilando este Despacho bajo el NI-40557.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al condenado BRANDON ESTEBAN SANABRIA AMAYA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado BRANDON ESTEBAN SANABRIA AMAYA, ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, advirtiéndole que debe ser dejado a disposición del proceso 11001-60-00-019-2021-02513-00, para cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, impuesta por el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 8 de abril de 2022, al ser hallado responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado y que viene vigilando este Despacho bajo el NI-40557.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de BRANDON ESTEBAN SANABRIA AMAYA y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

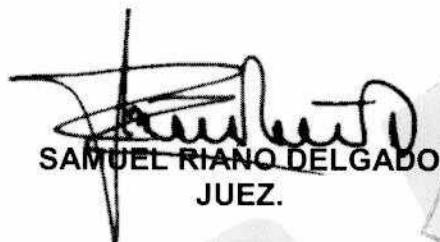


QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la Cárcel donde cumple pena **BRANDON ESTEBAN SANABRIA AMAYA** para que obre en su hoja de vida, lo que se hará a través del Centro de Servicios.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **10 ABR 2024**
Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 01-03-20

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Brandon Esteban Sanabria

Firma Brandon Sanabria

Cédula 1.136.911.197 390659

El(la) Secretario(a) _____

RE: AI188 DE 229-02-2024//Número Unico: 11001-60-00-019-2022-01382-00 Número Interno: (59089) CONDENADO: BRANDON ESTEBAN SANABRIA AMAYA Cédula de Ciudadanía: 1136911197//NOTIFICACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 21/03/2024 16:59

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 188 del 29 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BRANDON ESTEBAN SANABRIA AMAYA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 3:13 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI188 DE 229-02-2024//Número Unico: 11001-60-00-019-2022-01382-00 Número Interno: (59089) CONDENADO: BRANDON ESTEBAN SANABRIA AMAYA Cédula de Ciudadanía: 1136911197//NOTIFICACION

Cordial saludo,

Se adjunta copia de Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva **NOTIFICACIÓN**.

AI188 DE 229-02-2024//Número Unico: 11001-60-00-019-2022-01382-00 Número Interno: (59089)
CONDENADO: BRANDON ESTEBAN SANABRIA AMAYA Cédula de Ciudadanía:
1136911197//NOTIFICACION

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2022-07054-00

Número Interno: (59582)

CONDENADO: WILLIAM IMBACHI PEÑA

Cédula de Ciudadanía: 1084250551

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 302

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **WILLIAM IMBACHI PEÑA**.

ANTECEDENTES

WILLIAM IMBACHI PEÑA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de Agosto de 2023, a la pena principal de 60 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Frente a los daños y perjuicios causados, con la comisión del delito en sentencia se indicó *"la víctima... luego que los acusados pidieran perdón por su actuar contrario a la ley, decidió darse por indemnizado de sus daños y perjuicios con el pago de los dos millones de pesos entregados como devolución de los elementos hurtados y esa manifestación de perdón,"*.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 21 de marzo del 2024 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **WILLIAM IMBACHI PEÑA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de diciembre del 2022, hasta la fecha.

No cuenta con redenciones de pena reconocidas a su favor.



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **WILLIAM IMBACHI PEÑA** viene cumpliendo la pena de 60 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 29 de agosto de 2023, al ser hallado responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales agravadas.

WILLIAM IMBACHI PEÑA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de diciembre del 2022, y aún continúa descontando pena, al día de hoy lleva 15 meses, 10 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **WILLIAM IMBACHI PEÑA** no ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **WILLIAM IMBACHI PEÑA**, a la fecha ha descontado un total de **15 MESES, 10 DÍAS**, de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión, a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, donde se encuentra descontando pena el condenado **WILLIAM IMBACHI PEÑA**.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANV


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 26-03-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre William Imbachi Peña
Firma William Imbachi Peña
Cédula 1084250551
El(la) Secretario(a)

RE: AI301-AI302 DE MARZO 21 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2022-07054-00 Número Interno: (59582) CONDENADO: STEFANY TATIANA BOYACA CASANOVA -Número Unico: 11001-60-00-019-2022-07054-00 Número Interno: (59582) CONDENADO: WILLIAM IM...

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 18:18

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 301 del 21 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) STEFANY TATIANA BOYACA CASANOVA

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 302 del 21 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) WILLIAM IMBACHI PEÑA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI301-AI302 DE MARZO 21 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2022-07054-00
Número Interno: (59582) CONDENADO: STEFANY TATIANA BOYACA CASANOVA -Número Unico: 11001-60-00-019-2022-07054-00
Número Interno: (59582) CONDENADO: WILLIAM IMBACHI P

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI301-AI302 DE MARZO 21 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2022-07054-00
Número Interno: (59582) CONDENADO: STEFANY TATIANA BOYACA CASANOVA -Número Unico: 11001-60-00-019-2022-07054-00
Número Interno: (59582) CONDENADO: WILLIAM IMBACHI PEÑA

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 47245-60-01-031-2013-00014-00

Número Interno: (61062)

CONDENADO: YOVANIS ORTIZ GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 1737630

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO

Centro de reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA CARRERA 31 D N° 2 – 06 APTO 502 de esta ciudad, TELEFONO 318 7728020.

Auto Interlocutorio: 051

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **YOVANIS ORTIZ GONZALEZ**, conforme a la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES

YOVANIS ORTIZ GONZALEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DEL BANCO MAGDALENA, el 13 de junio de 2018, a la pena principal de 134 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de complice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOLOSO EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO, a quien le fueron negados los sustitutos penales.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 22 de julio del 2020 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes, y el 07 de septiembre del mismo año, ordenó remitir por competencia el expediente a los homólogos de Guaduas, por encontrarse en dicha ciudad detenido el penado.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), avocó conocimiento el 18 de septiembre del 2020, y le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto 20 de agosto del 2021, se le redimió 11 meses, 28.5 días.
- Auto 06 de noviembre del 2021, se le redimió 01 mes.
- Auto 29 de abril del 2022, se le redimió 01 mes, 28.5 días.
- Auto 19 de abril del 2023, se le redimió 03 mes, 29.5 días.

Para un total de pena redimida de 18 meses, 26.5 días.

El 26 de agosto del 2022, el homólogo Segundo de Guaduas aprobó el beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas, invocado por el sentenciado.



Posteriormente, el 19 de abril del 2023, se le concedió la prisión domiciliaria a **YOVANIS ORTIZ GONZALEZ** de conformidad con el artículo 38 G del C.P, debiendo garantizar caución prendaria por valor de 03 SMLMV, para lo cual allegó la póliza judicial N°CBC100009752 expedida por Mundial de Seguros, en consecuencia, se libró la Boleta de Traslado N°2023-00042 de fecha 04 de mayo del 2023, y se ordena la remisión del expediente por competencia a la ciudad de Bogotá.

Este despacho judicial mediante auto 04 de julio del 2023, REASUMIÓ el conocimiento de las presentes diligencias y solicitó información al Complejo Carcelario la Picota y al Juzgado Penal del Circuito del Banco (Magdalena), a fin de poder determinar la fecha exacta de la captura del penado, y así controlar el cumplimiento de la pena, sin que a la fecha se recibiera respuesta alguna.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YOVANIS ORTIZ GONZALEZ**, se tendra como fecha de captura la registrada en la cartilla biográfica del interno, es decir, desde el 15 de febrero de 2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo



exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio No.114-CPMSBOG-OJ-LC-14254 la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remitió Resolución No. 3512 del 05 de octubre del 2023, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual, conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **YOVANIS ORTIZ GONZALEZ**.

Para el presente caso se tiene que a **YOVANIS ORTIZ GONZALEZ**, se le fijó como pena de prisión 134 meses; en privación física de la libertad cuenta con 71 meses, 14 días, más el tiempo redimido de 18 meses, 26.5 días, **nos arroja un total de pena cumplida de 90 meses, 10.5 días**.

Así las cosas, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 80 meses, 12 días. Es decir que **ORTIZ GONZALEZ** tiene cumplido este requisito.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados en su momento por el penado y que reposan en la foliatura, se establece que tiene arraigo en la **CARRERA 31 D N° 2 – 06 APTO 502 de esta ciudad**, lugar donde goza en la actualidad del beneficio de la prisión domiciliaria concedida en auto del 19 de abril del 2023, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca).

Respecto a los perjuicios, fue allegado el oficio N°1084 fechado el 30 de noviembre del 2023, por medio del cual, el Juzgado Penal del Circuito del Banco Magdalena, informa que no fue presentando incidente de reparación integral por parte de las víctimas.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar los hechos ocurridos el 19 de enero del 2013, que *“en el corregimiento de Hato Viejo, en una cantina estaba despartiendo el señor YOVANIS ORTIZ GONZALEZ, en compañía de otra persona de nombre Narcizo Galet, quien afirmó que al lugar ingresaron dos personas de sexo masculino e ingieren licor, al observar que estas personas estaban armadas, y por aducir que se habían hurtado un ganado del agresor luego de departir con ellas, se afirma de uno de los testigos que, en forma burlesca uno de los occisos se*



dirige a ORTIZ GONZALEZ, y saca un arma de fuego, pero que a este se le enreda en la mochila que portaba, por lo que ORTIZ GONZALEZ, luego de tumbarlo al suelo le dispara, seguido impacta en la humanidad de su acompañante causándoles a ambos la muerte.”. La Fiscalía General de la Nación le imputa el cargo de Homicidio Doloso en Concurso Homogéneo, en audiencia celebrada el 08 de junio del 2018, el condenado de manera libre, voluntaria y conociendo los derechos que le asisten, se declaró responsable de dichos delitos, pero en calidad de cómplice.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

“De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad”.

Queda claro entonces, que la buena conducta que ha mantenido en reclusión y en su domicilio en donde actualmente purga la pena de prisión, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a “... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” Igualmente, se debe tener en cuenta que, durante el periodo de privación de la libertad en establecimiento carcelario, en Guaduas, Cundinamarca, fue agraciado, por parte de las directivas del penal y avalado por el homólogo de esa localidad, con permiso administrativo



de 72 horas sin vigilancia, no reportando, evasiones durante las salidas del penal y regresando a él, sin novedad, lo que de contera, demuestra que está comprometido con el sometimiento a los compromisos adquiridos.

Consecuente con lo anterior, en la documentación allegada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, mediante oficio N°114-ECBOG-OJ-DOM-13409, con REF: REPORTE CUMPLIMIENTO VIGILANCIA, el Dragoniante Yamid Ramos del Área Detención Domiciliarias, informa al despacho, *"Consultada la base de datos, respecto a los reportes de visita de control, así como la cartilla biográfica y se revisan los registros de los reportes aportados por el Centro de Reclusión Virtual del INPEC CERVI (Centro de Monitoreo Electrónico), encontrado que esta persona no registra reportes negativos, evasiones y transgresiones en su lugar de domicilio."*, concluyendo así el despacho que, el aquí condenado si ha cumplido con la medida concedida.

Además, revisada la catilla biográfica se tiene que **YOVANIS ORTIZ GONZALEZ**, durante todo el tiempo que ha permanecido en reclusión y detención domiciliaria, ha gozado de conducta buena y ejemplar y no cuenta con faltas disciplinarias, sumado a ello, durante el tiempo que se encontró privado de la libertad de manera intramural estuvo vinculado a programas laborales que le valió el descuento de pena de 18 meses, 26.5 días, lo que demuestra su compromiso y responsabilidad por las actividades tenientes a resocializar a los detenidos.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio, como acatar el cumplimiento a la medida concedida, conllevo a que se emitiera en su favor concepto favorable N°3512 fechado el 05 de octubre del 2023, para reconocerle la libertad condicional, situación que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de retornar al núcleo familiar y social.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que, demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia, se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **43 meses y 19.5 días**, beneficio que será garantizado con caución prenda equivalente a tres (03) SMLMV, una vez se acredite dicho valor se procede a enviar la diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente, una vez ingrese al despacho firmada por el condenado, la libertad se hará efectiva, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **YOVANIS ORTIZ GONZALEZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, para lo cual deberá garantizar con caución prenda equivalente a 03 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.



SEGUNDO. - ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **43 meses y 19.5 días**.

TERCERO. - Una vez suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **YOVANIS ORTIZ GONZALEZ**, líbrese boleta de libertad ante el Director del CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

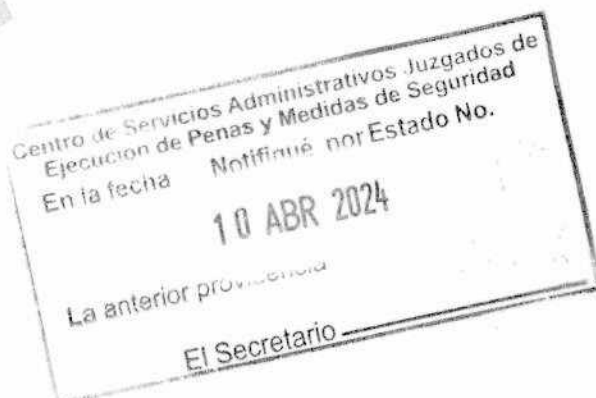
CUARTO. – OFICIAR al establecimiento carcelario informando de esta decisión, para que haga parte de su hoja de vida de **YOVANIS ORTIZ GONZALEZ**.

QUINTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 25 Numero Interno: 61062 Tipo de actuación: A1 No. 051
Fecha Actuación: 31 / 01 / 2024
Nombre completo del notificado: Jorge Andrés González
Número de identificación: 1737630 Teléfono(s): 314 310 1091
Fecha de notificación: 28 / 2 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____



RE: AI051 DE 31-01-2024//Número Único: 47245-60-01-031-2013-00014-00 Número Interno: (61062) CONDENADO: YOVANIS ORTIZ GONZALEZ Cédula de Ciudadanía: 1737630//NOTIFICACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 21/03/2024 16:53

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 051 del 31 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YOVANIS ORTIZ GONZALEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 3:04 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI051 DE 31-01-2024//Número Único: 47245-60-01-031-2013-00014-00 Número Interno: (61062) CONDENADO: YOVANIS ORTIZ GONZALEZ Cédula de Ciudadanía: 1737630//NOTIFICACION

Cordial saludo,

Se adjunta copia de Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva **NOTIFICACIÓN**.

AI051 DE 31-01-2024//Número Único: 47245-60-01-031-2013-00014-00 Número Interno: (61062) CONDENADO: YOVANIS ORTIZ GONZALEZ Cédula de Ciudadanía: 1737630//NOTIFICACION

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2023-00700-00

Número Interno: (64852)

CONDENADO: YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO

Cédula de Ciudadanía: 1014196099

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Auto Interlocutorio: 094

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho de oficio a verificar el tiempo descontado por el penado **YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO**.

ANTECEDENTES

YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de noviembre de 2023, a la pena principal de 50 meses, 12 días de prisión y multa de 1.050 SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 07 de febrero del 2024, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de noviembre del 2022, hasta la fecha.

No se le han reconocido redenciones de pena a su favor.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO** viene cumpliendo la pena de 50 meses, 12 días de prisión, impuesta por el Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 27 de noviembre de 2023, al ser hallada responsable por el delito de Extorsión Agravada.



YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO, ha estado privada de la libertad del 29 de noviembre del 2022 y aún continúa detenida, descontado de manera física 14 meses, 08 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO**, no ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Finalmente, se requerirá a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO** a la fecha ha descontado un total de **14 MESES, 08 DÍAS** de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO**, y para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV



Fecha: 13 de febrero 2024

Nombre: Yuri Nanyiver Murcia T.

Documento 1014196099

RE: AI094 DE 7 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2023-00700-00 Número Interno: (64852) CONDENADO: YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO Cédula de Ciudadanía: 1014196099

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 18/03/2024 17:00

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 094 del 08 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 7:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI094 DE 7 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2023-00700-00

Número Interno: (64852) CONDENADO: YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO Cédula de Ciudadanía: 1014196099

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI094 DE 7 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2023-00700-00
Número Interno: (64852) CONDENADO: YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO Cédula de Ciudadanía: 1014196099

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de, Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2020-03218-00

Número Interno: (69496)

CONDENADO: JOHAN FABIAN NIÑO GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 1104695514

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA CALLE 75B N° 105B- 96

Auto Interlocutorio: 078

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecera el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha el condenado **JOHAN FABIAN NIÑO GONZALEZ**, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

JOHAN FABIAN NIÑO GONZALEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 46 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 9 de Marzo de 2021, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v. a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 03 de mayo del 2021 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró orden de captura en contra del condenado ante los organismos de control del Estado.

JOHAN FABIAN NIÑO GONZALEZ fue capturado por cuenta de este proceso el 01 de septiembre del 2021, y puesto a disposición de este juzgado, legalizando su captura al día siguiente, para lo cual libró la boleta de encarcelamiento N°060, posteriormente, el 15 de octubre del mismo año, ordenó la remisión del expediente a los homólogos de Neiva, por encontrarse para ese momento detenido en esa municipalidad.

El Juzgados Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, avocó conocimiento el 20 de diciembre del 2021 y asumió las siguientes decisiones:

En auto del 11 de febrero del 2022, negó la redosificación de la pena impuesta al condenado **JOHAN FABIAN NIÑO GONZALEZ**.

- Auto 01 agosto del 2022, redimió pena por 01 mes, 22 días.



- Auto 28 septiembre del 2022, redimió pena por 01 mes.
- Auto 27 de diciembre del 2022, redimió pena por 01 mes, 1.5 días.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJHUA23-6 del 02 de febrero de 2023, se reasignó el presente proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, avocando el 02 de marzo del 2023, y asumió las siguientes decisiones:

- Auto 10 agosto del 2023, redimió pena por 02 meses, 2 días.
- Auto 10 agosto del 2023, redimió pena por 29.5 días.

Para un total de pena redimida de 06 meses, 25 días.

Mediante auto del 25 de octubre del 2023, dispuso **reconocer** a **JOHAN FABIAN NIÑO GONZALEZ**, la prisión domiciliaria que regula el artículo 38G del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromisos en los términos del numeral 4º del artículo 38B ibídem, y prestar caución de un (1) s.m.l.m.v., de igual forma, en el mismo auto ordenó la remisión del expediente a los juzgados de esta ciudad.

Por lo anterior, **NIÑO GONZALEZ** allegó póliza judicial N°11-41-101026992 expedida por Seguros del Estado, suscribiendo diligencia de compromiso el 31 de octubre del 2023, se libró boleta domiciliaria N°177 del 01/11/2023, para ser trasladado a la **CALLE 75B N° 105B- 96** de Bogotá.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOHAN FABIAN NIÑO GONZALEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de septiembre del 2021 hasta la fecha.

El despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencia en auto del 05 de febrero del 2024.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JOHAN FABIAN NIÑO GONZALEZ** viene cumpliendo un pena impuesta de 64 meses de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por el Juzgado 46 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 9 de Marzo de 2021, al ser hallado responsable por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

JOHAN FABIAN NIÑO GONZALEZ, ha estado privado de la libertad desde el 01 de septiembre del 2021 fecha de su captura, y aún continúa detenido, descontado de manera física 29 meses, 04 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JOHAN FABIAN NIÑO GONZALEZ** ha redimido pena por un total de 06 meses, 25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **JOHAN FABIAN NIÑO GONZALEZ**, ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de **35 meses y 29 días**, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE



PRIMERO.- DETERMINAR que **JOHAN FABIAN NIÑO GONZALEZ** a la fecha ha descontado un total de **35 MESES Y 29 DÍAS** de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JOHAN FABIAN NIÑO GONZALEZ** para que haga parte de su hoja de vida.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 25 Numero Interno: 69496 Tipo de actuación: Auto Interdicatorio No. 078

Fecha Actuación: 05 / Feb / 2024.

Nombre completo del notificado: - Johan Fabian Nino Gonzalez

Número de identificación: 1104695514 Teléfono(s): 350 773 90 73

Fecha de notificación: 19 / 03 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X

Correo electrónico: /

Observaciones: /



RE: AI078 DE 5 DE FEBRERO DE 2024-//NOTIFICACIÓN//PROCESO Número Unico: 11001-60-00-017-2020-03218-00 Número Interno: (69496) CONDENADO: JOHAN FABIAN NIÑO GONZALEZ Cédula de Ciudadanía: 1104695514-

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/03/2024 11:52

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 078 del 05 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado JOHAN FABIAN NIÑO GONZALEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 5 de marzo de 2024 9:18 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI078 DE 5 DE FEBRERO DE 2024-//NOTIFICACIÓN//PROCESO Número Unico: 11001-60-00-017-2020-03218-00 Número Interno: (69496) CONDENADO: JOHAN FABIAN NIÑO GONZALEZ Cédula de Ciudadanía: 1104695514-

Importancia: Alta

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

AI078 DE 5 DE FEBRERO DE 2024-//NOTIFICACIÓN//PROCESO Número Unico: 11001-60-00-017-2020-03218-00 Número Interno: (69496) CONDENADO: JOHAN FABIAN NIÑO GONZALEZ Cédula de Ciudadanía: 1104695514-

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25000-31-07-002-2007-00099-01

Número Interno: (76126)

CONDENADO: HISNARDO SANCHEZ CRUZ

Cédula de Ciudadanía: 80250825

DELITO: TERRORISMO, TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 261

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**, mediante sentencia del 10 de junio de 2009, confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en fallo del 16 de noviembre de 2010, a través de la cual lo condenó, entre otras a 198 meses de prisión y multa de 1000 smlmv, por encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO Y TERRORISMO**, por igual tiempo la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole los subrogados penales, por hechos ocurridos entre el 2003 y mediados de 2006.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho por el Juzgado Sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, en atención a las directrices dadas por el Consejo Superior de la judicatura en acuerdo 472 de 2016, avocando conocimiento el 16 de agosto de 2016 e informando lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, **HISNARDO SANCHEZ CRUZ** viene **privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de diciembre de 2008**, cuando el juzgado 11 de ejecución de penas y medidas de seguridad, libró la boleta de libertad dentro del radicado 25000-31-07-002-2007-00058-00.

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, este Juzgado dispuso **ACUMULAR** a la pena atrás descrita, la impuesta al señor **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**, por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a través de fallo del 2 de mayo de 2019, en la causa 2500-31-07-002-2016-00006-00, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, el 11 de junio de 2020, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, donde se le impuso pena de 50 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole los subrogados penales, por hechos ocurridos entre el 2003 y 2006, **FIJANDO UNA PENA ACUMULADA DE 231 MESES Y 10 DIAS DE PRISION y por el mismo lapso la pena accesoria**. La pena de multa quedó incólume.



CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **HISNARDO SANCHEZ CRUZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18314110	Julio, agosto y septiembre de 2021	632
18401318	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	632
18592304	Enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022	1240
18692027	Julio, agosto y septiembre de 2022	624
18763438	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	624
18858462	Enero, febrero y marzo de 2023	608
18941708	Abril, mayo y junio de 2023	624
****	T O T A L :	4984

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado como anunciador de sindicatos, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **HISNARDO SANCHEZ CRUZ** le representan descuentos de pena de 311.5 días, lo que es lo mismo **10 meses, 11.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado como anunciador de sindicatos, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.



Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió en el caso que nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **HISNARDO SANCHEZ CRUZ** el período de **10 meses, 11.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 18.03.2024

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 76126

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 261

FECHA DE AUTO: 14.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-3 - 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ISNARDO SANCHEZ CRUZ

FIRMA: X ISNARDO

CC: 80250825

TD: 67633

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Aluio

RE: AI261 DE MARZO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25000-31-07-002-2007-00099-01 Número Interno: (76126) CONDENADO: HSNARDO SANCHEZ CRUZ
Cédula de Ciudadanía: 80250825

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 19:03

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 261 del 14 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) HSNARDO SANCHEZ CRUZ .



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 30 de marzo de 2024 8:56 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI261 DE MARZO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25000-31-07-002-2007-00099-01 Número Interno: (76126) CONDENADO: HSNARDO SANCHEZ CRUZ Cédula de Ciudadanía: 80250825

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI261 DE MARZO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25000-31-07-002-2007-00099-01
Número Interno: (76126) CONDENADO: HSNARDO SANCHEZ CRUZ Cédula de Ciudadanía: 80250825

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

***Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



lavorio

Número Único: 25000-31-07-002-2007-00099-01

Número Interno: (76126)

CONDENADO: HISNARDO SANCHEZ CRUZ

Cédula de Ciudadanía: 80250825

DELITO: TERRORISMO, TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 262

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional del penado **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**, conforme la documentación allegada de la penitenciaria y petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**, mediante sentencia del 10 de junio de 2009, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en fallo del 16 de noviembre de 2010, a través de la cual lo condenó, entre otras a 198 meses de prisión y multa de 1000 smmv, por encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO Y TERRORISMO**, por igual tiempo la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole los subrogados penales, por hecho ocurridos entre el 2003 y mediados de 2006.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho por el Juzgado Sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, en atención a las directrices dadas por el Consejo Superior de la judicatura en acuerdo 472 de 2016, avocando conocimiento el 16 de agosto de 2016 e informando lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, **HISNARDO SANCHEZ CRUZ** viene **privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de diciembre de 2008**, cuando el juzgado 11 de ejecución de penas y medidas de seguridad, libró la boleta de libertad dentro del radicado 25000-31-07-002-2007-00058-00.

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, este Juzgado dispuso **ACUMULAR** a la pena atrás descrita, la impuesta al señor **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**, por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a través de fallo del 2 de mayo de 2019, en la causa 2500-31-07-002-2016-00006-00, confirmado por el



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, el 11 de junio de 2020, por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, donde se le impuso pena de 50 meses de prisión y como accesorio la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole los subrogados penales, por hechos ocurridos entre el 2003 y 2006, **FIJANDO UNA PENA ACUMULADA DE 231 MESES Y 10 DIAS DE PRISION y por el mismo lapso la pena accesorio**. La pena de multa quedó incólume.

HISNARDO SANCHEZ CRUZ, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto del 29 de agosto de 2018, se le redimió pena por 10 meses, 18.25 días.
- Auto del 15 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 51.5 días.
- Auto del 14 de marzo de 2024, se le redimió pena por 10 meses, 11.5 días.

Para un total de pena redimida a la fecha de 22 meses, 21.25 días.

Este Despacho judicial, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, negó la libertad condicional al señor **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**, decisión que al ser apelada, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 23 de mayo de 2022.

Ahora, **HISNARDO SANCHEZ CRUZ** insiste en su libertad condicional, al considerar que reúne los requisitos para ello.

Por su parte, el penal, mediante oficio No. 113-COBOG.AJUR-1523 del 02 de noviembre de 2023, allegó cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y resolución favorable para el estudio de eventual libertad condicional del penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual,

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales".



DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Para el caso del señor **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**, tal como fue analizado en anterior oportunidad, tanto por este Juzgado, como por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al conocer en segunda instancia la apelación presentada por el penado y, teniendo en cuenta la fecha en que se desarrollaron los hechos motivo de condena, esto es, entre los años 2003 y 2006 en la localidad de Soacha (Cundinamarca), la ley aplicable al caso en particular, es la 599 de 2000, modificada por la Ley 733 de 2002.

Así las cosas, tenemos que la Ley 733 de 2002, en su artículo 11 excluyó beneficios y subrogados para aquellos inmersos en determinados delitos, al señalar: *"Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva".*

Sin embargo, tal como lo refirió el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado al analizar el caso en concreto, al momento de proferir condena en contra del señor **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la vigencia del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, en sentencia 24052 del 24 de abril de 2006, refiriendo:

".....Lo dicho implica que para examinar la vigencia de las prohibiciones consagradas en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, puede optarse por una de estas vías: i) confrontar las modificaciones concretas que ha sufrido el instituto correspondiente, en razón de normas posteriores o, ii) gracias a una labor hermenéutica que aprecie en su integridad el sistema penal, verificar si la prohibición respecto de una determinada figura puede entenderse insubsistente.

La primera tarea ya fue abordada por la Corte a propósito de la libertad condicional y de la redención de pena por trabajo o estudio (sents. de tutela de Dic. 7/2005, Rad. 23.322, y de Feb. 7/2006, Rad. 24.136), para concluir que en esos aspectos el artículo 11 había sido derogado tácitamente.

Se dijo en la última de las mencionadas providencias que: "[c]on posterioridad a esa norma se expedieron las leyes 890 y 906 de 2004, en las que se incluyeron disposiciones que aluden a los mismos institutos mencionados en el citado artículo 11 pero sin establecer las prohibiciones que en él se señalan, lo cual implica su tácita derogatoria, como ya lo había dicho la Corte en la sentencia de tutela del 7 de diciembre de 2005, Radicado 23.322, si bien referido únicamente a la libertad condicional".

Así se expresó la Sala:

"En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia adelante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar



de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 11 de la Ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la Ley 890 de 2004, vigente a partir del 1° de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Además, haciendo énfasis en principios de justicia restaurativa, deberá acreditarse la reparación a la víctima y de otra el pago total de la multa.

La redacción de las normas en conflicto, de otra parte, permite aseverar fundadamente que fue voluntad del legislador no excluir de la posibilidad de la libertad condicional a los condenados por el delito de extorsión. En efecto, en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, expresamente se le otorgó al juez la potestad de analizar la gravedad de la conducta, que es un presupuesto que no lo consideraba el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y que le permitirá al juez en el ámbito de su autonomía ponderar la tensión entre la gravedad del injusto y los derechos del convicto para establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena en el marco de la prevención especial y de la resocialización, como fines de la pena (L. 599/2000, art. 4°).

En otras palabras, lo dicho significa que la gravedad de la conducta no puede analizarse a partir de una interpretación simplemente histórica de las disposiciones normativas, sino desde la óptica de un lenguaje relacional en el cual se ponderen los derechos del convicto (la libertad) y la necesidad de justicia (la restricción a la libertad), para lo cual se deberá tener en cuenta la modalidad de la conducta, la entidad del injusto, la ponderación del aporte y la afectación concreta al bien jurídico en el caso concreto, entre otros aspectos.

Se requiere, además, haber cumplido las dos terceras partes de la pena —no las tres quintas como lo exigía el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000—, reparar los agravios a las víctimas y pagar la multa impuesta en el fallo, entre otras exigencias que no se consideraban en la legislación precedente, en el marco por supuesto de las concretas posibilidades para hacerlo en cada caso concreto.

Quinto: Como se acaba de destacar, el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 derogó tácitamente el 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional (otras prohibiciones como la de acceder a la sentencia anticipada deben examinarse en concreto y respetando el instituto específico de que se trata), **de manera que por virtud del principio de favorabilidad es aplicable el artículo 5° de la primera ley, en tanto genera mayores posibilidades de acceder a la libertad**



condicional, las cuales no se pueden rehusar con argumentos de competencia, que en nada inciden tratándose de una reforma eminentemente sustancial.

.....En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 de 2004, por las siguientes razones:

1. La reducción de pena por sentencia anticipada y por confesión, por insubsistencia de la norma en cuanto ninguna de las figuras aparece reproducida en el nuevo Código de Procedimiento Penal.

2. La libertad condicional, la redención de pena por trabajo o estudio y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por la derogatoria tácita originada en virtud de la expedición de las leyes 890 y 906 de 2004, en las que se regulan o se hace referencia a esos institutos, sin establecer prohibiciones en razón de la naturaleza del delito cometido.

3. Respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria, la posibilidad de ser acordadas a través de las negociaciones que realicen fiscalía e imputado, convenios que obligan al juez excepto si son lesivos de las garantías fundamentales, no admite exclusiones por la naturaleza del delito a menos que se exprese en contrario una inequívoca voluntad legislativa manifestada a través de una ley que se expida en la nueva y transformada realidad del sistema procesal penal. Entre tanto, la prohibición deviene insubsistente". (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en aplicación del principio de favorabilidad, habrá de aplicarse al caso en concreto, el artículo 5° de la ley 890 de 2004, caso contrario habría de aplicarse la ley vigente para el momento de los hechos, esto es la ley 733 de 2002, que traía expresamente las prohibiciones del subrogado y que como ya se indicó fue derogado tacitamente.

Esbozado el principio de favorabilidad, tenemos que el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

Ahora, si queremos aplicar el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que resultaría mas favorable para el penado al disminuir el monto de pena a descontar para acceder al subrogado, esto es, las tres quintas partes, también deberíamos tener en cuenta la vigencia de la ley 1121 de 2006, que volvió a activar aquellas prohibiciones que traía el artículo 11 de la ley 733 de 2002. Por ello, para no hacer mas gravosa la situación del penado, tal como lo consideró ampliamente el juez



fallador, se aplicará al caso del señor **HISNARDO SANCHEZ CRUZ** el artículo 64 modificado por el artículo 5 de la ley 890 de 2004.

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que “ *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.....*”.

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del Complejo Penitenciario, oficio 113-COBOG-AJUR-1523 del 02 de noviembre de 2023, adjuntando resolución No. 5283 del 2 de noviembre de 2023, proferida por el Consejo de disciplina del ERON COBOG, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, la que da cuenta que el comportamiento mostrado por el penado durante su permanencia intramural ha sido calificado en grado de bueno, ejemplar, malo, regular, tal como se observa en la documentación aportada.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso la pena acumulada de **231 meses, 10 días** de prisión impuesta a **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**, donde las dos terceras partes equivalen a **154 meses, 7 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**, viene privado de la libertad desde el **09 de diciembre de 2008** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **183 meses y 5 días**, más **22 meses, 21.25 días** que le han sido reconocidos por redención de pena, para un total de pena descontada de **205 meses, 26.25 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que respecta a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginario dato alguno que, acredite que el condenado hubiese resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley. Es claro que el Juez fallador al momento de proferir sentencia, declaró civilmente responsable a **SANCHEZ CRUZ**, por daños morales causados a los ciudadanos **ORTIZ** y **DUQUE** y, como consecuencia, lo condenó a pagar, solidariamente, 10 salarios mínimos legales mensuales a favor de cada uno. De manera que, para el Juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en la norma aplicable al caso, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor, al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento de la libertad



condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, refulge de bulto el daño causado al bien jurídico cuando nada más y nada menos se atentó contra la vida y la seguridad pública, no solo de sus víctimas directas, sino del conglomerado, desarrollando comportamientos desviado que pusieron en riesgo la vida de las personas, por ende, no cumple cabalmente con esta exigencia

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con la cartilla biográfica y certificado expedido por las directivas del penal, donde se evidencia que desde el momento en que viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, su conducta no ha sido la mejor. Por largos y múltiples periodos, le ha sido calificada como mala y regular, además de haber sido objeto de sanciones disciplinarias, lo que deja entrever la personalidad del condenado, quien ni siquiera estando al interior de un establecimiento penitenciario, ha morigerado su comportamiento, desconociendo las reglas y normas del penal, dirigidas a lograr su resocialización.

Como lo mencionó la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al conocer en segunda instancia decisión anterior de este Despacho, *"el comportamiento de aquél dentro del centro carcelario no corresponde a los parámetros que rigen el estado de reclusión, pues obran plurales llamados de atención y sanciones disciplinarias en su contra; su hoja de vida refleja calificaciones de conducta negativa, por lo que se hace necesaria la continuación del cumplimiento de la pena privado de la libertad en centro carcelario. Es que, como lo reporta el INPEC, ha sido sancionado en cuatro procesos disciplinarios por "mala conducta"; así mismo, certificaron calificaciones como "deficiente... dentro del programa de educación para el trabajo y desarrollo humano..."*

Resulta indicar de otra parte que, la valoración previa de la gravedad de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo las conductas punibles, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las dos terceras partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, cumplir la fracción determinada de condena, *per se* materializa la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la gravedad de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:



*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionaría la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de*

¹ Sentencia C 757 de 2014



alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, hemos de señalar que frente a la gravedad de la conducta, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analiza el comportamiento asumido por el condenado, quien hacía parte de una organización criminal que se dedicaba a atacar a la comunidad, especialmente al gremio del servicio de transporte público, a quienes mediante el uso de armas de fuego despojaban del dinero producido en desarrollo de sus actividades, se les exigía el pago de cuotas dinerarias a cambio de no hacerlos objeto de hurto, e inclusive, valiéndose de granadas de fragmentación que hicieron explotar el 6 de junio de 2006, dieron cumplimiento a las amenazas proferidas contra algunas de sus víctimas.

El Juez fundó su sentencia al señalar como aspecto fáctico: *"Entre el año 2003 y mediados del año 2006, en la ciudadela sucre San Rafael del municipio de Soacha (C/marca), existió una banda de criminales que como empresa se dedicó a atacar a la comunidad, especialmente al gremio del servicio de transporte público, a quienes mediante el uso de armas de fuego despojaban del dinero producido en desarrollo de su actividad; durante los últimos meses en que la empresa delictiva estuvo vigente, se les exigió a las víctimas el pago de una cuota dineraria a cambio de no continuar con los hurtos, y en una ocasión, valiéndose de una granada de fragmentación que hicieron explotar la noche del 6 de junio de 2006 en el lugar donde se encontraban ... y ... (vía pública de la carrera 9 Este con calle 30, barrio San Mateo de Soacha), dieron cumplimiento a las amenazas proferidas días antes contra el señor ..., y cuya finalidad era contrarrestar la oposición que éste pretendía ejercer hacia la organización de delincuentes. Esa banda era conocida como "Los Lucumi" y de ella hicieron parte entre otras personas **HISNARDO SANCHEZ CRUZ** ..."*

Así, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se pudo conocer que las conductas por las que fue condenado el señor **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**, son altamente censurables, en tanto no solo afectó el bien jurídico de la vida sino el de la seguridad pública, al concertarse con otras personas para la comisión de delitos y hacer parte de una organización criminal, sino que también quebrantó la tranquilidad de la comunidad en general, al implementar esa forma de violencia para cumplir sus objetivos.

En este tipo de conductas, los delincuentes están dispuestos a todo para cometer el ilícito, reduciendo por cualquier medio la resistencia que pudiera ofrecer los afectados, demandando para su ejecución un plan preconcebido, división de roles y la utilización de instrumentos bélicos doblegar la voluntad de sus víctimas, demostrando con ello una personalidad desbordada carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales. El penado, con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importó atentar contra la vida no solo de sus víctimas directas, sino de la comunidad en general. No puede pasarse por alto que en este proceso se juzgó el comportamiento desarrollado por **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**, donde resultaron dos víctimas directas de homicidio tentado, además de la zozobra que causó con su actuar.

Estos comportamientos son de aquellos que inciden altamente en el conglomerado social y que, para el caso del señor **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**, al concederle la libertad condicional, conllevaría a que no se vea con buenos ojos que, este tipo de



infractores, sin mayores reparos sean agraciados con una libertad anticipada, lo que, lo alentaría a seguir inmerso en el delito, como lo ha venido haciendo durante gran parte de su vida, al estar convencido que no debe cumplir la totalidad de la pena, sino que, puede salir libre antes de tiempo, situación que es bien conocida por el infractor, si vemos que ha hecho del delito su forma de vida. Recordemos que fue dejado a disposición de este proceso, una vez cumplió pena por otro delito. Sin desconocer que igualmente está siendo requerido por otro juez especializado.

Para el Despacho, aún no se encuentra demostrada la resocialización del penado y, conforme a su historial criminal, demanda de mayor severidad y firmeza en la decisión de que debe continuar privado de la libertad cumpliendo la pena de prisión acumulada en autos, a fin de lograr los fines de la pena. No podemos desconocer, como se describió anteriormente, que su comportamiento durante su cautiverio no ha sido el mejor, no ha mostrado una verdadera voluntad en resocializarse. De igual forma, las labores desarrolladas, para lograr redimir pena, en varias oportunidades le han sido calificadas como deficientes.

Así las cosas, “la valoración de la gravedad de la conducta punible”, requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia², arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad de los punibles enrostrados, la consecuente necesidad de que **HISNARDO SANCHEZ CRUZ** continúe en prisión, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad, maxime cuando se conoce que no es la primera vez que es condenado por conductas contrarias a ley, sin que se evidencie un mejor actuar en comunidad y tampoco en el penal donde ha venido cumpliendo pena. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, como se dijo antes, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir de la ejecución de la sentencia, al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la gravedad de la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **HISNARDO SANCHEZ CRUZ** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en el Establecimiento Penitenciario asignado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

² Sentencia C757 de 2014



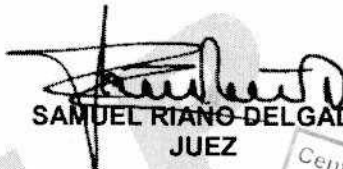
PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado **HISNARDO SANCHEZ CRUZ** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el Complejo Penitenciario asignado por el INPEC.

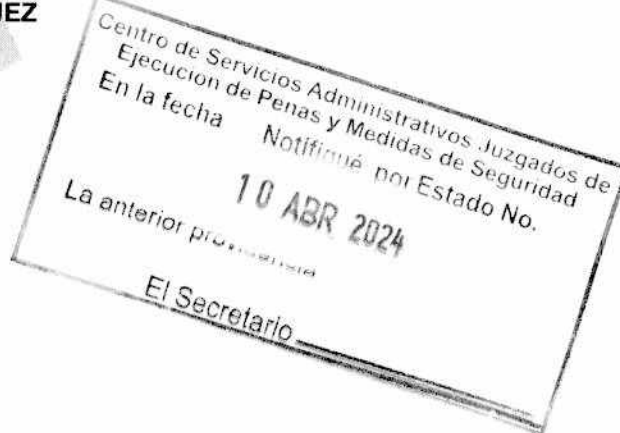
TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central, para que haga parte de la hoja de vida del interno **HISNARDO SANCHEZ CRUZ**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 18.03.2024

PABELLÓN 20.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 76126

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 262

FECHA DE AUTO: 14.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-3-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ISNARDO SANCHEZ CRUZ.

FIRMA: X HERNANDEZ

CC: 80250825

TD: 67633

APELO.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:

[Firma]



RE: AI262 -AI264 DE 14-03-2024//Número Unico: 25000-31-07-002-2007-00099-01
Número Interno: (76126) CONDENADO: JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON Cédula
de Ciudadanía: 80894738-CONDENADO: HSNARDO SANCHEZ CRUZ Cédula de
Ciudadanía: 80250825//NOTIFICACIÓN

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 19:00

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 264 del 14 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON.

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 262 del 14 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) HSNARDO SANCHEZ CRUZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de marzo de 2024 9:40 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI262 -AI264 DE 14-03-2024//Número Unico: 25000-31-07-002-2007-00099-01 Número Interno: (76126)
CONDENADO: JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON Cédula de Ciudadanía: 80894738-CONDENADO: HSNARDO
SANCHEZ CRUZ Cédula de Ciudadanía: 80250825//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI262 -AI264 DE 14-03-2024//Número Unico: 25000-31-07-002-2007-00099-01 Número Interno:
(76126) CONDENADO: JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON Cédula de Ciudadanía: 80894738-
CONDENADO: HSNARDO SANCHEZ CRUZ Cédula de Ciudadanía: 80250825//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25000-31-07-002-2007-00099-01

Número Interno: (76126)

CONDENADO: JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON

Cédula de Ciudadanía: 80894738

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 263

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON**, mediante sentencia del 10 de junio de 2009, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en fallo del 16 de noviembre de 2010, a través de la cual lo condenó, entre otras a 198 meses de prisión y multa de 1000 smlmv, por encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO Y TERRORISMO**, por igual tiempo la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, negándole los subrogados penales.

En auto del 08 de octubre del 2012, el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, decreto la **Acumulación Jurídica de las Penas** que le habían sido impuestas en el radicado 25000-31-07-002-2008-00020-00 por 47 meses y 15 días por **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, **dejando la pena en 224 meses de prisión**.

Posteriormente el mismo juzgado, mediante auto del 7 de julio de 2014 acumuló a la pena anterior la impuesta dentro del radicado 2014-030 donde le había sido impuestos 196 meses de prisión por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL**, dejando la pena principal **360 meses de prisión** y multa de 1000 SMLMV.

Finalmente, este Despacho acumuló a la pena anterior, la impuesta dentro del radicado 25000-31-07-002-2016-00006-00, de 50 meses de prisión por el delito de **FABRICACIÓN TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO PARTES O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO**



PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, fijando la pena definitiva en 393 meses y 10 días de prisión y la accesoria por 20 años.

El condenado viene privado de la libertad desde el 04 de julio de 2006. Así mismo ha sido objeto de redención de pena.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18770663	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	366
18863785	Enero, febrero y marzo de 2023	378
18949480	Abril, mayo y junio de 2023	354
****	T O T A L :	1098

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON** le representan descuentos de pena de **91.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON** el periodo de **91.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.





3



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 18.03.2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 76126

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 263

FECHA DE AUTO: 14.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/18/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Enrique Echeverría

FIRMA: [Firma]

CC: 80894738

TD: 67704

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI263 DE MARZO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25000-31-07-002-2007-00099-01 Número Interno: (76126) CONDENADO: JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON Cédula de Ciudadanía: 80894738

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 19:05

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 263 del 14 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI263 DE MARZO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25000-31-07-002-2007-00099-01 Número Interno: (76126) CONDENADO: JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON Cédula de Ciudadanía: 80894738

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI263 DE MARZO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25000-31-07-002-2007-00099-01
Número Interno: (76126) CONDENADO: JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON Cédula de Ciudadanía: 80894738

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25269-31-04-001-2005-00003-00

Número Interno: (83835)

CONDENADO: ALCIDES TUNJANO AREVALO

Cédula de Ciudadanía: 93362357

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO AGRAVADO**

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 278

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, con fundamento en la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativa Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 13 de mayo de 2005, condenó a **ALCIDES TUNJANO AREVALO** a la pena principal de 25 años, 06 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, avocando conocimiento el 29 de julio de 2016 e informando lo pertinente a las partes y al penal donde venía cumpliendo pena el condenado.

De acuerdo a la información obrante en autos **ALCIDES TUNJANO AREVALO** viene detenido por cuenta de estas diligencias desde el 18 de enero del 2012, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El responsable del Área de Gestión Legal del Interno "COBOG" de la Picota, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18832232	Enero, febrero y marzo de 2023	368
18911415	Abril, mayo y junio de 2023	384
19001560	Julio, agosto y septiembre de 2023	416
****	T O T A L :	1168

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, le representan descuentos de pena de **73 días**.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado en telares y tejidos, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, el período de **73 días**, descontados por razón de las



actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

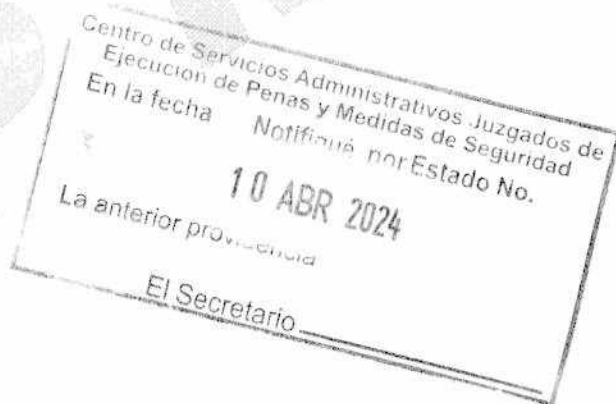
SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **ALCIDES TUNJANO AREVALO**.

TERCERO- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 20.03.2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 83835

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 278

FECHA DE AUTO: 18.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alcides Tunjan

FIRMA: A.T.A

CC: 433623367

TD: 68137

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI278-AI279 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25269-31-04-001-2005-00003-00 Número Interno: (83835) CONDENADO: ALCIDES TUNJANO AREVALO Cédula de Ciudadanía: 93362357

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 18:34

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 278 del 18 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ALCIDES TUNJANO AREVALO.

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 279 del 18 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ALCIDES TUNJANO AREVALO .



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>

Asunto: AI278-AI279 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25269-31-04-001-2005-00003-00
Número Interno: (83835) CONDENADO: ALCIDES TUNJANO AREVALO Cédula de Ciudadanía: 93362357

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI278-AI279 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25269-31-04-001-2005-00003-00
Número Interno: (83835) CONDENADO: ALCIDES TUNJANO AREVALO Cédula de Ciudadanía: 93362357

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.**Auxiliar Judicial IV****Centro de Servicios Administrativos de los****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: **25269-31-04-001-2005-00003-00**

Número Interno: **(83835)**

CONDENADO: ALCIDES TUNJANO AREVALO

Cédula de Ciudadanía: **93362357**

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: **279**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, conforme la documentación allegada del Complejo Carcelario y Penitenciario y petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá (Cundinamarca), mediante sentencia fechada el 13 de mayo de 2005, condenó a **ALCIDES TUNJANO AREVALO** a la pena principal de 25 años, 6 meses de prisión (306 meses), como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO Y SIMULTANEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años y la prohibición de bebidas alcohólicas por un término de cinco (5) años, al pago por concepto de indemnización por perjuicios morales a favor de los hijos y compañera permanente de la víctima, en valor equivalente a 200 smmlmv, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

Las diligencias inicialmente fueron adjudicadas para la ejecución de la sentencia, al juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Facatativá, autoridad que avocó conocimiento el 16 de enero de 2012.

Al ser enviadas las diligencias por competencia a esta ciudad, correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, donde se avocó conocimiento el 27 de enero de 2012.

Finalmente, al ser reasignadas las diligencias a este Juzgado, se avocó conocimiento el 29 de julio de 2016, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal, los documentos que reposara en la hoja de vida del condenado.



De acuerdo a la información obrante en autos, el penado viene **privado de la libertad por estas diligencias desde el 18 de enero de 2012**¹. Es decir que al día de hoy ha descontado 146 meses.

Registra redenciones de pena en las siguientes fechas:

26 de mayo de 2014, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, le redimió pena por 5 meses, 22.5 días.
02 de enero de 2015, el mismo Juzgado Sexto le redimió pena por 1 mes, 20 días.
26 de marzo de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 28 días.
10 de septiembre de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 1 mes, 20.5 días.
24 de noviembre de 2015 el mismo juzgado le redimió pena por 27.5 días.
21 de noviembre de 2016, este Despacho le redimió pena por 3 meses, 18 días.
24 de marzo de 2017, este Despacho le redimió 29.5 días.
8 de junio de 2017, este Despacho le redimió 30 días.
2 de noviembre de 2017, este Despacho le redimió pena por 68.5 días.
19 de julio de 2018, se le redimió pena por 51 días.
8 de octubre de 2018, se le redimió pena por 69.5 días.
23 de mayo de 2019, se le redimió pena por 45.5 días.
30 de Junio de 2020, se le redimió pena por 137 días.
24 de marzo de 2022, se le redimió pena por 8 meses y 16 días.
12 de enero de 2023, se le redimió pena por 58 días.
17 de mayo de 2023, se le redimió pena por 24 días.
18 de marzo de 2024, se le redimió pena por 73 días.

Para un total de pena redimida de 42 meses, 18.5 días.

ALCIDES TUNJANO AREVALO allegó sendos escritos, solicitando se le conceda su libertad condicional. Con anterioridad, había adjuntado elementos materiales probatorios para demostrar su arraigo.

Por su parte, el penal mediante oficio 113-COBOG-AJUR-0058 fechado el 18 de enero de 2024, allegó resolución favorable, cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para eventual libertad condicional.

De igual forma se han allegado respuesta de Entidades como cámara y comercio, Catastro Distrital, DIAN, Registro de Instrumentos públicos zona centro y norte, movilidad, Agustín Codazzi, Ministerio de Transporte, informando que no se encontraron registros a nombre del condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Frente a lo pretendido en autos, ha de señalarse que, el inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

¹ Folio 7 cuaderno ejecución de facatativá



Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Esbozado el principio de favorabilidad, tenemos que el artículo 64 de la ley 599 de 2000, señalaba:

“ARTÍCULO 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, la citada norma fue objeto de modificación, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64: **Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante



garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En este orden de ideas se erige con evidencia que, la normativa señalada en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, original, comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese que, el quantum exigido como presupuesto objetivo, corresponde al mismo, esto es el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena infligida por el juez fallador, sin embargo, allí no se exige la valoración previa de la conducta punible, se debe mirar la conducta observada en el establecimiento carcelario durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio.

Así las cosas, evidente resulta entonces que, al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad por ultractividad al enunciado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, originario, es decir sin la aplicación de las modificaciones de que ha sido objeto, por el tránsito de leyes.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....* ".

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio No. 113-COB OG-AJUR-0058 del 18 de enero de 2024, el Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá, remitió Resolución No. 0109 del 18 de enero de 2024, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **ALCIDES TUNJANO AREVALO**.

Así mismo, se allega cartilla biográfica del condenado, la que da cuenta que el comportamiento mostrado por el penado fue calificado en grado de bueno y ejemplar, tal como se observa en la documentación aportada.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 306 meses de prisión, impuesta a **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, donde las tres quintas partes equivalen a **183 meses, 18 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **ALCIDES TUNJANO AREVALO** se encuentra privado de la libertad desde el **18 de enero de 2012** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **146 meses**. Dicho lapso debe incrementarse en **42 meses, 18.5 días**, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en las presentes diligencias.

En consecuencia, se observa que, a la fecha **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, ha purgado **188 meses, 18.5 días**, cumpliéndose así con el aspecto objetivo.



Así las cosas, procede el Estrado a adelantar el juicio que a estos funcionarios compete, conforme a la ley aplicable al caso y que tiene como finalidad específica determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado, y que se enmarca en el presupuesto subjetivo contenido en el artículo 64 invocado.

En cuanto a esa exigibilidad, aparece acreditada la buena conducta del sentenciado durante su permanencia en establecimiento de reclusión, según se consigna en las certificaciones expedidas por el Director y la Asesora Jurídica del centro de reclusión y se extracta de la cartilla biográfica allegada, indicativa de que aquél ha observado una conducta buena y ejemplar durante todo el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por cuenta de este proceso.

Así mismo, como requisitos de procedibilidad se aportaron la cartilla biográfica y la Resolución No. 0109 del 18 de enero de 2024, profiriendo concepto favorable, aduciendo que revisada su hoja de vida, no se evidenció que haya sido sancionado, o investigado disciplinariamente.

Así las cosas, como la norma aplicable al caso no exige de este funcionario el análisis de la conducta punible y de la gravedad de la misma, teniendo como respaldo la conducta observada durante su cautiverio, se concederá a **ALCIDES TUNJANO AREVALO** el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, pues razonadamente se considera que, el tiempo de resocialización intramuros ha sido suficiente, que su permanencia en el establecimiento carcelario en el que se encuentra, ha sido satisfactorio en cuanto a su comportamiento social, además de haber mostrado voluntad en su resocialización, al punto que ha trabajado durante la mayor parte del tiempo que ha permanecido cautivo, concluyéndose que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

La libertad condicional se ha instaurado como una posibilidad de Liberación anticipada propia de los regímenes progresivos que tiene como finalidad la búsqueda de resocialización del procesado. Al respecto el profesor español Eugenio Cuello Calón precisa que *"la libertad condicional, es el último momento del tratamiento penitenciario, en particular del régimen penitenciario progresivo. Cuando el penado aparece reformado, la pena ya no tiene para él finalidad alguna y debe ser puesto en libertad. Es, en realidad, un período de transición entre la prisión y la vida libre; periodo intermedio absolutamente necesario para que el penado se habitúe a las condiciones de la vida exterior, vigorice su capacidad de resistencia a sus atractivos y sugerencias peligrosas y quede reincorporado de un modo estable y definitivo a la comunidad, este es su verdadero carácter. La libertad condicional, como se ha dicho, es el aprendizaje de la vida de libertad"*.

Así, el despacho encuentra procedente concederle la libertad condicional por él peticionada, para que así tenga la oportunidad de dar cabal cumplimiento a la totalidad de la sentencia proferida en su contra por el Juez Primero Penal del Circuito de Facatativá (Cundinamarca), en el sentido de hacer efectivo el pago de los perjuicios a que fue condenado y que corresponden a la suma de 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales a favor de las víctimas.

Para hacerse efectiva la libertad condicional, el sentenciado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal vigente, las que garantizará con caución prendaria de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que prestará a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial, con la



advertencia de que el incumplimiento de las imposiciones dará lugar a la aplicación del artículo 66 del ejusdem, esto es la revocatoria el beneficio. Se impondrá este monto de caución dada la naturaleza de la conducta desplegada por el condenado, los bienes jurídicos transgredidos, además del tiempo que aún le falta por cumplir de la pena de prisión impuesta en autos. Si bien el penado ha solicitado al Despacho se declare su incapacidad económica, se está recolectando la información que permita una decisión de fondo en tal sentido. También se conoce al interior del plenario, la existencia de familia que puede respaldarlo económicamente para cubrir la caución aquí impuesta.

Entre las obligaciones, se impone la de pagar los perjuicios a que fue condenado, en aras de garantizar los derechos de las víctimas, pues el proceso penal no solo garantiza los derechos del infractor sino que, también debe velar por aquellos que resultan vulnerados con la actividad desarrollada por el declarado responsable. El pago lo puede hacer a través de consignaciones periódicas y significativas en el Banco Agrario, en la cuenta de este Despacho judicial, allegando el comprobante al proceso.

Se advierte que si durante el periodo de prueba, que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de condena, vale decir, **117 meses, 11.5 días**, el sentenciado viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia.

Corolario del subrogado otorgado, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se librára la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, **siempre que no sea requerido por alguna otra autoridad, evento en el cual deberá ser dejado a su disposición en forma inmediata.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el mecanismo sustitutivo de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía **93.362.357**, por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, **117 meses, 11.5 días**, con las obligaciones señaladas en la parte motiva, entre las que se encuentra el pago de los perjuicios, el que puede hacer a través de consignaciones periódicas y significativas en el Banco Agrario, en la cuenta de este Despacho judicial, allegando el comprobante al proceso, obligaciones que garantizará mediante caución prendaria equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, suscribiendo además la correspondiente diligencia de compromiso, con la advertencia de que el incumplimiento de las imposiciones dará lugar a la aplicación del artículo 66 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **ALCIDES TUNJANO AREVALO** ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por alguna otra autoridad, evento en el cual deberá ser dejado a su disposición en forma inmediata.**



TERCERO.- Allegar al plenario las respuestas brindadas por Camara y Comercio, Catastro Distrital, DIAN, Registro de Instrumentos Públicos zona norte y centro, movilidad, Agistin Codazzi, Ministerio de Transporte, para que reposen y hagan parte del mismo y ser tenidos en cuenta en el momento oportuno.

CUARTO.- A través del Centro de Servicios enviar copia de esta decisión al centro Penitenciario donde se halla el condenado **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, para que repose en su hoja de vida.

QUINTO.- Contra este proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 20.03.2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 83835

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 279

FECHA DE AUTO: 18.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): (ALCÍJANO) Alcides Tunzano

FIRMA: A.T.A

CC: 93362357

TD: 68137

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI278-AI279 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25269-31-04-001-2005-00003-00 Número Interno: (83835) CONDENADO: ALCIDES TUNJANO AREVALO Cédula de Ciudadanía: 93362357

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 18:34

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 278 del 18 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ALCIDES TUNJANO AREVALO.

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 279 del 18 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ALCIDES TUNJANO AREVALO .



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>

Asunto: AI278-AI279 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25269-31-04-001-2005-00003-00
Número Interno: (83835) CONDENADO: ALCIDES TUNJANO AREVALO Cédula de Ciudadanía: 93362357

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI278-AI279 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25269-31-04-001-2005-00003-00
Número Interno: (83835) CONDENADO: ALCIDES TUNJANO AREVALO Cédula de Ciudadanía: 93362357

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.**Auxiliar Judicial IV****Centro de Servicios Administrativos de los****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.